

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: ST-JIN-24/2012.

ELECCIÓN: DIPUTADOS
FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA.

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO
PROGRESISTA”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SANTIAGO NIETO CASTILLO.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** ADRIANA M. FAVELA
HERRERA.

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil doce.





VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por la **Coalición “Movimiento Progresista”**, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, con cabecera en Tula de Allende.

RESULTANDO.

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre otros, en el 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tula de Allende, Estado de Hidalgo.




II. Inicio de sesión de cómputo distrital y recuento de votos. El cuatro de julio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el referido Consejo Distrital, inició la sesión de cómputo distrital, el cual, por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 295, numeral 2, del ordenamiento legal invocado, tuvo por objeto el recuento de trescientos cinco paquetes electorales, de las cuatrocientas setenta y seis casillas que fueron instaladas en ese distrito electoral federal.





III. Conclusión del cómputo distrital y declaración de validez de la elección. Una vez concluido el recuento, el seis de julio siguiente, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior y del cual se obtuvieron los resultados siguientes, según consta a foja 55 del sumario:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27,116	Veintisiete mil ciento dieciséis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	67,220	Sesenta y siete mil doscientos veinte
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	40,387	Cuarenta mil trescientos ochenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11,623	Once mil seiscientos veintitrés

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,194	Tres mil ciento noventa y cuatro
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,417	Dos mil cuatrocientos diecisiete
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	8,456	Ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis
 COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	8,084	Ocho mil ochenta y cuatro
	2,557	Dos mil quinientos cincuenta y siete
	509	Quinientos nueve
	178	Ciento setenta y ocho
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	61	Sesenta y uno
VOTOS NULOS	12,997	Doce mil novecientos noventa y siete
VOTACIÓN TOTAL	184,799	Ciento ochenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve

Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27,116	Veintisiete mil ciento dieciséis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	67,220	Sesenta y siete mil doscientos veinte
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	44,616	Cuarenta y cuatro mil seiscientos dieciséis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11,623	Once mil seiscientos veintitrés

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO DEL TRABAJO	7,256	Siete mil doscientos cincuenta y seis
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	5,454	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	8,456	Ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	61	Sesenta y uno
VOTOS NULOS	12,997	Doce mil novecientos noventa y siete
VOTACIÓN TOTAL	184,799	Ciento ochenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve

Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27,116	Veintisiete mil ciento dieciséis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	67,220	Sesenta y siete mil doscientos veinte
 COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	57,326	Cincuenta y siete mil trescientos veintiséis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11,623	Once mil seiscientos veintitrés
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	8,456	Ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	61	Sesenta y uno
VOTOS NULOS	12,997	Doce mil novecientos noventa y siete
VOTACIÓN TOTAL	184,799	Ciento ochenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por José Antonio Rojo García de Alba y Alicia Asunción Grande Olgún, como propietario y suplente, respectivamente.

IV. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, la Coalición “Movimiento Progresista”, mediante escrito presentado, según se desprende del acuse de recibo a los dos minutos del día once de julio del año en curso, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

V. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el trece de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

VI. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Por oficio **05CD/SC/0379/2012**, de trece de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el quince de julio siguiente, la autoridad responsable remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del presente juicio de inconformidad, la demanda, su informe circunstanciado, así como el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado.

VII. Turno a ponencia. El quince de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente **ST-JIN-24/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante el oficio número **TEPJF-ST-SGA-4201/12**.

VIII. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente y para el efecto de la debida integración del mismo, requirió al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, diversa documentación e información.

IX. Desahogo de requerimiento y nuevo requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de julio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento citado en el numeral anterior y requirió nuevamente a la autoridad responsable diversa información y documentación.

X. Cumplimiento a segundo requerimiento y tercer requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de julio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento de mérito y requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la sustanciación de presente juicio.

XI. Cumplimiento al tercer requerimiento. Mediante proveído de veinticinco de julio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento de mérito, admitió a trámite la presente demanda de juicio de inconformidad y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XII. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I y 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 05 distrito electoral federal en el Estado de

Hidalgo, con cabecera en Tula de Allende; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. En el presente asunto debe tenerse al Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece solicitando se le reconozca tal calidad, fue presentado dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 4, de la multicitada ley de medios de impugnación y cumple con los requisitos que en el propio numeral se señalan, además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte hoy actora, como se evidencia a continuación.

a) Oportunidad. Mediante escrito de trece de julio del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, compareció como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad, el cual obra a fojas 300 a 318 de autos.

El artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se contarán de momento a momento, salvo cuando se fije en días que se contaran de veinticuatro horas.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos

ocupa, de acuerdo a la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a foja 295 del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las diez horas con doce minutos del once de julio del año en curso, por lo que el plazo transcurrió de esa hora hasta las diez horas con once minutos del día catorce de julio, por tanto, si del acuse de recibo de autos, se aprecia la recepción del escrito a las veintiuna horas con diez minutos del trece de julio del presente año, dicho escrito fue presentado dentro del plazo para su presentación por lo que es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

b) Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la representante del Partido Revolucionario Institucional; así también, se formula la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el Partido Revolucionario Institucional que resultó ganador en los comicios del pasado uno de julio de dos mil doce, en la elección de diputados federales de mayoría relativa, en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, que pretende que subsista dicha elección lo que resulta opuesto a la pretensión de la parte actora de que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de los comicios.

d) Personería. Se reconoce la personería de Hilario de la Rosa López, en términos de lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Sin que sea óbice a lo anterior, que a foja 319 de autos obra la certificación suscrita por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, mediante la cual, se acredita a Hilario de la Rosa López como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Local.

Lo anterior es así, porque obra en autos la copia certificada del directorio de representantes de partido político acreditados ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, del cual se advierte que Hilario de la Rosa López, es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Distrital.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el sobreseimiento del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Regional procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

A) Extemporaneidad. La autoridad responsable y la coalición

tercero interesado, afirman que el juicio de inconformidad citado al rubro, es improcedente debido a que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea.

Tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, sostienen que el cómputo para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, concluyó el **seis de julio** de la presente anualidad, por lo que el plazo de cuatro días con el que contaba la coalición actora para promover el juicio de inconformidad, transcurrió del siete al diez de julio del presente año, de tal manera que si la demanda se interpuso a los **dos minutos del once de julio del año en curso**, tal presentación deviene extemporánea.

Si bien lo anterior es cierto, pues obra en autos la documental de mérito, también lo es que en el presente caso se está en presencia de una excepción, por lo que, en concepto de esta Sala Regional y siguiendo precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la referida causal de improcedencia es **infundada** y, por tanto, la demanda presentada por la Coalición “Movimiento Progresista”, debe considerarse **presentada oportunamente**, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada el pasado diez de junio de dos mil once, tuvo como propósito fundamental, expandir o maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el deber de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior de

este Tribunal Electoral que las causas de improcedencia de los medios de impugnación, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, **operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes**, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o **en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades** aplicadoras, que **razonablemente** puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y **presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos**.

De lo anterior se concluye que el **acceso a la justicia constituye la regla**, y la **improcedencia**, la excepción, que como tal **sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos**.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **16/2005** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.”**¹

Ahora bien, obra en autos del expediente el cuaderno de antecedentes **285/2012** formado con motivo del escrito signado por quienes se ostentan como representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, y su anexo consistente en el escrito original mediante el cual, los citados representantes partidistas interponen una queja

¹ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 355 y 356.

administrativa en contra del Secretario del referido Consejo Distrital, por haberse negado a recibir la demanda del juicio de inconformidad citado al rubro, además de, supuestamente, mentir sobre la hora en que éste fue presentado.

En el escrito de referencia y su anexo, los representantes del Partido de la Revolución Democrática argumentan que el diez de julio del año en curso, a las veintitrés horas con treinta minutos, acudieron al inmueble que ocupa el Consejo Distrital responsable, con la finalidad de presentar la demanda del juicio que se resuelve y fueron atendidos por el Secretario del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, quien les dijo que en un momento los atendería, razón por la cual, Jorge Antonio Baptista González, salió de la citada oficina y al regresar con la caja y documentación, en compañía de una de las abogadas que los asesora, el citado funcionario del Consejo Distrital, les mostró un reloj y les dijo: *“qué creen que ya no se los voy a recibir, ya son las doce de la noche y ya no puedo recibirlo”*.

Ante tales circunstancias, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad señalada como responsable a efecto de que remitiera la bitácora, el listado o la relación de las personas que tuvieron acceso al inmueble sede del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, lo anterior, para estar en posibilidad de determinar la hora en que los representantes de la Coalición actora ingresaron al inmueble en comento para presentar la demanda del juicio que nos ocupa.

En cumplimiento al requerimiento citado, obra en autos el oficio **CD/CP/580/2012** de dieciséis de julio de dos mil doce, firmado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital responsable, quien manifestó lo siguiente:

“ ...

- a) Que dentro de la plantilla del personal adscrito a esta 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, **no se cuenta con personal de vigilancia que registre la entrada y salida de las personas que visitan esta sede distrital, por lo que no se ha implementado una bitácora con dichos registros.**
- b) El único registro de entradas y salidas es el que se implementa para el personal administrativo que labora en este órgano electoral, a través del Sistema digitalizado de asistencia mediante huella dactilar.
- c) La entrada principal a esta sede distrital también sirve de acceso a los ciudadanos que asisten al Módulo distrital del Registro de Electores.
- d) En virtud de lo anterior, **se manifiesta la imposibilidad para cumplir con el requerimiento hecho por esa H. Sala Regional...**”

Énfasis realizado por esta Sala Regional.

Aunado a que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el acta circunstanciada con motivo del vencimiento del plazo legal para interponer medios de impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales en el 05 Distrito Electoral Federal en Hidalgo, fechada el once de julio a las cero horas con cinco minutos, y que en la parte atiente, señala: *“Por lo que se hace constar que a las veinticuatro horas del día diez de julio de dos mil doce, habiéndose cumplido el plazo legal para la interposición de medios de impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales en este 05 Distrito Electoral Federal, no se presentó partido político alguno dentro del plazo antes referido, para interponer medios de impugnación. Asimismo, se señala que siendo las cero horas con dos minutos del día once de julio del año dos mil doce, se presentó el ciudadano Bartolo Rosas Gómez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática para entregar un escrito firmado por los ciudadanos*

CC. Ernesto Hernández Flores, Bartolo Rosas Gómez y Armando Acosta Sánchez, representantes propietarios de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, por lo que se les hizo saber que su escrito de mérito fue entregado de manera extemporánea, en virtud de que el plazo señalado en el párrafo anterior, había fenecido.”

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto se advierte por una parte, que la coalición actora señala que la autoridad responsable se negó a recibir el escrito de demanda del juicio que nos ocupa a pesar de estar dentro del plazo establecido por la ley y, por la otra, que la autoridad responsable afirma que los representantes de la coalición actora interpusieron de manera extemporánea la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve.

Lo cierto es, que ninguna de las partes acredita los extremos de sus dichos, en tanto que si bien el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 05 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo, mediante escrito de dieciocho de julio del año en curso aportó las pruebas consistentes en la copia simple del instrumento notarial número 469 de dieciséis de julio de dos mil doce, pasado ante la fe del notario público número 10, en Tula de Allende, Hidalgo, mediante el cual se protocolizan las declaraciones de los ciudadanos Bartolo Rosas Gómez, Jorge Antonio Baptista González y María Isabel Alonso García, así como la copia fotostática de una nota periodística en la que se hace alusión al acta **66/CIRC/07-2012**, firmada por la autoridad responsable y relativa al vencimiento del plazo legal para que se interpusiera alguna impugnación en contra de los resultados de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 05 de la referida entidad federativa, lo

cierto es, que con tales probanzas no se acredita que la demanda del presente juicio de inconformidad se haya interpuesto antes de las cero horas del once de julio del año en curso.

No obstante lo anterior, el Consejo Distrital responsable **no cuenta con una bitácora en la cual se registre el ingreso y salida de las personas que acuden a ese consejo**, por tanto, existe imposibilidad de determinar la fecha y la hora en que la coalición actora arribó al inmueble para presentar la demanda del presente juicio, circunstancia que no es imputable a la coalición accionante, sino a la **actuación de la autoridad responsable**, ya que de conformidad con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, existen trámites previos al ingreso de las personas a un inmueble público aun cuando no exista una bitácora que registre el acceso, tales como la autorización de ingreso, la identificación de las personas, las reglas de cortesía, así como en la recepción de la demanda y de sus anexos, lo cual implica la revisión de toda la documentación anexa a la demanda, es natural que la presentación de los escritos no es una actividad automática sino que requiere de un proceso de revisión que llevaron a que la autoridad responsable asentara que el medio de impugnación que nos ocupa se haya presentado a las cero horas con dos minutos del once de julio del año en curso.

Aunado a lo expuesto, del propio acuse de recibo se advierte que se asentó por personal de la oficina del Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Hidalgo, que se recibió “escrito de presentación, escrito de 51 fojas. 11 de julio de 2012 00:02 horas. Anexos: 23 periódicos, 181 actas de escrutinio y cómputo, 298 constancias individuales y 44 copias simples”. Sin que se advierta la constancia de la fecha y hora asentada por un reloj checador que permitiera inferir que el escrito

de demanda se recepcionó de manera automática, sino que, en el caso, se trató de un acto bilateral que requirió de la voluntad del funcionario que lo recibió y no de algún elemento automático para asentar la hora de presentación de la demanda del juicio de inconformidad citado al rubro.

En este contexto, si a las 00:02 horas del once de julio del año en curso, el funcionario del Instituto Federal Electoral asentó su firma y la hora de recepción, es razonable que de manera previa a tales actos, hubiera analizado las constancias de mérito, pues así lo plasmó en el acuse correspondiente, situación que, aunado al proceso de ingreso al inmueble, duró más de dos minutos, por lo que puede concluirse que la parte actora llegó antes del vencimiento del plazo, por lo que no puede irrogarle perjuicio a la coalición actora.

En similares términos resolvió la Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-51/2011**.

Por lo anterior, de manera razonable y objetiva, acorde con la citada reforma constitucional y el contenido esencial de la jurisprudencia indicada, esta Sala Regional, procede a privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia en beneficio de la coalición impetrante, ya que existe convicción de que los dos minutos de retraso en la presentación de la demanda, no provienen de la incuria o descuido de sus autores, sino de los trámites administrativos previos a la recepción de la misma realizados por la autoridad responsable.

B) Falta de legitimación. El tercero interesado considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de quienes promueven en nombre de la

coalición actora, porque en su concepto, no obstante que los representantes de los partidos políticos que integran la coalición “Movimiento Progresista” estén acreditados como representantes ante el Consejo Distrital 05 del Estado de Hidalgo, con sede en Tula de Allende, dicha calidad les es insuficiente para interponer el medio de impugnación que pretenden.

Tal afirmación la sustenta el tercero interesado en términos del inciso b), cláusula quinta, del convenio de coalición electoral total que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa al congreso de la Unión, firmaron los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el único legitimado para interponer medios de impugnación, indelegablemente es el representante del instituto político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión, que en la especie, es el que representa a un solo instituto político, en este caso, al Partido de la Revolución Democrática.

La causal de improcedencia es **infundada**.

En efecto, la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si bien, preponderantemente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, no menos cierto resulta que si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos

que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Máxime que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia **21/2002**, con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**,² que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

² Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 169, 170 y 171.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, en términos de lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, pero dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que **quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos**, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte

representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica, actúe a través de su representante.

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad, ya no aplica a nivel federal la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición conforme al convenio respectivo, o bien, **los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes**, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

C) Omisión de expresar hechos y agravios. Sostiene el tercero interesado en su escrito de comparecencia que la coalición actora es omisa en mencionar los hechos en los que basa su

impugnación así como en expresar los agravios que le causa el acto impugnado.

La referida causal de improcedencia es **infundada**

Lo anterior es así porque conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere que en el escrito de demanda se mencionen de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la ley de medios en comento, exige la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoca para cada una de ellas.

En el caso a estudio, el escrito de demanda cumple con ambos requisitos, ya que la coalición actora invoca las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos f) y k), de la ley de la materia, consistentes en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, respectivamente, lo cual hace valer respecto de trescientas cincuenta y tres casillas, cuyas circunstancias o motivos de impugnación se desprenden del cuadro que al efecto inserta.

Por otra parte, como ya quedó precisado, de la lectura íntegra de su escrito de demanda se advierten hechos y agravios que, realizado en su caso el estudio de fondo del asunto, pudieran generar la actualización de la causal específica de nulidad de

elección; además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, esta Sala tiene la facultad para suplir la deficiencia en la expresión de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que los agravios aducidos por el inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán desprenderse del capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados; lo vertido con anterioridad tiene sustento en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**³

Por lo antes expuesto, se declara infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

D) Preclusión para impugnar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

La citada causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado en el presente juicio de inconformidad es **infundada**, por las siguientes consideraciones.

³ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 118 y 119.

El artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el párrafo 2, indica que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

En el párrafo 5 del citado ordenamiento, se especifica que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, **o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.**

En este sentido, el tercero interesado parte de la premisa inexacta consistente en que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Hidalgo, realizado por la autoridad administrativa electoral, ha concluido.

No obstante, como la propia norma lo indica, la referida etapa electoral concluye con las **resoluciones que, en su caso, emita en última instancia emita el Tribunal Electoral**, esto es, la declaración de validez de la elección que se impugna en esta

instancia, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, son susceptibles de modificarse si, en el caso, este órgano jurisdiccional estima procedente y fundado alguno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Esto es, los resultados del cómputo distrital de la elección que se impugna, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría, son actos complejos, de tal manera que si se modifica el cómputo de los resultados de la elección cuestionada y ello implica un cambio en el ganador de la elección, ello se verá reflejado en los actos subsecuentes, tanto en la declaración de validez de la elección como en el otorgamiento de la constancia de mayoría.

De ahí lo infundado de la causal en estudio.

E) Omisión de señalar la hipótesis de nulidad que invoca. El tercero interesado también aduce que en el caso se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el escrito por el cual se promueve el juicio de inconformidad deberá hacer una mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Tal argumento es de desestimarse, pues de acuerdo a la literalidad del numeral 52, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley, la exigencia de hacer mención individualizada de la causal de nulidad que se estime actualizada, resulta aplicable en tratándose de nulidad de votación recibida en casilla; aspecto que resulta entendible dado que si el promovente incurre en dicha omisión,

ésta no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, a menos de que de los hechos expuestos se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causal de nulidad de la votación.

En la especie, la coalición actora en su demanda vierte agravios relativos a la nulidad de votación recibida en casilla, advirtiendo este órgano jurisdiccional que en el caso, cumple con la exigencia prevista en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la ley de medios en comento, es decir, hace una mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada en cada caso y la causal que invoca para cada una de ellas, razón por la cual, es infundada la causal de improcedencia hecha valer.

Por otra parte, se considera que el tercero interesado parte de la premisa incorrecta de considerar que las únicas causas de nulidad de elección son las previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que el diverso artículo 78 de la propia ley, prevé la causal de nulidad de elección denominada “genérica”, la cual consiste en que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Por lo antes expuesto, es desestimarse la causal de

improcedencia alegada.

F) Causal de nulidad no prevista en la ley y que la negativa de abrir paquetes electorales, no constituye una causal de nulidad. Estas causales de improcedencia no se atenderán en este apartado, dado que constituyen temas que versan sobre el fondo de la cuestión controvertida.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dichos actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Este requisito se considera satisfecho en virtud de los razonamientos esgrimidos en el considerando Segundo de la presente sentencia, en el cual se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

3. Personería. Por cuanto a la personería de Bartolo Rosas

Gómez, Armando Acosta Sánchez y Ernesto Hernández Flores, quienes comparecen como representantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce expresamente que los mismos, tienen acreditada su personería como representantes de los enunciados partidos políticos ante el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo.

4. Oportunidad. Este requisito se considera satisfecho en virtud de los razonamientos esgrimidos en el considerando Segundo de la presente sentencia, en el cual se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición “Movimiento Progresista” promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, en tanto la impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada,

las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, incluyendo la solicitud de apertura de paquetes electorales.

En el caso, la elección que se impugna no guarda relación con ninguna otra impugnación.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende del escrito mediante el cual la Coalición “Movimiento Progresista” promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto

Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	152 B						X					X
2.	152 C2						X					
3.	153 B						X					X
4.	153 C1						X					X
5.	153 C2						X					
6.	153 C3						X					X
7.	154 B						X					X
8.	154 C1						X					X
9.	155 B						X					
10.	156 C2						X					
11.	157 B						X					X
12.	157 C2						X					
13.	157 C3						X					
14.	158 B						X					X
15.	158 C1						X					
16.	159 C1						X					
17.	160 B						X					X
18.	160 C1						X					X
19.	161 B						X					X
20.	161 C1						X					
21.	161 C2						X					X
22.	206 C1						X					X
23.	206 C2						X					X

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
24.	207 B						X					X
25.	207 C1						X					X
26.	208 B						X					X
27.	208 C1						X					X
28.	208 C2						X					
29.	209 B						X					X
30.	209 C1						X					
31.	209 C2						X					X
32.	211 B						X					X
33.	211 C1						X					X
34.	212 B						X					
35.	212 C1						X					
36.	213 B						X					X
37.	214 B						X					
38.	214 C1						X					
39.	215 B						X					
40.	215 C1						X					X
41.	215 C2						X					X
42.	216 C2						X					X
43.	216 C3						X					X
44.	219 B						X					
45.	220 B						X					
46.	221 B						X					
47.	221 C1						X					
48.	222 B						X					X
49.	222 C1						X					X
50.	223 B						X					
51.	281 B						X					
52.	281 C1						X					X
53.	282 B						X					
54.	282 C1						X					
55.	283 B						X					
56.	284 B						X					X
57.	285 B						X					
58.	286 B						X					
59.	286 C1						X					
60.	287 B						X					
61.	289 B						X					
62.	289 C1						X					
63.	289 C2						X					
64.	290 B						X					X
65.	510 B						X					
66.	510 C1						X					
67.	510 C2						X					
68.	511 C1						X					

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
69.	511 C2						X					
70.	512 B						X					
71.	512 C1						X					
72.	513 B						X					X
73.	513 C1						X					
74.	513 C2						X					X
75.	514 B						X					
76.	515 B						X					
77.	516 B						X					
78.	517 B						X					
79.	518 B						X					
80.	519 B						X					
81.	521 B						X					X
82.	522 B						X					
83.	523 B						X					X
84.	523 C2						X					
85.	524 B						X					
86.	525 B						X					
87.	526 B						X					
88.	527 B						X					
89.	528 B						X					X
90.	530 B						X					
91.	531 B						X					
92.	532 B						X					X
93.	533 B						X					
94.	534 B						X					X
95.	534 C1						X					X
96.	535 B						X					X
97.	535 C1						X					X
98.	536 B						X					
99.	537 B						X					X
100.	537 C1						X					
101.	538 B						X					
102.	539 B						X					
103.	539 C1						X					
104.	540 B						X					
105.	540 C1						X					
106.	541 B						X					
107.	542 B						X					
108.	543 B						X					
109.	544 B						X					X
110.	544 C2						X					X
111.	545 C1						X					
112.	546 B						X					X
113.	802 B						X					

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
114.	802 C1						X					X
115.	802 C2						X					X
116.	802 C3						X					X
117.	803 C2						X					X
118.	804 B						X					
119.	804 C1						X					
120.	805 B						X					
121.	806 B						X					
122.	806 C1						X					
123.	807 B						X					X
124.	807 C1						X					
125.	808 B						X					
126.	809 B						X					
127.	810 B						X					
128.	1262 B						X					X
129.	1263 B						X					X
130.	1263 C1						X					X
131.	1264 B						X					X
132.	1264 C1						X					X
133.	1265 B						X					X
134.	1266 B						X					X
135.	1266 C1						X					
136.	1267 B						X					X
137.	1267 C1						X					X
138.	1267 C2						X					X
139.	1268 B						X					X
140.	1268 C1						X					
141.	1269 B						X					X
142.	1269 C1						X					X
143.	1270 C1						X					X
144.	1270 C2						X					
145.	1270 C3						X					X
146.	1270 C4						X					X
147.	1271 B						X					X
148.	1271 C1						X					X
149.	1271 C2						X					
150.	1272 C2						X					
151.	1272 C4						X					
152.	1273 B						X					X
153.	1273 C1						X					X
154.	1274 B						X					X
155.	1274 C1						X					X
156.	1274 C2						X					X
157.	1275 B						X					
158.	1275 C1						X					

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
159.	1276 B						X					X
160.	1276 C1						X					X
161.	1276 C2						X					X
162.	1277 B						X					
163.	1278 B						X					X
164.	1278 C2						X					X
165.	1278 C3						X					X
166.	1279 B						X					
167.	1280 B						X					
168.	1280 C1						X					
169.	1281 B						X					
170.	1281 C1						X					X
171.	1281 C2						X					X
172.	1282 B						X					X
173.	1282 C1						X					
174.	1282 C2						X					X
175.	1283 B						X					
176.	1284 B						X					X
177.	1284 C1						X					X
178.	1285 B						X					
179.	1285 C1						X					X
180.	1286 B						X					
181.	1286 C1						X					
182.	1287 C2						X					X
183.	1287 C3						X					X
184.	1289 C1						X					
185.	1290 B						X					
186.	1292 B						X					
187.	1292 C1						X					
188.	1292 C2						X					
189.	1293 B						X					
190.	1293 C1						X					X
191.	1294 C1						X					X
192.	1295 B						X					X
193.	1295 C1						X					
194.	1296 B						X					
195.	1296 C1						X					X
196.	1297 B						X					
197.	1298 B						X					
198.	1299 B						X					X
199.	1300 B						X					
200.	1300 C1						X					
201.	1301 B						X					
202.	1301 C1						X					
203.	1301 C2						X					

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
204.	1302 B						X					X
205.	1310 B						X					
206.	1310 C1						X					
207.	1310 C2						X					
208.	1310 C3						X					
209.	1311 B						X					
210.	1311 C1						X					
211.	1311 C2						X					
212.	1313 C1						X					X
213.	1313 C2						X					
214.	1314 B						X					
215.	1314 C1						X					
216.	1314 C2						X					X
217.	1315 B						X					
218.	1316 C1						X					
219.	1316 C2						X					
220.	1317 B						X					
221.	1317 C1						X					X
222.	1317 C3						X					X
223.	1318 C1						X					
224.	1319 B						X					X
225.	1319 C2						X					
226.	1319 C3						X					
227.	1320 B						X					X
228.	1320 C1						X					X
229.	1321 B						X					X
230.	1321 C1						X					
231.	1322 B						X					
232.	1322 C1						X					
233.	1323 B						X					
234.	1324 B						X					
235.	1324 C1						X					
236.	1325 B						X					
237.	1325 C1						X					
238.	1327 C1						X					X
239.	1328 B						X					
240.	1328 C1						X					
241.	1328 C2						X					X
242.	1329 B						X					X
243.	1329 C1						X					X
244.	1330 B						X					X
245.	1331 B						X					
246.	1332 B						X					
247.	1332 C1						X					X
248.	1430 B						X					X

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
249.	1430 C3						X					
250.	1431 B						X					X
251.	1431 C1						X					
252.	1432 B						X					X
253.	1432 C1						X					X
254.	1433 B						X					X
255.	1434 B						X					X
256.	1434 C1						X					X
257.	1434 C2						X					X
258.	1435 B						X					X
259.	1436 B						X					
260.	1436 C1						X					X
261.	1436 C2						X					
262.	1437 C1						X					
263.	1437 C2						X					X
264.	1438 C1						X					X
265.	1438 C2						X					X
266.	1439 B						X					X
267.	1439 C1						X					X
268.	1440 B						X					X
269.	1449 B						X					
270.	1449 C1						X					X
271.	1449 C2						X					X
272.	1450 B						X					X
273.	1450 C1						X					
274.	1451 B						X					X
275.	1451 C1						X					X
276.	1452 B						X					X
277.	1452 C1						X					X
278.	1452 C2						X					X
279.	1453 B						X					
280.	1453 C2						X					X
281.	1454 B						X					X
282.	1454 C1						X					X
283.	1455 B						X					X
284.	1456 B						X					X
285.	1456 C1						X					X
286.	1456 S1*						X					X
287.	1457 B						X					X
288.	1457 C1						X					X
289.	1458 B						X					
290.	1458 C1						X					
291.	1458 C2						X					X
292.	1459 C1						X					X
293.	1459 C2						X					

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
294.	1460 C1						X					X
295.	1460 C2						X					
296.	1461 B						X					X
297.	1461 C1						X					X
298.	1461 C2						X					X
299.	1462 B						X					X
300.	1462 C2						X					X
301.	1464 C1						X					
302.	1464 C2						X					
303.	1465 B						X					
304.	1466 B						X					X
305.	1466 C1						X					X
306.	1466 C2						X					X
307.	1468 C1						X					
308.	1470 B						X					
309.	1471 B						X					X
310.	1472 B						X					X
311.	1474 B						X					
312.	1474 C1						X					
313.	1474 C2						X					
314.	1475 B						X					
315.	1476 C1						X					
316.	1477 B						X					X
317.	1477 C2						X					X
318.	1479 B						X					X
319.	1479 C1						X					X
320.	1480 C3						X					
321.	1481 C1						X					
322.	1482 C1						X					
323.	1483 C1						X					X
324.	1484 B						X					X
325.	1484 C1						X					X
326.	1485 B						X					
327.	1485 C1						X					
328.	1485 C2						X					
329.	1486 B						X					
330.	1486 C1						X					X
331.	1487 B						X					X
332.	1487 C1						X					
333.	1488 B						X					X
334.	1488 C1						X					
335.	1489 B						X					
336.	1491 B						X					
337.	1492 B						X					X
338.	1492 C1						X					

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
339.	1493 B						X					X
340.	1493 C3						X					X
341.	1494 B						X					
342.	1494 C1						X					X
343.	1494 C2						X					X
344.	1497 C1						X					X
345.	1497 C2						X					
346.	1498 B						X					X
347.	1498 C1						X					X
348.	1498 C2						X					
349.	1498 C3						X					X
350.	1499 B						X					X
351.	1500 B						X					
352.	1500 C1						X					X
353.	1501 B						X					
Total	353						353					176

*Se trata de una casilla especial que no se toma en consideración para efectos del cómputo distrital de mayoría relativa, sino para el cómputo de la elección de representación proporcional, cómputo que no fue impugnado.

SEXTO. Agravios. Partiendo del principio de economía procesal y al no ser una obligación legal incluir la transcripción del escrito de demanda en el texto de los fallos; esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirla, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Esto, conforme al criterio de la tesis aislada⁴ consultable a foja 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de

⁴ De número de registro **219558**.

amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

Cabe destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha adoptado el criterio de la tesis aislada de referencia al resolver los expedientes **SUP-JDC-479/2012**, **SUP-JDC-298/2012**, **SUP-RAP-158/2012**, **SUP-RAP-16/2012**, **SUP-RAP-591/2011** y su acumulado **SUP-JDC-17/2012**.

SÉPTIMO. Fijación de la *litis*. Del escrito de demanda se advierte que la Coalición “Movimiento Progresista” promueve el medio de impugnación que ahora se resuelve, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, del 05 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo, por nulidad de la **votación recibida en casilla**.

Además, solicita que se declare la **nulidad** de la referida **elección** con base en dos hipótesis, la primera, por considerar que alguna de las causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral federal 05 con cabecera en Tula de Allende, Estado de Hidalgo y, la segunda, consistente en que hubo irregularidades graves en la elección impugnada por el rebase del tope de gastos de campaña, compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, campaña sucia que realizó el

candidato a la presidencia de la República, así como el uso de recursos públicos por parte de los funcionarios al servicio del Estado, para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En consecuencia, la *litis* en el presente juicio está conformada entre los actos reclamados y los motivos de inconformidad que sobre ellos aduce la actora, por lo que la presente sentencia deberá señalar si son fundados o no los motivos de inconformidad aducidos, a través de los que se pretende demostrar que debe anularse la votación recibida en diversas casillas y también declararse la nulidad de la elección impugnada.

En razón de lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, para que, posteriormente, se determine si se acredita la nulidad de la elección controvertida por los motivos expresados por la coalición actora.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Error o dolo en la computación de los votos. En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de error o dolo en la computación de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
1.	152 B
2.	152 C2
3.	153 B
4.	153 C1
5.	153 C2
6.	153 C3
7.	154 B
8.	154 C1
9.	155 B
10.	156 C2
11.	157 B
12.	157 C2
13.	157 C3
14.	158 B
15.	158 C1
16.	159 C1
17.	160 B
18.	160 C1
19.	161 B
20.	161 C1
21.	161 C2
22.	206 C1
23.	206 C2
24.	207 B
25.	207 C1
26.	208 B
27.	208 C1
28.	208 C2
29.	209 B
30.	209 C1
31.	209 C2
32.	211 B
33.	211 C1
34.	212 B
35.	212 C1
36.	213 B
37.	214 B
38.	214 C1
39.	215 B
40.	215 C1
41.	215 C2
42.	216 C2
43.	216 C3
44.	219 B
45.	220 B
46.	221 B
47.	221 C1
48.	222 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
49.	222 C1
50.	223 B
51.	281 B
52.	281 C1
53.	282 B
54.	282 C1
55.	283 B
56.	284 B
57.	285 B
58.	286 B
59.	286 C1
60.	287 B
61.	289 B
62.	289 C1
63.	289 C2
64.	290 B
65.	510 B
66.	510 C1
67.	510 C2
68.	511 C1
69.	511 C2
70.	512 B
71.	512 C1
72.	513 B
73.	513 C1
74.	513 C2
75.	514 B
76.	515 B
77.	516 B
78.	517 B
79.	518 B
80.	519 B
81.	521 B
82.	522 B
83.	523 B
84.	523 C2
85.	524 B
86.	525 B
87.	526 B
88.	527 B
89.	528 B
90.	530 B
91.	531 B
92.	532 B
93.	533 B
94.	534 B
95.	534 C1
96.	535 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
97.	535 C1
98.	536 B
99.	537 B
100.	537 C1
101.	538 B
102.	539 B
103.	539 C1
104.	540 B
105.	540 C1
106.	541 B
107.	542 B
108.	543 B
109.	544 B
110.	544 C2
111.	545 C1
112.	546 B
113.	802 B
114.	802 C1
115.	802 C2
116.	802 C3
117.	803 C2
118.	804 B
119.	804 C1
120.	805 B
121.	806 B
122.	806 C1
123.	807 B
124.	807 C1
125.	808 B
126.	809 B
127.	810 B
128.	1262 B
129.	1263 B
130.	1263 C1
131.	1264 B
132.	1264 C1
133.	1265 B
134.	1266 B
135.	1266 C1
136.	1267 B
137.	1267 C1
138.	1267 C2
139.	1268 B
140.	1268 C1
141.	1269 B
142.	1269 C1
143.	1270 C1
144.	1270 C2

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
145.	1270 C3
146.	1270 C4
147.	1271 B
148.	1271 C1
149.	1271 C2
150.	1272 C2
151.	1272 C4
152.	1273 B
153.	1273 C1
154.	1274 B
155.	1274 C1
156.	1274 C2
157.	1275 B
158.	1275 C1
159.	1276 B
160.	1276 C1
161.	1276 C2
162.	1277 B
163.	1278 B
164.	1278 C2
165.	1278 C3
166.	1279 B
167.	1280 B
168.	1280 C1
169.	1281 B
170.	1281 C1
171.	1281 C2
172.	1282 B
173.	1282 C1
174.	1282 C2
175.	1283 B
176.	1284 B
177.	1284 C1
178.	1285 B
179.	1285 C1
180.	1286 B
181.	1286 C1
182.	1287 C2
183.	1287 C3
184.	1289 C1
185.	1290 B
186.	1292 B
187.	1292 C1
188.	1292 C2
189.	1293 B
190.	1293 C1
191.	1294 C1
192.	1295 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
193.	1295 C1
194.	1296 B
195.	1296 C1
196.	1297 B
197.	1298 B
198.	1299 B
199.	1300 B
200.	1300 C1
201.	1301 B
202.	1301 C1
203.	1301 C2
204.	1302 B
205.	1310 B
206.	1310 C1
207.	1310 C2
208.	1310 C3
209.	1311 B
210.	1311 C1
211.	1311 C2
212.	1313 C1
213.	1313 C2
214.	1314 B
215.	1314 C1
216.	1314 C2
217.	1315 B
218.	1316 C1
219.	1316 C2
220.	1317 B
221.	1317 C1
222.	1317 C3
223.	1318 C1
224.	1319 B
225.	1319 C2
226.	1319 C3
227.	1320 B
228.	1320 C1
229.	1321 B
230.	1321 C1
231.	1322 B
232.	1322 C1
233.	1323 B
234.	1324 B
235.	1324 C1
236.	1325 B
237.	1325 C1
238.	1327 C1
239.	1328 B
240.	1328 C1

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
241.	1328 C2
242.	1329 B
243.	1329 C1
244.	1330 B
245.	1331 B
246.	1332 B
247.	1332 C1
248.	1430 B
249.	1430 C3
250.	1431 B
251.	1431 C1
252.	1432 B
253.	1432 C1
254.	1433 B
255.	1434 B
256.	1434 C1
257.	1434 C2
258.	1435 B
259.	1436 B
260.	1436 C1
261.	1436 C2
262.	1437 C1
263.	1437 C2
264.	1438 C1
265.	1438 C2
266.	1439 B
267.	1439 C1
268.	1440 B
269.	1449 B
270.	1449 C1
271.	1449 C2
272.	1450 B
273.	1450 C1
274.	1451 B
275.	1451 C1
276.	1452 B
277.	1452 C1
278.	1452 C2
279.	1453 B
280.	1453 C2
281.	1454 B
282.	1454 C1
283.	1455 B
284.	1456 B
285.	1456 C1
286.	1456 S1
287.	1457 B
288.	1457 C1

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
289.	1458 B
290.	1458 C1
291.	1458 C2
292.	1459 C1
293.	1459 C2
294.	1460 C1
295.	1460 C2
296.	1461 B
297.	1461 C1
298.	1461 C2
299.	1462 B
300.	1462 C2
301.	1464 C1
302.	1464 C2
303.	1465 B
304.	1466 B
305.	1466 C1
306.	1466 C2
307.	1468 C1
308.	1470 B
309.	1471 B
310.	1472 B
311.	1474 B
312.	1474 C1
313.	1474 C2
314.	1475 B
315.	1476 C1
316.	1477 B
317.	1477 C2
318.	1479 B
319.	1479 C1
320.	1480 C3
321.	1481 C1
322.	1482 C1
323.	1483 C1
324.	1484 B
325.	1484 C1
326.	1485 B
327.	1485 C1
328.	1485 C2
329.	1486 B
330.	1486 C1
331.	1487 B
332.	1487 C1
333.	1488 B
334.	1488 C1
335.	1489 B
336.	1491 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
337.	1492 B
338.	1492 C1
339.	1493 B
340.	1493 C3
341.	1494 B
342.	1494 C1
343.	1494 C2
344.	1497 C1
345.	1497 C2
346.	1498 B
347.	1498 C1
348.	1498 C2
349.	1498 C3
350.	1499 B
351.	1500 B
352.	1500 C1
353.	1501 B
TOTAL	353

En principio, debe decirse que si bien la coalición actora impugna la casilla **1456 S1**, lo cierto es que esta Sala Regional no puede analizarla dado que la votación obtenida en la referida casilla, no fue parte del cómputo distrital de la elección de mayoría relativa impugnada a través del presente juicio de inconformidad, por lo que el cómputo de la elección por el principio de representación proporcional permanece intacto al no haber sido combatido.

Hecha la precisión anterior, en relación al restante listado de casillas, la parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Lo constituye el hecho de que en el cómputo de diversas casillas medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició al Partido Revolucionario Institucional, siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la

lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna... en consecuencia deberá proceder el análisis de la casilla por la causal en estudio.”

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

“ARTÍCULO 154

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

ARTÍCULO 155

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales.

..

ARTÍCULO 156

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con Credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

ARTÍCULO 157

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

ARTÍCULO 158

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

ARTÍCULO 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

...

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código, y

...

ARTÍCULO 160

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las (sic) marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;
...”

En el código electoral federal también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 273

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos;

a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 275

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores; y
- c) De diputados.

ARTÍCULO 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

ARTÍCULO 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 280

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

ARTÍCULO 282

De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

...”

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral federal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los

votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por “**error**” debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el “**dolo**” debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. **Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal**; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
2. Total de **boletas sacadas de la urna**, correspondiente a la elección de diputados federales.
3. **Resultados de la votación** (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados

a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional, advierte que la **coalición actora es omisa** en señalar el supuesto error al realizarse el cómputo de los votos y tampoco cuál es la diferencia que existe entre los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, respecto de cada una de las casillas que impugna, ya que únicamente en la demanda en comento, **se limita a reproducir el total de casillas impugnadas con la leyenda “ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F”**, sin que de las manifestaciones vertidas en este supuesto se pueda desprender agravio alguno, razón por la cual se estiman **inoperantes**.

Por tanto, en la especie, no puede estimarse la existencia de error en el cómputo de la votación, ya que la supuesta irregularidad no se hace patente en el escrito de demanda, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en análisis, conclusión que se apoya en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se contiene en la referida jurisprudencia, con rubro es **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, según la cual el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

En efecto, pretender que **cualquier infracción** de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al respecto, debe tomarse en consideración la jurisprudencia 10/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, identificada con el rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**.⁵

Ahora bien, el factor **“determinante”**, se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

En este sentido, es oportuno destacar que a diferencia de la demanda del juicio que dio origen al diverso expediente **ST-JIN-12/2012**, en el cual esta Sala Regional estudió la causal

⁵ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 312.

consistente en el error o dolo en la computación de los votos fue en razón de que en aquél juicio, la parte actora sí expuso el error o irregularidad que en su concepto se originó en el cómputo de los votos y ello se tradujo en los resultados de la votación; sin embargo, en la demanda del juicio que se resuelve, como ya se dijo, la coalición actora fue omisa en expresar cuál fue el error en la computación de los votos que se actualizó en cada casilla.

II. Causal genérica de nulidad de elección por irregularidades en el recuento. En relación a este tema, la parte actora hace valer, en lo conducente, lo siguiente:

....

Por ende, los resultados del cómputo total consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa, emitida por el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, están viciados por una serie de irregularidades que se originaron durante la jornada electoral, así como en el recuento de votos, pues considerando que el cómputo distrital es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y que éste tiene la facultad para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo no dota de certeza y legalidad el resultado de la elección, pues considerando que el artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

“Artículo 274.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que voto en la casilla;*
- b) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;*
- c) El número de votos nulos; y*
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección....”*

En este nuevo escrutinio y cómputo falto determinar el número de electores que voto en la casilla, requisito sine quo non que da certeza y legalidad en los comicios, pues únicamente se circunscribió al recuento de votos, sin permitir jamás verificar que el total de votos emitidos en la casilla coincidiera con el total de electores que votaron de conformidad con la lista nominal, pues al ser el listado nominal, las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el

nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección electoral, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar y que expresamente la ley de la materia (artículo 265 del COFIPE) establece que sólo el elector que aparece en la lista nominal y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía podrá emitir su sufragio, lo cual da lugar a decretar la nulidad de la elección, pues los errores evidentes de las actas no se corrigieron con este “recuento de votos”.

Por ende, la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir con normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

....

EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en el nuevo escrutinio y cómputo realizado en el Consejo Distrital, como lo manifestamos anteriormente, éste no otorgo certeza sobre los errores en la computación de los votos, pues si bien es cierto que en la reunión previa del Consejo se determinó cuales eran las casillas susceptibles de aperturarse por los supuestos de ley, que de acuerdo al Reporte Global de casillas con posibilidad de recuento de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa fue de trescientos cinco casillas, en el nuevo escrutinio o “recuento” estos errores no fueron subsanados, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 76 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, misma que establece que:

“Artículo 76

1.- Son causales de nulidad de una elección de Diputado de Mayoría Relativa en un distrito electoral uninominal cuales quiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;...”

En este sentido resulta claro que al haberse aperturado más del sesenta y dos por ciento de las casillas y los errores de cómputo siguen latentes, se actualiza la causal de nulidad de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Las siguientes casillas demuestran tal hipótesis:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
152	B	468	178	646	647	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
153	B	381	240	621	625	4	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
153	C1	376	247	623	624	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
153	C3	399	228	627	624	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
154	B	370	208	578	580	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
154	C1	375	202	577	580	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
157	B	473	201	674	687	13	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
158	B	424	263	687	697	10	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
160	B	283	121	404	408	4	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
160	C1	320	87	407	408	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
161	B	461	252	713	714	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
161	C2	526	186	712	714	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
206	C1	427	160	587	588	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
206	C2	412	175	587	588	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
207	B	478	223	701	702	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
207	C1	486	216	702	701	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
208	B	392	169	561	563	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
208	C1	420	142	562	563	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
209	B	491	195	686	688	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
209	C2	524	171	695	687	8	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
211	B	441	216	657	658	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
211	C1	397	258	655	657	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
213	B	280	118	398	400	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
215	C1	436	185	621	620	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
215	C2	396		396	620	224	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
216	C2	526		526	763	237	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
216	C3	558	204	762	763	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
222	B	472	188	660	661	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
222	C1	496	162	658	660	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
281	C1	499	183	682	684	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
284	B	284	156	440	525	85	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
290	B	496	187	683	684	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
513	B	376	188	564	563	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
513	C2	370	190	560	562	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
521	B	387	186	573	571	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
523	B	324	192	516	517	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
528	B	339	228	567	568	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
532	B	290	191	481	498	17	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
534	B	467	211	678	576	102	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
534	C1	467	206	673	675	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
535	B	411	220	631	630	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
535	C1	404		404	629	225	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
537	B	312	222	534	537	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
544	B	277	246	523	553	30	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
544	C2	306	147	453	553	100	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
546	B	199	91	290	292	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
802	C1	415	172	587	585	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
802	C2	422	160	582	585	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
802	C3	406	178	584	585	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
803	C2	364	171	535	536	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
807	B	360	177	537	538	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1262	B	381	240	621	620	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1263	B	475	261	736	742	6	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1263	C1	474	272	746	741	5	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1264	B	399	258	657	655	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1264	C1	410	243	653	655	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1265	B	364	263	627	629	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1266	B	426	324	750	735	15	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1267	B	396	227	623	622	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1267	C1	389	228	617	622	5	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1267	C2	374	251	625	621	4	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1268	B	325	141	466	463	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1269	B	392	198	590	594	4	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1269	C1	392	200	592	593	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
1270	C1	395	318	713	715	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1270	C3	432	281	713	714	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1270	C4	438	278	716	714	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1271	B	363	156	519	528	9	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1271	C1	354	172	526	527	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1273	B	378	187	565	565	0	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1273	C1	420	161	581	583	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1274	B	385	207	592	590	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1274	C1	414	276	690	590	100	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1274	C2	383	205	588	590	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1276	B	383	231	614	644	30	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1276	C1	395	245	640	644	4	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1276	C2	421	226	647	643	4	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1278	B	492	261	753	756	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1278	C2	452	301	753	755	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1278	C3	469	292	761	755	6	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1281	C1	363	169	532	531	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
1281	C2	358	162	520	530	10	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1282	B	398	201	599	592	7	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1282	C2	364	220	584	591	7	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1284	B	448	287	735	736	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1284	C1	508	223	731	736	5	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1285	C1	275	196	471	470	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1287	C2	435	316	751	749	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1287	C3	414	333	747	749	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1293	C1	303	303	606	608	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1294	C1	304		304	622	318	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1295	B	533		533	754	221	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1296	C1	274	133	407	408	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1299	B	391	189	580	587	7	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1302	B	407	203	610	609	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1313	C1	457	151	608	609	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1314	C2	416	236	652	649	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1317	C1	386	S/D	386	614	228	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
1317	C3	375	238	613	614	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1319	B	369	221	590	591	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1320	B	395	163	558	560	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1320	C1	412	146	558	560	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1321	B	322	155	477	478	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1327	C1	440	259	699	700	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1328	C2	473	S/D	473	701	228	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1329	B	359	124	483	486	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1329	C1	342	142	484	485	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1330	B	309	142	451	452	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1332	C1	420	145	565	566	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1430	B	418	216	634	637	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1431	B	376	171	547	550	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1432	B	505	238	743	744	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1432	C1	511	231	742	744	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1433	B	446	241	687	686	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1434	B	342	183	525	526	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
1434	C1	351	173	524	526	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1434	C2	340	188	528	526	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1435	B	391	308	699	700	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1436	C1	291	248	539	537	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1437	C2	377	175	552	557	5	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1438	C1	418	261	679	678	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1438	C2	468	209	677	678	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1439	B	372	175	547	602	55	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1439	C1	403	194	597	602	5	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1440	B	528	194	722	723	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1449	C1	355	176	531	532	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1449	C2	323	207	530	532	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1450	B	494	255	749	748	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1451	B	457	188	645	648	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1451	C1	449	195	644	647	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1452	B	424	193	617	618	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1452	C1	445	175	620	617	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
1452	C2	402	213	615	617	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1453	C2	437	227	664	665	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1454	B	428	184	612	614	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1454	C1	419	194	613	614	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1455	B	323	164	487	488	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1456	B	400	223	623	625	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1456	C1	401	225	626	625	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1456	S1	25	536	561	764	203	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1457	B	374	201	575	574	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1457	C1	381	191	572	573	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1458	C2	385	246	631	632	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1459	C1	357	193	550	553	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1460	C1	401	135	536	635	99	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1461	B	365	261	626	654	28	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1461	C1	408	247	655	653	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1461	C2	394	260	654	653	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1462	B	378	195	573	572	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
1462	C2	370	199	569	571	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1466	B	477	281	758	759	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1466	C1	467	294	761	759	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1466	C2	458	299	757	759	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1471	B	365	S/D	365	86	279	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1472	B	398	208	606	607	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1477	B	365	217	582	581	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1477	C2	401	S/D	401	580	179	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1479	B	405	235	640	639	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1479	C1	447	190	637	638	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1483	C1	293	S/D	293	533	240	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1484	B	384	260	644	642	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1484	C1	399	240	639	642	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1486	C1	369	180	549	579	30	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1487	B	463	260	723	729	6	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1488	B	422	191	613	614	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1492	B	414	235	649	650	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL	SOBRANTES	SUMA	BOL.	DIFERENCIA	CAUSAL
1493	B	499	193	692	689	3	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1493	C3	467	225	692	688	4	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1494	C1	417	170	587	588	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1494	C2	435	151	586	588	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1497	C1	416	302	718	719	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1498	B	459	198	657	656	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1498	C1	414	240	654	656	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1498	C3	422	231	653	655	2	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1499	B	447	262	709	710	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012
1500	C1	450	264	714	715	1	ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F DESPUÉS DE RECUESTO, SUP/RAP-261/2012

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal del Artículo 75 párrafo 1 inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son los siguientes: 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a (a ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales están acreditados con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan. 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral. 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. Al respecto la Sala

Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa; tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". De conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 64 de la Ley en cita, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, pues al realizar el recuento de votos, la causal que dio origen a la apertura no se reparó durante los actos subsecuentes, al contrario siguen subsistiendo los errores aritméticos en la computación de votos.

A tal efecto, es pertinente determinar los supuestos de la norma que actualizan dicha causal.

El primer supuesto es la existencia de irregularidades. Para determinar su significado se acude al Diccionario de la Real Academia Española que define irregularidad como cualidad de irregular. Ahora bien, dicha palabra tiene varias connotaciones; entre ellas, la de aquello que no sucede común y ordinariamente. Connotación que no es útil. De ser así, la violencia, la presión, la propaganda electoral en plena jornada electoral, fuera de los plazos legales, el rebase de los topes de gastos de campaña, la compra de votos, hechos comunes y ordinarios en el proceso electoral mexicano, no constituirían irregularidades sancionables, por ser conductas ordinarias y comunes en el proceso electoral mexicano. Pero como aspiramos a vivir en un estado de derecho, es claro que la connotación de irregular que sirve al caso es la que lo define como un adjetivo que califica a un hecho que esta fuera de la regla o en contra de ella. Entonces, se entiende que un hecho es irregular cuando se aparta de las reglas que norman la conducta de los actores en el proceso electoral, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Basta que la conducta se aparte de la norma establecida para que se le califique de irregular.

El segundo supuesto requerido, para que se actualice la causal de nulidad prevista en dicho inciso es que esta irregularidad sea grave. El Diccionario de la Real Academia Española, también da varias connotaciones de este adjetivo, pero la que se adapta al hecho irregular es el de grande, de mucha entidad o importancia.

Ahora bien, con la reforma del artículo 1 constitucional, que reconoce los derechos político-electorales como derechos humanos fundamentales al estar reconocidos en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que por tanto merecen la mayor protección de las autoridades estatales, se puede concluir que la preservación de esos derechos es de gran importancia para las autoridades estatales. Por tanto, se puede considerar como hecho irregular grave aquel que se aparte de la normativa electoral, que afecte o violente la libertad y la secrecía del voto o que impida la celebración de elecciones auténticas.

El tercer supuesto de la norma es que las irregularidades graves sean plenamente acreditadas, lo que remite a la necesidad de probar su existencia, con los medios de prueba legalmente admitidos.

El cuarto supuesto, establecido para que opere la causal de nulidad señalada es que el hecho irregular y grave no sea reparable durante la jornada electoral. Aquí cabe una precisión que importa señalar. Si bien la palabra reparable alude a la posibilidad fáctica de que pueda ser reparada dicha irregularidad,

hay que atender al sujeto que puede lograr la reparación de la irregularidad; en este caso, la autoridad electoral, de tal modo que debe entenderse por no reparable, no solo aquello que la autoridad no pudo reparar en los hechos, como puede ser el asesinato de un votante, sino mayormente como aquel hecho que la autoridad no reparó, no obstante ser su obligación legal hacerlo. Esto es así, porque al no reparar la irregularidad grave acaecida en la jornada electoral, alienta la impunidad de quienes cometen hechos ilícitos durante la misma en perjuicio grave de los derechos humanos fundamentales del ejercicio del voto libre y secreto y de elecciones auténticas.

La irregularidad además de ser grave e irreparable durante la jornada electoral, de manera evidente debe dejar duda sobre la certeza de la votación. El adjetivo evidente de la irregularidad, resulta innecesario, pues si se acredita plenamente la existencia de la irregularidad, esto la hace evidente.

Concepto fundamental para que se actualice la causal de nulidad de estudio es el relativo a la certeza. Al acudir de nueva cuenta al diccionario de la Real Academia Española, se tiene que dicha palabra alude al conocimiento seguro y claro de algo; en la línea que se ha seguido, certeza implica en materia electoral el conocimiento seguro de los electores de que la jornada electoral se apegó a las reglas establecidas; de otra manera no puede haber certeza de que los ciudadanos hayan emitido su voto de manera libre y secreta y por tanto que las elecciones hayan sido libres y auténticas.

La certeza es uno de los principios rectores en materia electoral, establecido en el artículo 41 constitucional, al que deben sujetarse todos los destinatarios de las normas electorales. No obstante, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, delimitan dicho concepto. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tampoco ha dado una connotación única.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cambio ha dado una definición de dicho concepto al resolver la acción de inconstitucionalidad en materia electoral tramitada con número de expediente como 5/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo IX, de marzo de 1999 en la que sostiene que el principio de certeza en materia electoral, significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de que no queden vacíos interpretativos y dudas, con el objeto de que, finalmente los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

Así, el principio jurídico de certeza se vincula estrechamente con el concepto de legitimidad utilizado en el ámbito político, la confianza generada en el proceso electoral, trae aparejada la legitimidad de quien resulte electo; esto es, el consenso generalizado de la sociedad de que las elecciones se realizaron conforme a lo

ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual a su vez es garantía de que aquél que resulte electo para ocupar un cargo tendrá la obediencia, sin necesidad de recurrir a la coacción que supone el uso de la fuerza pública, para imponerse por encima de la voluntad popular. El gobierno de quien así sea electo, será legítimo al existir consenso entre los miembros de la comunidad política para aceptar su autoridad, que deviene de la certeza de que arribó al cargo mediante elecciones libres y auténticas.

Certeza jurídica y legitimidad política, están así estrechamente vinculadas en un proceso electoral. Debe recordarse que los actos electorales tienen una doble naturaleza; por un lado, son actos de autoridad, pero por la otra son actos políticos, entendidos por estos, aquellos por virtud de los cuales los ciudadanos participan en la vida política del país particularmente en los procesos electorales, mediante la vigilancia del proceso ya sea por sí o a través de los partidos legalmente constituidos y con la emisión de su voto que debe ser, sin lugar a dudas libre, directo y secreto, conforme a los principios universalmente establecidos.

Por otra parte, el principio de certeza no opera aisladamente sino que va siempre acompañado por otro principio fundamental: el principio de legalidad, que obliga a los particulares a obedecer las reglas del juego democrático y a las autoridades estatales a ejecutar la ley. De tal manera, que habrá duda sobre la certeza de las votaciones, si éstas se llevan a cabo en contravención de la normativa constitucional y federal electoral aplicable.

Certeza y transparencia, por otra parte van indisolublemente unidas, no puede haber certeza, donde no hay transparencia. Tampoco puede haber certeza, sino hay equidad en la contienda electoral, otro derecho humano reconocido, que se traduce en la igualdad de condiciones en la contienda para quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular.

Podemos concluir entonces que un hecho encuadra dentro de los supuestos del inciso k) numeral 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se aparta o contraviene una regla establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que es grave porque viola los derechos políticos fundamentales de elecciones auténticas, mediante votación libre, directa y secreta y en igualdad de condiciones para los candidatos a ocupar los cargos de elección popular; irregularidad grave, que pudo haber sido reparada durante la jornada electoral o durante el escrutinio y computo de los votos, pero que no lo fue por la autoridad electoral competente.

Aún queda otro supuesto para que opere dicha causal, el que el hecho irregular grave se determinante para el resultado de la votación. Como se expresa en otra parte de este recurso, la determinancia a partir de la reforma constitucional, adquiere un nuevo significado, en tanto que no debe oponerse al pleno

ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos, reconocidos como derechos humanos fundamentales por el artículo 1 constitucional reconocidos como derechos humanos en términos de los convenios internacionales signados y ratificados por México. Así cualquier hecho que se oponga al pleno ejercicio de estos derechos debe considerarse determinante, al producir efectos que impiden su disfrute y ejercicio.

En este orden de ideas, la autoridad electoral, específicamente los consejos distritales, durante la jornada electoral tenían la obligación conforme a la normativa electoral aplicable, de vigilar que la jornada electoral se llevara a cabo con toda legalidad, esto es, que se ajustara a los procedimientos, derechos y obligaciones legales establecidas y por tanto a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor protección de los derechos político-electorales a ejercerse durante dicha jornada, so pena de hacer nugatorios dichos derechos. De no hacerlo así puede concluirse, sin lugar a dudas que dichos consejos distritales han realizado hechos constitutivos de la causal referida en el inciso k) del numeral 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas durante la jornada electoral, fueron reportadas al consejo distrital de diversas anomalías presentadas durante el desarrollo de la jornada electoral, las cuales con independencia de que por sí solas pueden constituir causas de nulidad de la votación en las casillas impugnadas, al no haber sido reparadas durante la jornada electoral por los consejos distritales, a los cuales les fueron reportadas dichas anomalías, según aparece en el acta de sesión permanente del Distrito electoral referido, se convierten en irregularidades aún más graves que no fueron reparadas en su oportunidad y por tanto ponen en duda la certeza de la violación y son determinantes en el resultado de estas al haberse restringido de forma flagrante el derecho político del ciudadano a unas elecciones auténticas y libres.

El mismo supuesto se actualiza, en la sesión de escrutinio y cómputo distrital en que el consejo distrital, no obstante el acuerdo del consejo general en el sentido de que ante las inconsistencias e irregularidades detectadas se negó a la apertura de los paquetes electorales, a verificar la autenticidad de las boletas con el instrumento adecuado, y de tantas otras que a continuación se indican:...

Como se advierte de la transcripción anterior, en principio, cabe precisar que la parte actora considera que en el caso debe decretarse la nulidad de la elección por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

esto es, conforme a los fundamentos legales que invoca y la explicación que vierte en su demanda, la parte actora estima que se actualiza el supuesto de nulidad de la elección de diputados federales porque, en su opinión, por lo menos en el veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que aun cuando la parte actora invoca la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso k) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso artículo 76, apartado 1, inciso a), de la invocada ley, en realidad su cuestionamiento se endereza en contra de la validez de la elección de diputados en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, al sostener que las irregularidades que imputa al Consejo Distrital responsable, consistentes en no verificar que el número de votos emitidos en la casilla coincidiera con el total de electores que votaron de conformidad con la Lista Nominal de Electores, resultan suficientes para que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de dicha elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por haberse acreditado violaciones sustanciales durante la jornada electoral, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la misma, supuesto que debe ubicarse en el diverso artículo 78 de la ley invocada, como se explica a continuación.

El artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la **votación recibida en casilla** será nula en el supuesto de:

“k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

De la lectura del precepto transcrito se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de votación en casilla que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- ✓ Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;
- ✓ Que esas irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral, o bien, en las actas de escrutinio y cómputo;
- ✓ Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- ✓ Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 76, apartado 1, inciso a), del propio ordenamiento legal, el cual establece lo siguiente:

Son **causales de nulidad de una elección** de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las **causales** señaladas en el artículo anterior **se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas** en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

Como se aprecia de la porción normativa transcrita, para que se anule una elección conforme al supuesto legal que contiene, se necesita que en el distrito electoral uninominal:

- ✓ Se acredite la actualización de alguna o algunas de las causales de nulidad en casilla previstas en el artículo 75 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

- ✓ Que se declare la nulidad de votación recibida en al menos el veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas en el Distrito.

Con la precisión de que cualquier causal no se actualizará cuando las violaciones sean imputables al partido político que la invoca o a sus candidatos.

En la especie, la parte actora formula argumentos en los que aduce que el Consejo Distrital responsable incurrió en conductas irregulares durante la sesión de cómputo respectiva por no haber verificado el número de electores que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores; por tanto, es evidente que en ningún momento plantea alguna irregularidad relacionada con la votación recibida en casilla que pudiera actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la irregularidad que se hace valer no aconteció durante la jornada electoral, es decir, durante la instalación de las casillas, apertura, recepción de la votación o escrutinio y cómputo de los votos realizados por los funcionarios de las mesas directivas.

En consecuencia, tampoco podría actualizarse la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso a), de la invocada ley, ya que dicha hipótesis contempla que se haya anulado la votación recibida en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas para la elección respectiva.

Asimismo, se resalta que la parte actora formula consideraciones tendientes a tratar de evidenciar la violación a principios constitucionales; sin embargo, como las irregularidades que aduce pueden encuadrar en la causal genérica de nulidad de elección contemplada en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que esa hipótesis se refiere a violaciones sustanciales, tanto constitucionales como legales, que puedan resultar determinantes para el resultado de una elección.

Así las cosas y toda vez que, en el caso concreto, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección porque, supuestamente, el Consejo Distrital responsable realizó un indebido recuento parcial de la votación porque no verificó el número de electores que votaron según la Lista Nominal de Electores durante la sesión de cómputo de la elección de diputados federales en el 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Hidalgo, esta Sala Regional considera que la irregularidad que hace valer la parte actora debe analizarse a la luz de la denominada **causal genérica de nulidad de elección** prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el hecho irregular que invoca no aconteció el día de la jornada electoral, sino durante la realización del nuevo escrutinio y cómputo que efectuó el Consejo Distrital responsable. Se destaca que este mismo criterio ya fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-5/2009.

En ese contexto, respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, esta Sala considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo), de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo), así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el sistema jurídico mexicano reconoce tres mecanismos para declarar la nulidad de una elección:

- Por **causas específicas** (porcentaje de irregularidades, de no instalación de casillas y por cuestiones de elegibilidad). Hipótesis de nulidad que se encuentran previstas en los artículos 76 y 77 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Por una **causal genérica** (acreditar la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos). Hipótesis de nulidad que se encuentra prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Por **violación a principios constitucionales** (en aquellas legislaciones que no prevean la causa genérica de nulidad de elecciones y cuando la violación reclamada sea una vulneración directa al texto constitucional).

Así, los artículos 76 y 77 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contemplan tres causas específicas de nulidad de elección de diputados federales o senadores:

- a)** Cuando se actualicen causas de nulidad de votación en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito o entidad de que se trate;
- b)** Cuando se dejen de instalar el veinte por ciento de las casillas en el distrito o entidad de que se trate; y
- c)** Por cuestiones de inelegibilidad de los candidatos, en cuyo caso, si uno de los integrantes de la fórmula resulta inelegible, tal circunstancia no vicia la elección del otro miembro de la misma. Por tanto, para que la elección de diputados o senadores

se declare nula, se requiere que los dos integrantes de la fórmula resulten inelegibles.

Por otra parte, el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la denominada **causal genérica** de nulidad de elecciones, la cual se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

También, se resalta que, a partir de las sentencias recaídas a los asuntos identificados con las claves SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, así como el ST-JRC-15/2008 y su acumulado, se ha reconocido la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, la cual se puede invocar cuando la legislación electoral no prevé una causal genérica de nulidad de elecciones, entre otros supuestos.

En el caso concreto, la parte actora aduce como agravios la existencia de irregularidades supuestamente acontecidas durante la sesión de cómputo efectuada por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, consistentes, según su dicho, en que el citado Consejo Distrital no determinó el número de electores que votaron en las casillas pues únicamente se circunscribió a realizar un recuento de votos sin verificar el número de electores que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, por lo que los errores evidentes en las actas no se corrigieron con el recuento de votos.

Como se ha dicho, las irregularidades que alega la parte actora se deben analizar a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se conoce como “causal genérica de nulidad de elección” que establece:

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o la entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Para que se actualice la causa genérica de nulidad de elección es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales.
- En forma generalizada.
- Durante la jornada electoral.
- En el distrito o entidad en que se hubiere realizado la elección impugnada.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en la parte final del mencionado artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es acorde con lo dispuesto en el diverso artículo 74 de esa misma ley, que establecen que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno,

causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en **el distrito o entidad de**

que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero y lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección,

que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades,

actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en los artículos 239, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo. Sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presentó alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá el Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 50, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se

presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio que se analiza, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La parte actora refiere que el consejo distrital hoy responsable actuó

indebidamente toda vez que al realizar el recuento de votación de diversas casillas dentro de la sesión de cómputo respectiva la responsable no verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal por lo que no realizó un nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos en cada una de las casillas, sino que se limitó a realizar un conteo de votos y que por ello solicita a esta Sala Regional que decrete la nulidad de la elección porque no se dotó de certeza a los resultados y no se subsanaron los errores existentes en las actas de escrutinio y cómputo emitidas por los funcionarios de casilla.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la parte enjuiciante parte de una premisa equivocada al considerar que el Consejo Distrital hoy responsable actuó indebidamente porque al aperturarse los paquetes electorales dentro de la sesión de cómputo respectiva no se verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal. Lo equivocado de su argumentación radica en que, contrario a sus afirmaciones, el Consejo Distrital responsable no se encontraba legalmente obligado a recontar el número de ciudadanos que votaron conforme al mismo listado, como se razona a continuación.

Al respecto, cabe referir el marco normativo atinente, que se precisa a continuación.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

De los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa

Artículo 293

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 294

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para

hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El de la votación para diputados; y
- c) El de la votación para senadores.

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

3. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obra en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código;

y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad

de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ARTÍCULO 30.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde al Consejo Distrital:

[...]

m) Realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito de que se trate, cuando se acredite cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 295 del Código, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales;

[...]

s) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

t) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional;

u) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

**REGLAMENTO DE SESIONES PARA LAS JUNTAS LOCALES Y
DISTRIALES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

XI. DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRIAL.

ARTÍCULO 27.

Lugar donde se celebrará la sesión.

1. En el caso de los cómputos distritales, el Consejo Distrital previo proceso de planeación conjunta con sus integrantes podrá acordar que se habilite un espacio alternativo cuando no sea posible realizar el recuento parcial o total dentro de la sede del órgano distrital ante las circunstancias de falta de espacio. Asimismo, el Presidente deberá informar de dicha situación, con antelación, al Consejo Local correspondiente y al Consejo General. El proceso de planeación incluirá la logística y las medidas de seguridad correspondientes a la habilitación de los espacios para la realización de los recuentos.

ARTÍCULO 28.

De los actos previos a la sesión de Cómputo Distrital.

1. Previo al inicio de la sesión, el Presidente garantizará que en las sesiones de Cómputos Distritales los integrantes del Consejo Distrital cuenten con copias legibles de las actas de casilla. Para tal efecto sólo se considerarán las actas disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 34 de este Reglamento, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

2. Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los Consejos Distritales a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para consulta de los Consejeros y Representantes.
3. El Presidente citará, en la convocatoria a la sesión de Cómputo Distrital, a los integrantes de los Consejos, a una reunión de trabajo que se celebrará a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la elección, a efecto de que los Representantes presenten sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.
4. El Presidente ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada Representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.
5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los Representantes soliciten copias simples o certificadas de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito. En ese caso, el Presidente garantizará en primer término que cada uno de los Representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los Cómputos Distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.
6. El Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para la realización del escrutinio y cómputo distrital de los votos.
7. Los Representantes podrán presentar su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al del Presidente.
8. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no limita el derecho de los integrantes del Consejo Distrital a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.
9. El Secretario deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo previa a la Sesión de Cómputo Distrital, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron. Asimismo, agregará los informes que presente el Presidente del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los Representantes.

ARTÍCULO 29.

Del procedimiento de Cómputo Distrital.

1. Para realizar el Cómputo Distrital de cada una de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos 293 al 299 del Código.
2. El Presidente garantizará que cada uno de los cómputos se desarrolle de manera sucesiva e ininterrumpida, en los términos

establecidos en el Código y en la normatividad que para tal efecto emita el Consejo General.

ARTÍCULO 30.

Desarrollo de la sesión.

1. Para el desarrollo de la sesión de cómputo distrital se estará a lo siguiente:

a) El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas en los términos establecidos en el artículo 15, párrafo 2 del Reglamento.

b) En sesión previa a la jornada electoral, los Consejos Distritales podrán acordar que el Secretario del Consejo sea sustituido en sus ausencias por algún miembro del Servicio Profesional Electoral de la Junta Distrital respectiva.

c) Asimismo, los Consejeros y los Representantes podrán acreditar en sus ausencias a sus suplentes.

d) En caso de ausencia de los Consejeros a la sesión, el Presidente deberá requerir la presencia de los Consejeros propietarios o suplentes, a fin de garantizar el quórum, sin suspender la sesión.

e) No será aplicable lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12 del Reglamento.

ARTÍCULO 31.

Mecanismos de deliberación en la sesión de Cómputo Distrital.

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo Distrital el contenido del orden del día.

2. Como primer punto del orden del día el Presidente informará de los acuerdos tomados en la reunión de trabajo del día anterior, con base en el acta referida en el artículo 28, párrafo 9; acto seguido consultará a los Representantes si desean ejercer el derecho que les concede el artículo 295, párrafo 2 del Código, en caso de que se actualice el supuesto previsto por la referida disposición legal.

3. En la sesión de Cómputo Distrital, para la discusión de los asuntos en general de su desarrollo, serán aplicables las reglas de participación previstas por el artículo 16 del presente Reglamento.

4. En el caso del debate sobre el contenido específico del acta de escrutinio y cómputo de casilla se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos para exponer su argumentación, correspondiente al asunto respectivo;

b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos para réplicas y posteriormente se procederá a votar.

5. En el caso de la validez o nulidad de los votos reservados para ser dirimidos en el pleno del Consejo Distrital, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos por cada boleta reservada para exponer su argumentación;

b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto para réplicas; y

c) Una vez que concluya la segunda ronda, el Presidente solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente.

6. Durante el desarrollo de la sesión de cómputos, a efecto de salvaguardar los derechos de todos los integrantes del Consejo y para garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, el Presidente cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

ARTÍCULO 32.

De las causas para realizar el recuento parcial de votos.

1. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla en el Consejo Distrital, en los siguientes casos:

a) Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes;

b) Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;

c) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente;

d) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación; y

f) Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

ARTÍCULO 33.

Del recuento parcial de votos en Grupos de Trabajo.

1. El Consejo General emitirá los Lineamientos para determinar la creación y funcionamiento de Grupos de Trabajo para el recuento parcial de votos, cuando estime que existe el riesgo de que la sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

ARTÍCULO 34.

Del recuento de votos en la totalidad de las casillas.

[...]

ARTÍCULO 35.

De los actos preventivos para la integración de Grupos de Trabajo.

[...]

ARTÍCULO 36.

[...]

ARTICULO 37.

Previsiones Logísticas

[...]

ARTÍCULO 38

Análisis de elegibilidad de candidatos a diputados y senadores, y declaratoria de validez de la elección.

[...]

**LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO
DISTRITAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**

3. Nuevo escrutinio y cómputo de la casilla

3.1 Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en Consejo Distrital

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo Distrital cuando se presente cualquiera de las causales siguientes, establecidas en el artículo 295, numeral 1, incisos b) y d) del COFIPE:

- a) Los resultados de las actas no coincidan.
- b) Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- c) No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- d) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

e) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

f) Todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

En todo momento, cada vez que se proceda a la apertura de un paquete electoral para el recuento de votos, éste deberá identificarse visualmente con la adhesión de una etiqueta diferenciada por elección, provista específicamente para este fin por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y, se enfajillará al término del último de los cómputos.

3.2 Procedimiento para el nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el pleno del Consejo Distrital

El Presidente del Consejo deberá dar una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 274 y 277 del COFIPE, es decir, se tendrá que precisar que se considerará como voto válido aquél en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos del candidato registrado en el espacio para candidatos no registrados; o aquél en el que el elector haya marcado más de un recuadro en los que se contienen dos o tres emblemas de los partidos políticos de coalición entre sí, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición.

Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido

político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; cuando en el recuadro de candidatos no registrados se asiente alguna abreviatura, palabra o frase de la que no se pueda desprender sin lugar a dudas a qué persona se refiere o la identidad del candidato de su elección; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

Asimismo se deberá explicar detalladamente el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados entre sí, conforme a los artículos 274, numeral 3, y 276, numeral 2, del COFIPE.

Para mayor referencia se podrá revisar el cuadernillo de consulta de los votos válidos y nulos, descrito en el apartado 1.7 de estos Lineamientos.

Hecha la explicación anterior con el detalle establecido, se procederá conforme a las reglas siguientes:

En caso que el número de paquetes electorales que se tengan que abrir, para cada tipo de elección, no se encuentre en el supuesto previsto en la fórmula de grupos de trabajo, de que trata el apartado 3.3.1 de estos Lineamientos, se continuará con la sesión de cómputo de la manera normal prevista en los artículos 295, numeral 1, 297 y 298 del COFIPE, **de tal forma que el Secretario del Consejo abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:**

a) Boletas no utilizadas.

b) Votos nulos.

c) Votos válidos.

Respecto de los votos válidos, éstos se agruparán y contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en dos o tres recuadros), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

Del resultado de cada una de estas operaciones, se asentará la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 274 y 277 del COFIPE y la jurisprudencia vigente emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aportará la propia capacitación y sus materiales de consulta.

3.3 Recuento parcial de la votación de casilla en grupos de trabajo

En caso que el número de paquetes electorales que se tengan que abrir por cada tipo de elección, requiera la aplicación de la fórmula de asignación e integración de grupos de trabajo y la operación de los mismos, el Presidente del Consejo dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente:

a) Tipo de elección.

b) Total de casillas instaladas en el distrito.

- c) Total de paquetes electorales recibidos, conforme a los plazos legales.
- d) Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada.
- e) Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento parcial.
- f) Número de grupos de trabajo que se instalarán y, en su caso, número de puntos de recuento.

3.3.1 Actos preventivos para la asignación y distribución del número de grupos de trabajo y puntos de recuento

[...]

3.3.2 Funcionamiento de los grupos de trabajo

Los grupos de trabajo deberán desarrollar el recuento de votos de forma simultánea, hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el Consejo Distrital.

En el caso de recuento parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, respecto de alguna o todas las elecciones, a cada uno de los grupos de trabajo se integrarán además del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva designado para presidirlo, al menos un Consejero Propietario o Suplente convocado para tal fin y los representantes de partido por cada grupo de trabajo, propietarios y suplentes, que hubieran sido acreditados para ese propósito y sean asignados en la cantidad correspondiente de acuerdo al contenido del apartado 1.5 de estos Lineamientos.

Todos los participantes deberán portar el gafete que emita el Consejo Distrital.

El Presidente del Consejo Distrital, no obstante ser Vocal Ejecutivo, quedará al margen de presidir un grupo de trabajo mientras no sea necesario un quinto grupo, conforme al contenido del apartado anterior, y durante el desarrollo del recuento será responsable de la supervisión y los suministros que requieran los grupos de trabajo; atenderá la información que demanden por una parte las autoridades superiores de la Institución y, por otra, los medios de comunicación y las representaciones partidarias; se hará cargo asimismo de la preparación logística para la reinstalación del pleno del Consejo Distrital luego del funcionamiento de los grupos de trabajo. En el desempeño de su responsabilidad, será relevado por el Consejero Propietario designado por el propio Consejo Distrital para ese efecto.

El Vocal Secretario, que podrá dirigir un grupo de trabajo, en aquellos casos en que resulte indispensable, con la finalidad de coadyuvar con el Presidente en las tareas anteriormente señaladas y las permanentes del Consejo Distrital, podrá ser relevado por el Jefe de la Oficina de Seguimiento y Análisis, miembro del Servicio Profesional Electoral.

Sólo podrá intervenir un representante por partido político en cada grupo de trabajo, con un máximo de 3 representantes auxiliares, conforme lo indica el apartado 1.5 de los presentes Lineamientos; en caso de concurrir una cantidad mayor se atenderá al orden siguiente para resolver su permanencia en el grupo de trabajo:

- a) El representante acreditado por parte de la autoridad estatutaria competente; de ser competente la autoridad de dos o más niveles,

permanecerá quien hubiera sido acreditado por el órgano de mayor jerarquía entre:

- Órgano nacional
- Órgano estatal
- Órgano distrital

b) El que determine el representante acreditado ante el Consejo Local.

c) En caso de no contar con representación en el Consejo Local, el que determine el representante propietario o suplente ante el Consejo General del Instituto.

Asimismo, conforme ha quedado establecido en el apartado 1.6 de estos Lineamientos, y sólo de ser necesario para el desarrollo y conclusión oportunos de los cómputos distritales, el Vocal que presida los grupos de trabajo podrá ser auxiliado en el recuento de los votos por Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales previamente seleccionados en orden de prelación por el Consejo Distrital.

De la misma manera, se designarán otros auxiliares a propuesta de la Junta Distrital Ejecutiva, pertenecientes a la misma junta, a la Junta Local Ejecutiva o a las juntas distritales cercanas, con la finalidad de garantizar la continuidad del cómputo distrital hasta su conclusión.

El personal seleccionado para propósitos de auxilio a los cómputos distritales, deberá portar el gafete de identificación con fotografía que le será entregado para esos efectos.

El personal que auxilie al Vocal presidente del grupo de trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, lo hará bajo la supervisión de éste y de los consejeros y representantes de partido, en las actuaciones siguientes, que han quedado establecidas en el artículo 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, numeral 1, incisos de la a) a la f):

[...]

Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus representantes.

En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo, o en los momentos de relevo, no impedirá o suspenderá los trabajos.

No se negará el acceso de los representantes acreditados ante los grupos de trabajo.

La integración y el inicio de los trabajos de los grupos serán inmediatos y deberán realizar su tarea en forma simultánea; el desarrollo de los trabajos podrá ser grabado o video grabado para constancia.

Las etapas de relevo de consejeros y representantes de partido serán acordadas como recomendación por el Consejo Distrital previamente a la instalación de los grupos de trabajo, en cada uno de los tres cómputos sucesivos, procurando la equitativa conservación de las capacidades físicas y mentales de todos los participantes mediante la asignación de periodos de descanso. El Vocal presidente del grupo de trabajo será responsable de verificar que los representantes estén debidamente acreditados y de llevar el registro correspondiente en cada momento de relevo de los

participantes. En dicho formato, provisto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá consignarse tanto el registro de entrada como de salida correspondientes y firmar en el mismo quienes sean relevados y quienes se incorporen al grupo de trabajo. Al término del recuento, el registro será incorporado como anexo al acta circunstanciada.

De considerarse necesario, los relevos podrán llevarse a cabo en tiempo distinto al acuerdo y recomendación del Consejo Distrital.

Los Auxiliares de Control asignados a la bodega entregarán sucesivamente a los Auxiliares de Traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo a la lista de casillas previamente asignadas a cada grupo de trabajo, mismos que serán entregados al presidente del grupo, quien los registrará igualmente en su entrada y salida con el apoyo de un Auxiliar de Control asignado, y los dispondrá para el nuevo escrutinio y cómputo.

Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en el pleno o en un grupo de trabajo, deberán igualmente ser anotados en el registro al ingresar a la bodega y, serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia militar.

El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con la ayuda de los Auxiliares de Recuento, deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

El personal designado por el Consejo Distrital como Auxiliares de Traslado apoyará también, bajo la supervisión del grupo de trabajo, al Auxiliar de Recuento en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y, luego del registro de salida correspondiente, del retorno del paquete a la bodega distrital.

En el momento de la extracción de los conjuntos de boletas y votos para el recuento, también se extraerá el resto de la documentación y los materiales que indica el COFIPE en su artículo 295, numeral 1, inciso h), y describe el apartado 6.1.1 de estos Lineamientos.

Esta función la desarrollarán los Auxiliares de Documentación asignados a cada grupo de trabajo, quienes deberán cuidar especialmente que en el paquete electoral solamente queden intocados: los expedientes de las elecciones todavía no sujetas a cómputo distrital y los sobres conteniendo las boletas y votos de cada una de las elecciones, así como la marcadora de credencial y el líquido indeleble en los lugares que les corresponde.

El nuevo escrutinio y cómputo se realizará en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

Los votos válidos se contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en tres recuadros o en dos, que pueden ser diversos), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los Auxiliares de Recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar él mismo y al menos el Consejero asignado al grupo de trabajo; una vez hecho lo anterior, lo entregará al Auxiliar de Captura para que registre los datos en el

acta circunstanciada en proceso. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán verificados por el Auxiliar de Verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

Las constancias individuales donde se hará el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento serán útiles en el proceso de verificación de la captura y quedarán bajo el resguardo y cuidado del Consejero Presidente.

De manera previa a la firma del acta circunstanciada, los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen verificarán que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, un Consejero Electoral y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen podrán verificar el sentido del voto emitido, de acuerdo a los cuadernillos de consulta utilizados y entregados en la capacitación, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 274 y 277 del COFIPE y en la jurisprudencia procedente emitida por la Sala Superior del TEPJF, y podrán intervenir para solicitar la reserva de los votos que planteen dudas, para su determinación en el pleno del Consejo.

Si durante el recuento de votos realizado en los grupos de trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.

Resulta necesario para el desarrollo del trabajo de los grupos, que en todo momento se encuentren cuando menos el Vocal y el Consejero, de los integrantes previstos en el Código, por lo que en caso de la ausencia definitiva de ambos, inmediatamente se hará cargo del grupo el Vocal o Consejero que no se encuentre en algún grupo de trabajo, en tanto se restablece la presencia de los titulares. De ninguna manera se suspenderán las actividades de un grupo de trabajo.

El Presidente deberá requerir la presencia del o los consejeros propietarios o suplentes, o en su caso la del Vocal respectivo, consignando este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

3.3.3 Votos reservados

[...]

3.3.4 Cómputo de resultados de los paquetes con muestras de alteración

Con base en el acta circunstanciada que levante el Secretario sobre la recepción de los paquetes electorales, integrada con la información de los recibos expedidos a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el Consejero Presidente habrá identificado aquellos paquetes electorales con muestras de alteración, que deberán ser registrados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y en su caso, serán incluidos en el conjunto sujeto al recuento de votos.

De hacerse en el pleno, una vez concluida la apertura de los que con presencia de otra(s) causal(es) no presenten alteración alguna, se abrirán los paquetes electorales con muestras de alteración.

En caso de que se realice un recuento total o parcial en grupos de trabajo, los paquetes con muestras de alteración se asignarán al grupo de trabajo que les corresponda de acuerdo al número y tipo de casilla.

3.3.5 Constancias individuales por paquete recuento en grupo de trabajo

En la información que contengan las constancias individuales deberá incluirse al menos:

- a) Cómputo del tipo de elección.
- b) Entidad.
- c) Distrito electoral federal.
- d) Lugar y fecha.
- e) Grupo de trabajo.
- f) Tipo y número de casilla.

g) Resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos.

h) Número de votos reservados (con la leyenda: “Se anexan a esta Constancia para su resolución en el Pleno del Consejo”).

i) Nombre y firma del Auxiliar de Recuento, en su caso.

j) Nombre y Firma del Vocal Presidente del grupo de trabajo.

k) Espacio para nombres y firmas del Consejero Electoral (propietario o suplente) y los Representantes que quieran firmar.

Los representantes de los partidos políticos deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo.

3.3.6 Actas circunstanciadas

El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará, con el apoyo de un Auxiliar de Captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

En dicha acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará al Presidente del Consejo por el Vocal que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el pleno del Consejo.

El acta circunstanciada referida deberá contener:

- a) Entidad, distrito y tipo de elección.
- b) Número asignado al grupo (denominación).
- c) Nombre de quien preside el grupo.
- d) Nombre de los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, propietarios y suplentes acreditados, que hubieran participado.
- e) Fecha, lugar y hora de inicio.
- f) Número de puntos de recuento en caso de que se integren y nombres de los auxiliares aprobados por el Consejo Distrital y asignados al grupo de trabajo.
- g) Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.
- h) Número de boletas sobrantes inutilizadas.

- i) Número de votos nulos.
- j) Número de votos válidos por partido político y coalición.
- k) Número de votos por candidatos no registrados.
- l) El registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad.
- m) En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- n) En el caso de los relevos de propietarios y suplentes debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente.
- o) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.
- p) Fecha y hora de término.
- q) Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

Una vez entregadas al Presidente del Consejo la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, el propio Consejero Presidente dará cuenta de ello al Consejo; se procederá luego a realizar los análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto se sumará, donde corresponda, en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla.

Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y, a agregarlos a la suma de los resultados de la etapa de confronta de actas y a los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, obteniéndose así el primer total de resultados de la elección correspondiente, para proceder finalmente al procesamiento indicado en los apartados 5.1.2 y 5.1.3 de estos Lineamientos.

En el caso de la elección presidencial, se sumarán también los votos consignados en las actas del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

(El resaltado es de esta sentencia).

De las disposiciones legales transcritas se deduce lo siguiente:

- En la convocatoria a la sesión de Cómputo Distrital, el Presidente del Consejo Distrital citará a sus integrantes a una reunión de trabajo que se celebrará a partir de las 10:00 horas del

martes siguiente al día de la elección, en la cual presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para la realización del escrutinio y cómputo distrital de los votos. Los Representantes podrán presentar su propio análisis preliminar al respecto, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al del Presidente.

De la reunión de trabajo previa a la Sesión de Cómputo Distrital se levantará un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas y se agregarán los informes que presente el Presidente del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los Representantes partidistas.

- Cada Consejo Distrital deberá sesionar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a partir de las ocho horas para realizar el Cómputo Distrital respectivo.
- En dicha sesión se realizarán diversos cómputos, según el tipo de elección de que se trate, en el orden establecido por la propia ley (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores).
- Las actividades relativas a los cómputos serán realizadas sucesiva e ininterrumpidamente hasta finalizar.
- El procedimiento a cargo de los consejos distritales, consiste

en lo siguiente:

a) Separarán los paquetes que contengan los expedientes de la elección, que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que sí tengan muestras de alteración exterior.

b) Abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección, que no tengan muestras de alteración exterior, sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

c) En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

d) Si de dicho cotejo se obtiene que los resultados de tales actas coinciden, se asentará ese resultado en los formatos establecidos para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes casos:

- Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes.
- Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación.
- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

f) El nuevo escrutinio y cómputo de casilla se realizará, levantándose la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla en el consejo distrital, de la siguiente forma:

- El Presidente del Consejo deberá explicar cuándo se calificarán los votos como válidos y nulos, precisando que se considerará como voto válido aquél en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos del candidato registrado en el espacio para candidatos no registrados; o aquél en el que el elector haya marcado más de un recuadro en los que se contienen dos o tres emblemas de los partidos políticos de coalición entre sí, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición. Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; cuando en el recuadro de

candidatos no registrados se asiente alguna abreviatura, palabra o frase de la que no se pueda desprender sin lugar a dudas a qué persona se refiere o la identidad del candidato de su elección; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido. Asimismo se deberá explicar el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados entre sí.

- En caso que el número de paquetes electorales que se tengan que abrir, para cada tipo de elección, no requiera la formación de grupos de trabajo, se continuará con la sesión de cómputo de la manera normal, de tal forma que el Secretario del Consejo abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

- a) Boletas no utilizadas.
- b) Votos nulos.
- c) Votos válidos.

Respecto de los votos válidos, éstos se agruparán y contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en dos o tres recuadros), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

- Del resultado de cada una de estas operaciones, se asentará la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

- Los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido.

g) El nuevo escrutinio y cómputo puede realizarse en Grupos de Trabajo cuando exista el riesgo de que la sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral; los cuales se formarán de acuerdo a los

Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Del nuevo escrutinio y cómputo realizado por los grupos de trabajo se levantarán las constancias individuales en las que se incluirán los siguientes datos: cómputo del tipo de elección, entidad, distrito electoral federal, lugar y fecha, grupo de trabajo, tipo y número de casilla, **resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos**, número de votos reservados (con la leyenda: “Se anexan a esta Constanancia para su resolución en el Pleno del Consejo”), nombre y firma del Auxiliar de Recuento, en su caso, nombre y firma del Vocal Presidente del grupo de trabajo, espacio para nombres y firmas del Consejero Electoral (propietario o suplente) y los representantes que quieran firmar (a quienes se entregará copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo).

El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará, con el apoyo de un Auxiliar de Captura, un acta circunstanciada **en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.**

h) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección correspondiente, el cual se asentará en el acta correspondiente.

Como se ha dicho, en la especie la parte actora solicita a esta Sala Regional el recuento del número de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores de las ciento setenta y seis (176) casillas que enlista en su demanda, porque, en su consideración, el consejo distrital hoy responsable actuó

indebidamente toda vez que al aperturarse los paquetes electorales, dentro de la sesión de cómputo respectiva, no se verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal por lo que no realizó un nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos en cada una de las casillas, sino que se limitó a realizar un conteo de votos.

Al respecto, esta Sala Regional considera infundadas las alegaciones en estudio toda vez que el enjuiciante parte de una premisa inexacta, ya que en términos de la normatividad que ha sido analizada, la hoy responsable no estaba obligada a verificar el número de electores que votaron según la Lista Nominal de Electores de cada una de las casillas respecto de las cuales realizó el nuevo escrutinio y cómputo.

Esto es así, pues de conformidad con los artículos 295, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los apartados 3.2, 3.3.5, inciso g) y 3.3.6 de los *Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012* cuando el Consejo Distrital realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas por actualizarse los supuestos legales para ello, procederá a abrir los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos. Respecto de los votos válidos, estos se agruparán y contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en dos o tres recuadros), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

Como se advierte del marco normativo precisado, no existe disposición alguna que prevea que cuando el Consejo Distrital

realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación durante la Sesión de Cómputo respectiva, debe contabilizar el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la Lista Nominal de Electores.

Por el contrario, como se ha precisado, las disposiciones atinentes únicamente establecen que deberán contabilizarse las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos (dentro de los cuales se separará la votación de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo los emitidos a favor de los candidatos no registrados).

Lo anterior encuentra su lógica en que el nuevo escrutinio y cómputo de votación que se realiza durante la sesión de cómputo distrital debe estimarse como una diligencia excepcional o extraordinaria que únicamente se realiza cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes partidistas; cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente; cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación o, cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Es decir, al ser un segundo escrutinio y cómputo motivado por la

existencia de condiciones que puedan generar duda fundada sobre la certeza de los resultados, resulta innecesario que se realice una actuación idéntica a la que ya realizaron, en un primer momento, los integrantes de la mesa directiva de casilla, la cual, de conformidad con el artículo 276 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consiste en lo siguiente:

Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Así, el nuevo escrutinio y cómputo que el Consejo Distrital realiza durante la sesión de cómputo respectiva no implica la repetición del escrutinio y cómputo realizado en la mesa directiva de casilla, sino que, de acuerdo a las disposiciones atinentes, solamente implica el conteo de las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos (dentro de los cuales se separará la votación de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo los emitidos a favor de los candidatos no registrados).

Mismo criterio ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-261/2012, en el que la parte actora en ese asunto planteó, en lo que al caso interesa, como uno de sus agravios, el siguiente:

TERCER AGRAVIO.

Falta de certeza y legalidad respecto a la aprobación de las formas individuales de recuento de votos, pues no se establece el recuento del Listado Nominal en los formatos, elemento que debe observarse para poder tener un recuento válido, conforme con lo dispuesto en los artículos 276 y, 293 al 295 del Código Electoral Federal. Por lo que los formatos de recuento y acta circunstanciada al realizarse un nuevo recuento completo, también tienen que contemplar ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, cuestión que no se contempla en los anexos del manual.

Sobre el particular, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, las siguientes:

Se considera infundado lo alegado por la inconforme en su tercer agravio, en el sentido de que se viola el principio de certeza y legalidad, la aprobación de las formas individuales de recuento de votos, pues no se establece el recuento de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal en los formatos, lo cual, a juicio del accionante, debe observarse para tener como válido un recuento.

...

Asimismo, el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé el procedimiento para llevar a

cabo el cómputo distrital en el que, por lo que hace al recuento de votos, se precisa lo siguiente.

...

Ahora bien, lo infundado del agravio que se analiza obedece a que el hecho de que las formas individuales de recuento de votos, no establezcan el recuento de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal en los formatos, no es una circunstancia que, por sí misma viole el principio de certeza y legalidad, que deba observarse para tener como válido un recuento.

...

Además, conforme lo previsto en el artículo 295 del citado ordenamiento electoral federal se advierte que el recuento es el nuevo escrutinio y cómputo que realizan el pleno del Consejo o los grupos de trabajo cuando se actualizan determinados supuestos, en los cuales, no está prevista algún tipo de hipótesis directamente relacionada con la lista nominal correspondiente.

Por tanto, si la normativa electoral federal aplicable, no prevé expresamente la realización de un conteo de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal a fin de que sea válido el recuento, resulta incuestionable que la omisión que aduce la coalición inconforme, respecto de los formatos didácticos señalados en el manual para la preparación y el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales, en nada abona al procedimiento del nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede distrital en cuanto a la forma en que se debe realizar el recuento, ya sea parcial o total de los votos, de una o varias casillas pertenecientes a un distrito electoral, así como, a las medidas que deben adoptarse en el mismo, en aras de garantizar el principio de certeza, por parte de la autoridad electoral administrativa.

Incluso, la situación que alega la coalición inconforme resulta irrelevante, si se tiene en cuenta que del procedimiento de recuento se realizará un acta circunstanciada en la que se hará constar las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

De la transcripción que precede, se advierte que uno de los agravios planteados en dicho recurso de apelación, consistió en la falta de certeza y legalidad respecto a la aprobación de las formas individuales de recuento de votos, pues no se estableció el recuento del Listado Nominal, elemento que, en concepto de la otrora inconforme, debía observarse para poder tener un recuento válido.

Sobre dicho agravio, la Sala Superior determinó, en esencia, lo siguiente:

1. Que el hecho de que las formas individuales de recuento de votos, no establezcan el recuento de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, **no es una circunstancia que, por sí misma, viole los principios de certeza y de legalidad**, que deba observarse para tener como válido un recuento.
2. Que conforme a lo previsto en el artículo 295 del Código Electoral Federal, se advierte que el recuento es el nuevo escrutinio y cómputo que realizan el pleno del Consejo o los grupos de trabajo cuando se actualizan determinados supuestos, en los cuales, **no está prevista algún tipo de hipótesis directamente relacionada con la lista nominal correspondiente**.
3. Que la normativa electoral federal aplicable **no prevé expresamente la realización de un conteo de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal** a fin de que sea válido el recuento.

Con base en lo anterior, es evidente que aquellos agravios dirigidos a cuestionar el hecho de que un Consejo Distrital al realizar un recuento parcial o total de votos no verifique el número de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, resultarán infundados, básicamente, porque la normativa aplicable al recuento de votos no contempla el supuesto de que se contabilicen los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal respectiva; por tanto, si una autoridad administrativa electoral realiza un recuento sin contabilizar los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, debe estimarse

que su actuación es apegada al marco jurídico aplicable, y por ende, el recuento válido.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio que se analiza.

III. Nulidad de elección por existir irregularidades graves.

La coalición actora en su escrito de demanda, solicita que se anule la elección impugnada, dado que durante el proceso electoral que culminó en la pasada jornada electoral de uno de julio del año en curso, existieron irregularidades graves consistentes en el rebase del tope de gastos de campaña, compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, campaña sucia que realizó el candidato a la presidencia de la República del referido instituto político, así como el uso de recursos públicos por parte de los funcionarios al servicio del Estado, para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

Para sustentar sus afirmaciones, la parte actora ofreció las pruebas, que, para un mejor estudio se han sistematizado en el siguiente cuadro analítico.

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
1.	Nota periodística. Periódico "La Región", núm. 8212, 22 de mayo de 2012, p. 5.	El actor señala que el candidato presidencial Enrique Peña Nieto anuncia la construcción de una Refinería. También señala el demandante que el Gobernador Francisco Olvera Ruiz reconoce el compromiso del Sr. Enrique Peña Nieto al prometer la Refinería.	"Refinería y Aeropuerto serán una realidad con el PRI: Enrique Peña Nieto." La nota periodística señala el único compromiso firmado por EPN fue el número 77 firmado ante Empresarios de la industria textil y que consiste en poner en	La nota narra las actividades del candidato presidencial Enrique Peña Nieto en el Estado de Hidalgo, menciona que sólo se firmó un compromiso con la industria textil.

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>marcha el Centro Nacional de Innovación y Moda Industrial Textil y del Vestido en Hidalgo.</p> <p>En un evento masivo ante petroleros, el candidato EPN señaló que Hidalgo merece mejorar su infraestructura carretera, impulsar su desarrollo a través de empleos y que la refinería y el aeropuerto se hagan realidad y no quede en una promesa.</p>	
2.	Nota periodística. Bisemanario "Nueva Imagen", núm. 1229, 23 de mayo de 2012, p. 5 y portada.	El actor señala que el candidato del PRI Enrique Peña Nieto anuncia la construcción de la Refinería Bicentenario en la región de Tula.	<p>"Proyecto de esperanza del pueblo de México: Peña Nieto."</p> <p>La nota menciona que el candidato presidencial EPN firmó ante el notario público No. 6 Martín Islas Fuentes, los siguientes compromisos:</p> <p>Modernización de la carretera Pachuca-Huejutla.</p> <p>La construcción de la ciudad del conocimiento Construcción de la Refinería Bicentenario Modernización de la aviación en la entidad con la construcción del nuevo aeropuerto.</p> <p>Se señala que al evento asistió el candidato a Diputado Federal por el distrito 05 de Tula, José Antonio Rojo.</p>	La nota narra las actividades del candidato Enrique Peña Nieto por el Estado de Hidalgo.
3.	Nota periodística. Periódico "El Sur de Hidalgo", núm. 746, 26 de mayo de 2012, portada.	Se señala que el candidato presidencial del PRI, Enrique Peña Nieto, anuncia la construcción de la nueva Refinería.	<p>"Refinería y Aeropuerto serán una realidad con el PRI: Enrique Peña Nieto."</p> <p>La nota menciona que el candidato presidencial Enrique Peña Nieto firmó ante el notario público No. 6 Martín Islas Fuentes, los siguientes compromisos:</p> <p>Modernización de la carretera Pachuca-Huejutla.</p> <p>La construcción de la ciudad del conocimiento Construcción de la Refinería Bicentenario Modernización de la aviación en la entidad con la construcción del nuevo aeropuerto.</p> <p>Se señala que al evento asistió el candidato a Diputado Federal por el distrito 05 de Tula, José Antonio Rojo.</p>	La nota menciona que el candidato presidencial Enrique Peña Nieto firmó ante el notario público No. 6 Martín Islas Fuentes, los siguientes compromisos: Modernización de la carretera Pachuca-Huejutla.
4.	Nota periodística. Semanario "La Voz"	Se señala que el Presidente Municipal de Tepeji del Río	"Gran festejo por el día del maestro."	La nota narra las actividades del candidato Enrique Peña Nieto por el

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
	Distrital", núm. 568, 22 al 31 de mayo de 2012, p. 5.	Fernando Miranda Torres realizó gran festejo por el día del maestro. También se señala la firma ante notario público no. 6 del Sr Enrique Peña Nieto candidato del PRI sobre la construcción de la Refinería Bicentenario. También se menciona que el Presidente de Tula de Allende, Jaime Allende González se reunió con cerca de 2000 profesores y jubilados.	<p>En lo referente a la nota sobre el Día del maestro, la nota habla sobre la comida que el Presidente Municipal de Tepeji del Río Fernando Miranda Torres ofreció a los docentes, la nota menciona a las autoridades sindicales estatales y federales (SNTE) y de educación que asistieron.</p> <p>"Refinería y Aeropuerto serán una realidad con el PRI: Enrique Peña Nieto."</p> <p>En cuanto a la nota de la refinería, en ésta se menciona que el candidato presidencial EPN firmó ante el notario público no. 6 Martín Islas Fuentes, los siguientes compromisos:</p> <p>Modernización de la carretera Pachuca-Huejutla</p> <p>La construcción de la ciudad del conocimiento Construcción de la Refinería Bicentenario Modernización de la aviación en la entidad con la construcción del nuevo aeropuerto,</p> <p>Se señala que al evento asistió el candidato a Diputado Federal por el distrito 05 de Tula, José Antonio Rojo.</p>	Estado de Hidalgo.
5.	Nota periodística. Semanario "La Voz Distrital", núm. 568, 22 al 31 de mayo de 2012, p. 7.	En una página se señala que aparece publicidad pagada de manera inequitativa por el Doctor Juan Raúl Basurto Dorantes candidato a diputado federal por el distrito 05.	<p>"Gira de trabajo por la región Huasteca"</p> <p>El Gobernador, en compañía de su esposa, entregaron modernización y ampliaciones de vías de comunicación en el Municipio de Huejutla: caminos de acceso y pavimentación. El edil huejutlense reconoció la entrega y compromiso del mandatario, al tiempo que ofreció su total respaldo para el proyecto de trabajo estatal.</p>	La nota narra las actividades del Gobernador del Estado de Hidalgo.
6.	Nota periodística. Periódico "La Región", núm. 8214, 27 de mayo de 2012, portada y p. 5.	El actor señala diversas notas periodísticas que hablan de la agresión sufrida el 24 de mayo de 2012 al candidato del Movimiento Progresista Ricardo Raúl Baptista González en la comunidad de Maravillas del Municipio de Nopala, por parte de un sujeto que se identificó como miembro del	<p>"Reprueba José Antonio Rojo hechos violentos contra el candidato perredista del Distrito V"</p> <p>En la nota se señala la agresión que el candidato Ricardo Raúl Baptista sufrió en la localidad de Nopala. José Antonio Rojo, candidato del PRI a</p>	La nota sólo consigna las declaraciones del candidato del PRI lamentando lo sucedido y recordando que han procesos electorales también candidatos del PRI han sufrido agresiones en esas localidades.



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
		Partido Revolucionario Institucional de nombre: Marco Antonio Fuetes Mejía.	la diputación federal por el distrito 05 con cabecera en Tula, reprobó rotundamente cualquier tipo de acción en contra de la libre expresión de ciudadanos o actores políticos que se encuentran realizando campañas políticas.	
7.	Nota periodística. Diario "Plaza Juárez", núm. 2635, 26 de mayo de 2012, portada y p. 3.	El actor señala diversas notas periodísticas que hablan de la agresión sufrida el 24 de mayo de 2012 al candidato del Movimiento Progresista Ricardo Raúl Baptista González en la comunidad de Maravillas del Municipio de Nopala, por parte de un sujeto que se identificó como miembro del Partido Revolucionario Institucional de nombre: Marco Antonio Fuetes Mejía.	"Baptista suspende campaña por agresiones." En la nota se presentan las declaraciones de Ricardo Baptista, quien dice que suspenderá su campaña debido a las agresiones físicas y verbales que sufrió en la comunidad las Maravillas del Municipio de Nopala, además señaló que ésta es la cuarta agresión en 56 días de campaña.	En la nota el candidato hace una narración de los hechos y menciona que presentó su denuncia ante la PGR.
8.	Nota periodística. Diario "Milenio Hidalgo", núm. 1127, 27 de mayo de 2012, portada y pp. 3 y 8.	El actor señala diversas notas periodísticas que hablan de la agresión sufrida el 24 de mayo de 2012 al candidato del Movimiento Progresista Ricardo Raúl Baptista González en la comunidad de Maravillas del Municipio de Nopala, por parte de un sujeto que se identificó como miembro del Partido Revolucionario Institucional de nombre: Marco Antonio Fuetes Mejía.	"Piden seguridad en campañas políticas." La nota hace referencia a que diversos partidos políticos piden seguridad en campañas políticas y repudian la agresión contra el candidato de las izquierdas por Tula de Allende.	
9.	Nota periodística. Periódico "Criterio", núm. 1111, 26 de mayo de 2012, portada y p. 4.	El actor señala diversas notas periodísticas que hablan de la agresión sufrida el 24 de mayo de 2012 al candidato del Movimiento Progresista Ricardo Raúl Baptista González en la comunidad de Maravillas del Municipio de Nopala, por parte de un sujeto que se identificó como miembro del Partido Revolucionario Institucional de nombre: Marco Antonio Fuetes Mejía.	"Deja campaña por amenazas en tula." La nota menciona que la dirigencia estatal del PRD hizo reclamos por las agresiones al candidato de las izquierdas por la diputación federal de Tula de Allende Raúl Baptista, quien anuncia que dejará de hacer campaña hasta que haya condiciones de seguridad en las campañas políticas.	La nota narra el incidente sufrido por Ricardo Baptista, candidato de la Coalición "Movimiento Progresista".
10.	Nota periodística. Bisemanario "Nueva Imagen", núm. 1230, 26 de mayo de 2012, portada y p. 11.	El actor señala diversas notas periodísticas que hablan de la agresión sufrida el 24 de mayo de 2012 al candidato del Movimiento Progresista Ricardo Raúl Baptista González en la comunidad de Maravillas del Municipio de Nopala, por parte de un sujeto que se identificó como miembro del Partido Revolucionario Institucional de nombre: Marco Antonio Fuetes Mejía.	"El agresor de Baptista, antes amenazó a priistas." La nota hace mención que de acuerdo con las primeras investigaciones, el agresor del candidato Raúl Ricardo Baptista, Marco Antonio Fuentes Mejía, es hijo del Dr. Juan Basurto Dorantes, candidato del partido Verde a la diputación federal y que no es la primera vez que se conduce de esa forma, pues en las pasadas elecciones municipales amedrentó en la	



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			comunidad de San Sebastián a un grupo de militantes priistas. El agresor dijo que ya no quería la presencia de políticos de ningún partido en la comunidad.	
11.	Nota periodística. Periódico "El Independiente de Hidalgo", núm. 1123, 29 de mayo de 2012, p. 26.	El actor señala diversas notas periodísticas que hablan de la agresión sufrida el 24 de mayo de 2012 al candidato del Movimiento Progresista Ricardo Raúl Baptista González en la comunidad de Maravillas del Municipio de Nopala, por parte de un sujeto que se identificó como miembro del Partido Revolucionario Institucional de nombre: Marco Antonio Fuetes Mejía.	"Bajo protesta ante el IFE, reanuda campaña Ricardo Baptista." La nota señala que el candidato de las izquierdas Raúl Baptista reiniciara su campaña bajo protesta ante el IFE, ya que señaló que las instituciones del Estado no pueden garantizar la seguridad de los ciudadanos.	
12.	Nota periodística. Periódico "Milenio Hidalgo", núm. 26 de mayo de 2012, portada y pp. 3 y 11.	El actor señala diversas notas periodísticas que hablan de la agresión sufrida el 24 de mayo de 2012 al candidato del Movimiento Progresista Ricardo Raúl Baptista González en la comunidad de Maravillas del Municipio de Nopala, por parte de un sujeto que se identificó como miembro del Partido Revolucionario Institucional de nombre Marco Antonio Fuetes Mejía.	"Candidato suspende su campaña por amenazas." La nota señala la suspensión de la campaña ya que el gobierno estatal no garantiza condiciones de seguridad adecuada. Señala que parecería que hay una intención de inhibir el voto.	
13.	Nota periodística. Trisemanario "La Región", núm. 8215, 29 de mayo de 2012, p. 2.	Nota en donde se denuncia al Consejo del IFE 05 por incompetencia e incapacidad y omisión.	"El IFE es incompetente e incapaz para actuar: Ricardo Baptista." (p. 2) En conferencia de prensa, el candidato Ricardo Baptista señaló que fue agredido verbalmente y amenazado en San Sebastián, Municipio de Nopala, por una persona de nombre Marco Antonio Fuetes Mejía, quien fue denunciado en la Procuraduría General de la República, bajo la averiguación previa número AP/PGR/HGO/TUL-II/276/20012 (sic). Manifestó haber tenido conocimiento de que el sujeto agresor ha venido intimidando a la gente a quien obliga a votar por el partido con el que ellos tengan convenio o el que mejor les deje posiblemente dividendos. "Cuestiona José Antonio Rojo que no se pueda avanzar en la Bicentenario." (portada) José Antonio Rojo, candidato federal por el distrito V, con cabecera en Tula, en coordinación con	



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>el Gobernador priista de la entidad, José Francisco Olvera Ruíz se ocuparon de que en el discurso de Enrique Peña Nieto, se firmara el compromiso de continuar con los trabajos de la Refinería Bicentenario.</p> <p>“Atestiguó el Gobernador inicio de obras en Tulancingo” (p. 4)</p> <p>En gira de trabajo, el Gobernador José Francisco Olvera Ruíz, atestiguó el inicio de los trabajos de construcción del puente vehicular El Sabino, así como la segunda etapa del colector pluvial Caltengo.</p> <p>El mandatario resaltó que la coordinación permanente y el trabajo conjunto entre los gobiernos federal, estatal y municipal permiten el fortalecimiento de la infraestructura hidráulica en Tulancingo, resultado del acuerdo entre la administración hidalguense y la Comisión Nacional del Agua.</p> <p>El compromiso establecido a través del “Programa Papelito Habla” el Gobernador refrenda el compromiso que tiene con la sociedad de Tulancingo.</p>	
14.	<p>Nota periodística. Periódico “El Sur de Hidalgo”, núm. 747, 2 de junio de 2012, p. 5.</p>	<p>El candidato Enrique Peña Nieto anuncia la construcción de la refinería Bicentenario, en la página 4 de este mismo medio el Presidente Municipal de Tula de Allende, Jaime Allende González anuncia la supervisión de obra de pavimentación y ampliación de drenaje que se va a extender hasta la comunidad de Zaragoza en su visita a la colonia el Sabí y hace entrega de un vale de diez toneladas de cemento a los habitantes de esa misma comunidad.</p>	<p>“Supervisa avances de obra. El Presidente Jaime Allende González visita la colonia el Sabí.” (p. 4)</p> <p>En una visita a la colonia el Sabí, para supervisar el avance de las obras de pavimentación y ampliación de drenaje que se realizan en la zona, el Presidente Municipal Jaime Allende González reconoció el esfuerzo de la comunidad e hizo entrega de un vale por diez toneladas de cemento.</p> <p>“Inician trabajos de construcción del puente vehicular El Sabino.” (p. 3)</p> <p>El Gobernador José Francisco Olvera Ruíz atestiguó el inicio de los trabajos de construcción del puente vehicular El</p>	<p>La nota narra las actividades del Presidente Municipal de Tula de Allende, Jaime Allende González.</p>

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>Sabino, así como la segunda etapa del colector pluvial Caltengo.</p> <p>El mandatario resaltó que la coordinación permanente y el trabajo conjunto entre los gobiernos federal, estatal y municipal permiten el fortalecimiento de la infraestructura hidráulica en Tulancingo, resultado del acuerdo entre la administración hidalguense y la Comisión Nacional del Agua.</p> <p>El compromiso establecido a través del "Programa Papelito Habla" el Gobernador refrenda el compromiso que tiene con la sociedad de Tulancingo.</p> <p>"Candidatos priistas comprometidos con el desarrollo de Hidalgo y del país." (p. 5)</p> <p>José Antonio Rojo, candidato federal por el distrito V, con cabecera en Tula, en coordinación con el Gobernador priista de la entidad, José Francisco Olvera Ruíz se ocuparon de que en el discurso de Enrique Peña Nieto, se firmara el compromiso de continuar con los trabajos de la Refinería Bicentenario.</p>	
15.	<p>Nota periodística. Bisemanario "Nueva Imagen", núm. 1233, 6 de junio de 2012, p. 10.</p>	<p>El Presidente Municipal de Tepetitlán, Melchor Jiménez Cruz, felicita y manifiesta su apoyo a nombre de su gobierno al señor Antonio Rojo García de Alba, candidato del PRI a diputado federal por el distrito 5.</p>	<p>"En confianza." (p. 2)</p> <p>El candidato priista a la diputación federal por Tula, ha sido muy cuidadoso en cuanto a los gastos de campaña, sin gastar más de lo que la ley autoriza.</p> <p>"El gobierno municipal y la mayoría del pueblo de Tepetitlán." (p. 10)</p> <p>Felicitan y reconocen a los candidatos del PRI, entre ellos a José Antonio Rojo García de Alba quien por su capacidad y experiencia los representará en la Cámara de Diputados con dignidad, proponiendo mejores leyes, gestionando mejores recursos para la entidad y el municipio. Firma la nota "Tepetitlán, Hgo., junio del 2012".</p> <p>(p. 9) "El Ejido de General Pedro</p>	

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>María Anaya” reitera su convicción política a favor del PRI cuyo abanderado a la diputación federal por el distrito V con cabecera en Tula es José Antonio Rojo García de Alba, al igual que el candidato a la presidencia Enrique Peña Nieto, a quienes los campesinos de esa región de la entidad externan su apoyo incondicional.</p> <p>Firma la nota: Juan Herrera Ángeles, Presidente del Comisariado Ejidal.</p>	
16.	<p>Nota periodística. Semanario “El Sur de Hidalgo”, núm. 749, 16 de junio de 2012, p. 3.</p>	<p>El Gobernador de Hidalgo, Francisco Olvera Cruz, visita el trece de junio, los municipios de Tula y Chapatongo, en el primero para instalar un observatorio ciudadano de seguridad y gobernanza con la presencia de autoridades y representantes de 12 municipios; y en Chapatongo, el Gobernador entregó la primera etapa del sistema de alcantarillado sanitario de la comunidad de Santa María Amealco, ofreciendo que contarán con cobertura total del servicio de drenaje sanitario en los próximos meses. Estuvo presente el Secretario de Obras Públicas del gobierno Estatal, Gerardo Salmón Bulos.</p>	<p>“Realiza el Gobernador una Gira de trabajo por Tulancingo y la Otomí Tepehua.” (p. 3)</p> <p>En Tulancingo, el Gobernador inició los trabajos de construcción de la carretera estatal Tulancingo-Santa Ana Hueytlalpan, supervisó la construcción del Hospital Regional. En dicho acto refrendó el compromiso de su gobierno de trabajar cerca de la población de la zona. Resaltó que además de emprender obras, también impulsará la generación de empleos a favor de la ciudadanía. En el acto le acompañaron los Secretarios de Planeación; Obras Públicas; Salud; legisladores federales y locales; alcaldes de la región y sociedad civil.</p> <p>En su visita a la zona Otomí-Tepehua, el Gobernador señaló que se han entregado apoyos al sector agrícola y ganadero de la región. El Gobernador ratificó su compromiso de impulsar proyectos que mejoren la economía de los diferentes sectores en cada comunidad. Le acompañaron en este acto, los Secretarios de Desarrollo Social; Desarrollo Agropecuario y Planeación; diputados federales; los Directores Generales del Colegio de Bachilleres y del INIFE; el Presidente Municipal de Huehuetla; el delegado de la localidad; el comisariado ejidal y habitantes de la zona.</p> <p>“Pone el Gobernador en marcha los trabajos de</p>	<p>La nota narra las actividades del Gobernador del Estado de Hidalgo.</p>

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>reconstrucción de carretera.” (p. 3)</p> <p>En Metztlán, el Gobernador puso en marcha los trabajos de reconstrucción de la carretera que conecta con Eloxochtlán, con una inversión histórica en el municipio. Adelantó que presentará un proyecto para construir una presa en Atotonilco el Grande. Reconoció la coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno y el apoyo de legisladores federales y locales.</p> <p>El Secretario de Obras Públicas, Gerardo Salomón y el de Desarrollo Agropecuario, Alberto Narváez, estuvieron presentes. Por su parte, el Presidente Municipal de esa localidad, Wilibaldo López, afirmó que el respaldo que brinda la actual administración en todos los aspectos, permite el desarrollo de Meztlán.</p> <p>“En marcha el nuevo acueducto Palma gorda-La Paz y la remodelación de la carretera Pachuca-Actopan.” (p. 3)</p> <p>Como parte de las acciones de la actual administración, están el acueducto Palma gorda-La Paz y la remodelación de la carretera Pachuca-Actopan. En el acto, se dieron a conocer importantes proyectos que se desarrollarán a favor del fortalecimiento del transporte público, infraestructura vial así como de imagen urbana. Asistieron a los diferentes actos, funcionarios de la administración estatal, de la CASSIM y congresistas locales.</p> <p>“Fructífera gira del Gobernador por San Salvador.” (p. 3)</p> <p>El Gobernador entregó apoyos hidroagrícolas y supervisó un módulo de riego en la región del Valle del Mezquital. En el Municipio de San Salvador refrendó su compromiso a los trabajadores del campo para continuar por todo el Estado con las</p>	

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>acciones de rehabilitación y modernización de los distritos de riego.</p> <p>Los municipios beneficiados con los apoyos son San Salvador, Actopan, Francisco I. Madero, el Arenal, Progreso de Obregón, Ajacuba, Santiago de Anaya y Mixquiahuala. Estuvieron presentes los secretarios de Desarrollo Agropecuario y de Finanzas; legisladores federales y locales; presidentes municipales de la región; delegados y comisariados ejidales.</p> <p>“No nos temblará la mano para proteger la integridad de los hidalguenses dijo el Gobernador en Tula.” (p. 3)</p> <p>Durante la toma de protesta del Observatorio Ciudadano de Seguridad y Gobernanza Urbana, el Gobernador resaltó que mantienen los esfuerzos y el trabajo para lograr la paz social.</p> <p>Previamente, en Chapatongo entregó la primera etapa del sistema de alcantarillado sanitario de la comunidad de Santa María Amealco, ofreciendo que contarán con cobertura total del servicio de drenaje sanitario en los próximos meses. Anunció la ampliación del centro de salud de la comunidad, que complementará con más personal y equipo médico. En el acto también participó el Secretario de Obras Públicas.</p> <p>Eustorgio Serafín Benítez Guerrero, Presidente Municipal de Chapatongo, reconoció el compromiso de trabajo del Gobernador al otorgar mayores beneficios a los hidalguenses.</p>	
17.	Nota periodística. Periódico "Milenio Hidalgo", núm. 1145, 14 de junio de 2012, p. 8.	El Gobernador del Estado, Francisco Olvera Ruiz, informa la inauguración de un sistema de alcantarillado en el Municipio de Chapatongo.	<p>“Padres de familia irrumpen en acto oficial en Tula. Piden al Gobernador se actúe contra un docente.” (p.8)</p> <p>Padres de familia irrumpieron el 13 de junio, al evento de instalación</p>	La nota narra las actividades del Gobernador del Estado de Hidalgo.

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>del Observatorio en Seguridad y Gobernanza que presidió el Gobernador, para exigir justicia.</p> <p>Antes, en Chapatongo el Gobernador inauguró un sistema de alcantarillado.</p>	
18.	Nota periodística. Trisemanario "La Región", núm. 8224, 19 de junio de 2012, p. 8.	El Gobernador del Estado, Francisco Olvera Ruiz entregó equipo de cómputo por un total de 2,342 computadoras a la región Tula-Tepeji y también hizo entrega del distribuidor vial Tula-Tepeji.	<p>"Entregó equipo de cómputo el Gobernador a los mejores estudiantes." (pp. 2 y 8)</p> <p>En gira de trabajo, el Gobernador del Estado de Hidalgo, manifestó que su administración emprende acciones para fortalecer la educación a todos los niveles, asimismo, recordó algunos de los proyectos que su gobierno impulsa en favor de los estudiantes hidalguenses.</p> <p>En ese acto, el Gobernador entregó dos mil trescientos cuarenta y dos equipos de cómputo con conexión a internet banda ancha a los estudiantes con mejores promedios. Entregó a la Universidad Tecnológica de Tula, una unidad de laboratorio equipada, así como las escrituras del terreno del centro universitario.</p> <p>Finalmente, el Gobernador entregó infraestructura carretera del distribuidor vial Tula-Tepeji, al tiempo que anunció obras e infraestructura carretera, colectores de agua y mejores condiciones de vida para la ciudadanía.</p>	La nota narra las actividades del Gobernador del Estado de Hidalgo.
19.	Nota periodística. Bisemanario "Nueva Imagen", núm. 1237, 20 de junio de 2012, portada, pp. 3 y 15.	El Gobernador del Estado, Francisco Olvera Ruiz entregó infraestructura educativa y carretera en la región Tula-Tepeji; se informa sobre el avance de obra carretera Tula-Tepeji, así como la rehabilitación de la Avenida Sur de la Unidad Habitacional PEMEX, del mismo municipio.	<p>"Infraestructura educativa y carretera se entregó en la región Tula-Tepeji." (p. 3)</p> <p>El Gobernador Francisco Olvera Ruiz entregó equipos de cómputo con internet a estudiantes de bachillerato, mismos que su administración prometió a los estudiantes de mejor promedio sumando una cantidad de 2,342. Entregó un laboratorio equipado de cuatro aulas de cómputo a la Universidad de Tecnología de Tula, así mismo una infraestructura carretera de distribuidor vial Tula-Tepeji.</p> <p>"El Gobernador en la UTTT." (P. 2)</p>	La nota narra las actividades del Gobernador del Estado de Hidalgo.

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>El lunes 18 de junio el Gobernador de Hidalgo visitó la UTTT de Tula. Al evento asistieron el Secretario de Planeación, el de Educación, el Presidente de la CANACO, ex presidentes de Tula, el Presidente Municipal de Tula, Jaime Allende González, la diputada federal Marcela Vieyra y diputados locales.</p> <p>(p. 6) El Secretario de Obras Públicas, Gerardo Salomón Bulos habló de la obra de carretera Tula-Tepeji.</p>	
20.	Nota periodística. Semanario "La Voz Distrital", núm. 572, 20 al 23 de junio de 2012, p. 11.	Se informa la presencia del Gobernador del Estado, Francisco Olvera Ruiz para anunciar la construcción de un Observatorio Ciudadano de Seguridad y Gobernanza en Tula y doce municipios más.	<p>"Toma de protesta del observatorio ciudadano de seguridad y gobernanza urbana, región Tula." (p.11)</p> <p>El trece de junio de 2012, se llevó a cabo la toma de protesta del Observatorio Ciudadano de Seguridad y Gobernanza Urbana en Tula, en donde el Gobernador destacó la importancia de esta institución. Asimismo, señaló que Amealco contará con la cobertura total del servicio de drenaje sanitario en los próximos meses de este año.</p> <p>"Cuarto informe de labores del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental de Hidalgo." (p. 11)</p> <p>Durante el Cuarto informe de labores del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental de Hidalgo, el Gobernador refrendó su compromiso con los diferentes sectores sociales de Hidalgo, de optimizar en la administración pública la transparencia y rendición de cuentas, con el objetivo de tener mejores gobiernos y sociedades.</p>	La nota narra las actividades del Gobernador del Estado de Hidalgo.
21.	Nota periodística. Trisemanario "La Región", núm. 8226, 24 de junio de 2012, p. 4.	El Presidente Municipal de Tula, Jaime Allende González, anuncia que la comunidad de Bomintzhá tendrá red de abasto de agua e informa que entregó anteojos de aumentos a 1,700 alumnos de escuelas primarias y secundarias del municipio, así como anunció la entrega de semilla mejorada a cientos de	<p>"Hecho histórico: Bomintzhá tendrá red de abasto de agua." (portada y p. 12)</p> <p>El alcalde de Tula, Jaime Allende González anunció la entrega para la operación del nuevo pozo que abastecerá de agua a la comunidad de Bomintzhá, lo cual se</p>	La nota narra las actividades del Presidente Municipal de Tula.



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-24/2012

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
		campesinos de ese municipio.	<p>considera un hecho histórico por tratarse de una obra que jamás se había logrado mediante una red de distribución. El alcalde señaló estar satisfecho con el logro y subrayó que nunca antes se había tenido una inversión millonaria de más de diez millones de pesos como la que ahora efectuó su gobierno para el sistema de abasto general.</p> <p>“Trabajar juntos para generar opciones de vida para nuestros hijos.” (p. 4)</p> <p>En la escuela primaria Francisco Villa, el Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, hizo entrega del techo del patio cívico y obras de infraestructura social en el municipio de Francisco I. Madero. En ese acto anunció la creación de una extensión del Colegio de Bachilleres en la localidad de Francisco Villa y el aumento en la eficiencia académica de la Universidad Politécnica de la zona.</p> <p>Asimismo, en la comunidad de Daxtha, el Gobernador hizo entrega de equipos de cómputo a los alumnos más destacados de nivel medio superior, con lo que suman cinco regiones que visitó el mandatario para llevar a cabo dicha entrega de computadoras con conexión a internet: Tula-Tepeji, Huasteca, Pachuca, Ixmiquilpan y Actopan.</p> <p>“Alumnos de escuelas tulenses, beneficiados con anteojos de aumento.” (p. 4)</p> <p>En la Escuela Secundaria general “Tollan”, Helmer Becerra Cerón, en representación del alcalde, entregó anteojos a alumnos, en presencia de padres, docentes y directivos de diversos centros escolares, que fueron testigos de la entrega de beneficios impulsados por el gobierno estatal y gestionados por las Direcciones de Educación</p>	

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>y Cultura y la de Salud municipales.</p> <p>Se precisó que se trata de un compromiso estatal y municipal y que el alcalde busca abrir programas de beneficio social a la población. Dicho programa tiene doce años de aplicarse en el Estado de Hidalgo, alcanzando más de veinte mil alumnos este año, de los cuales, mil setecientos treinta y cinco son del Municipio de Tula.</p> <p>"Cientos de campesinos fueron beneficiados con semilla mejorada en Tepeji" (p. 4)</p> <p>El 21 de junio de 2012, Alberto Narváez Gómez, Secretario de Desarrollo Agropecuario del actual gobierno de Hidalgo, acudió al Municipio de Tepeji del Río a entregar semilla certificada de maíz para alta productividad.</p> <p>La Secretaria General Municipal fue la encargada de dar la bienvenida a Alberto Narváez y agradeció la entrega de ese tipo de apoyos a los productores del municipio. Por su parte, José Alberto Narváez afirmó que el apoyo al campo es una de las prioridades del Lic. Francisco Olvera Ruiz, Gobernador de Hidalgo y que se seguirán aplicando esta clase de subsidios a favor de los productores agrícolas.</p>	
22.	<p>Nota periodística. Semanario "La Voz Distrital", núm. 573, 24 al 27 de junio de 2012, pp. 3 y 10.</p>	<p>El señor José Alberto Narváez Gómez, acudió al Municipio de Tepeji del Río, a realizar la entrega de semillas certificadas de maíz a nombre del Gobernador Francisco Olvera Ruiz, con la presencia de funcionarios del gobierno municipal.</p> <p>En el mismo semanario, se informa la entrega de semillas mejoradas a más de 270 productores del campo de este municipio, con la presencia del Secretario de Agricultura del gobierno del Estado de Hidalgo, quienes las entregaron a nombre del Gobernador. Asimismo se anuncia que la comunidad de Bomintzhá tendrá red de abasto de agua con inversión millonaria.</p>	<p>"Campesinos tulenses reciben semillas mejoradas." (p. 10)</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO) entregó a más de 270 campesinos Tulenses semillas mejoradas, además mencionó que la instrucción del Gobernador era impulsar el desarrollo agropecuario y proteger a los productores ante las contingencias ambientales. Por su parte, el alcalde tulense agradeció los apoyos y solicitó mantenerlos e incrementarlos.</p> <p>"Histórico: Bomintzhá"</p>	<p>La nota narra las actividades del Presidente Municipal de Tepeji del Río.</p>



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-24/2012

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>tendrá red de abasto de agua.” (p. 10)</p> <p>El alcalde de Tula, Jaime Allende González anunció la entrega para la operación del nuevo pozo que abastecerá de agua a la comunidad de Bomintzhá, lo cual se considera un hecho histórico por tratarse de una obra que jamás se había logrado mediante una red de distribución. El alcalde señaló estar satisfecho con el logro y subrayó que nunca antes se había tenido una inversión millonaria de más de diez millones de pesos como la que ahora efectuó su gobierno para el sistema de abasto general.</p> <p>“Gira por Francisco I. Madero y Actopan.” (p. 11)</p> <p>En la escuela primaria Francisco Villa, el Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, hizo entrega del techo del patio cívico y obras de infraestructura social en el municipio de Francisco I. Madero. En ese acto anunció la creación de una extensión del Colegio de Bachilleres en la localidad de Francisco Villa y el aumento en la eficiencia académica de la Universidad Politécnica de la zona.</p> <p>Asimismo, en la comunidad de Daxtha, el Gobernador hizo entrega de equipos de cómputo a los alumnos más destacados de nivel medio superior, con lo que suman cinco regiones que visitó el mandatario para llevar a cabo dicha entrega de computadoras con conexión a internet: Tula-Tepeji, Huasteca, Pachuca, Ixmiquilpan y Actopan.</p> <p>“Mejoramiento de la imagen urbana.” (11)</p> <p>El Gobernador dio inicio al programa de Mejoramiento de la Imagen Urbana del conjunto habitacional Juan C. Doria, que constará de la pintura de edificios, rehabilitación de</p>	



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>jardineras y repavimentación de calles anteriores. Anunció la próxima construcción de un distribuidor de acceso al conjunto. Lo acompañaron al acto, el Secretario de Educación, la Presidenta del DIF de Pachuca, y funcionarios estatales y municipales.</p>	
23.	<p>Nota periodística. Periódico "El Independiente de Hidalgo", núm. 1153, 28 de junio de 2012, p. 25.</p>	<p>Se informa del tortuguismo del gobierno municipal de Tula para retirar propaganda del Partido Verde Ecologista de México que ordenó el Consejo Distrital del IFE retirar de la infraestructura urbana con contenido a favor del candidato presidencial Enrique Peña Nieto.</p>	<p>"Tortuguismo para retirar propaganda del PVEM que violó ley electoral." (p. 25)</p> <p>El Ayuntamiento y autoridades electorales de Tula, tardaron más de doce días en remover la propaganda del PVEM que violó ley electoral. Los representantes de los institutos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolución Democrática y del Trabajo expusieron su inconformidad por la tardía actuación del consejero del IFE en el Distrito V por no retirar la propaganda política favoreciendo al PRI-VERDE.</p> <p>"Sindicatos burócratas aportarán 25 mil votos al PRI, asegura CNOP." (P. 3)</p> <p>Alfredo Tovar Gómez aseguró que los sindicatos burócratas aportarán 25 mil votos al PRI. El Gobernador Olvera entregará apoyos a 5 mil choferes del transporte público. En ese sentido, la CNOP pretende cooptar el voto de 30 mil operadores de todas las rutas locales.</p> <p>"Busca Hidalgo asesoría internacional para validar aeropuerto en Tizayuca." (p. 3)</p> <p>El gobierno de Hidalgo recurrirá a instancias internacionales para validar el expediente técnico del aeropuerto en Tizayuca, luego de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) rechazara la viabilidad del proyecto.</p> <p>"Queja contra Olvera no procederá: IFE." (P. 4)</p> <p>La petición del PAN, PT, Movimiento Ciudadano y PRD al IFE para que</p>	<p>La nota refiere la tardanza del gobierno municipal de Tula para retirar propaganda del Partido Verde Ecologista de México.</p>

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>exhorte al Gobernador Francisco Olvera Ruiz a no intervenir en la contienda electoral, no procederá ya que existe una queja y es necesario resolverla.</p> <p>La queja se dio a conocer, luego de que diversos partidos políticos exhortaran al mandatario estatal a que detenga la entrega de programas sociales durante la veda electoral.</p> <p>“Previo a elecciones Salud anunció obra en el Hospital Obstétrico.” (p. 8)</p> <p>Sin tener recursos radicados ni proyecto arquitectónico, en el marco de las elecciones presidenciales, el Secretario de Salud Estatal, Pedro Luis Noble Monterrubio anunció la construcción de una posada para familiares de las mujeres internadas en el Hospital Obstétrico.</p>	
24.	Nota periodística. Periódico “El Sol de Hidalgo”, núm. 22657, 28 de junio de 2012, última página.	El Gobernador del Estado de Hidalgo, Francisco Olvera Ruiz, anuncia la entrega de equipo a 25 corporaciones de cuerpo policiaco municipal, entre ellos el de Atitalaquia.	<p>“Entrega Olvera moderno equipo”. (portada)</p> <p>El Gobernador Francisco Olvera Ruiz entregó equipos de seguridad a favor de 25 corporaciones municipales. Entregó 35 vehículos de doble cabina, 45 sedanes, 330 radios, chalecos, fornituras, cascos y computadoras. Los equipos beneficiarán a los municipios de Atitalaquia, Alfajayucan, El Arenal, Atotonilco el Grande, Omítlán, Zapotlán, Zempoala, Lolotla, Calnali, Tepehuacán, Actopan, Tepeapulco, Atlapexco, Santiago Tulantepec, Emiliano Zapata, Tlahuelilpan y San Felipe Orizatlán.</p>	La nota refiere actividades del Gobernador del Estado de Hidalgo.
25.	Nota periodística. Trisemanario “La Región”, núm. 8228, 29 de junio de 2012, p. 25.	El edil de Tepeji del Río, Fernando Miranda Torres, entregó 79 computadoras a estudiantes del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) y del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS), con la presencia del señor Alberto Islas Lara, Director General del Colegio de Bachilleres de Hidalgo,	<p>“El edil de Tepeji entregó computadoras a alumnos destacados.” (p. 5)</p> <p>El Gobernador del Estado de Hidalgo entregó setenta y nueve computadoras con internet de banda ancha a los estudiantes del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo (COBAEH), de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, del</p>	La nota narra actividades del Presidente Municipal de Tepeji del Río.

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
		entregándolo a nombre del Gobernador del Estado, Francisco Overa Ruíz.	<p>Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) y del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS).</p> <p>El Ingeniero Fernando Miranda Torres, Presidente Municipal de Tepeji del Río, agradeció el apoyo con el que el Gobernador benefició, no sólo a los jóvenes del municipio, sino a los más de veintitrés mil en todo el Estado. Asimismo, el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, Alberto Islas Lara, mencionó que la administración de Francisco Olvera Ruíz está comprometida con los jóvenes y la educación, afirmando "muestra de esto es el compromiso que hoy está cumpliendo el Gobernador del Estado".</p>	

A partir de los medios de prueba aportados por la actora, enseguida se analizarán las irregularidades que, a juicio de la parte accionante, acontecieron en el proceso electoral 2011-2012.

1. Rebase en el tope de gastos de campaña, compra y coacción del voto, así como campaña sucia por el Partido Revolucionario Institucional.

La coalición actora sostiene que durante el proceso electoral, ocurrieron irregularidades, entre ellas, la relativa al rebase en el tope de gastos de campaña, compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, de las notas periodísticas aportadas por la parte actora, se advierte que estas abordan temas diversos a las

supuestas irregularidades que, en su concepto, cometió en su perjuicio el partido político citado. En efecto, como se puede apreciar de las notas periodísticas aportadas al sumario, analizadas en el cuadro que previamente se insertó, se advierte por esta Sala Regional, lo siguiente:

- El entonces **candidato a la presidencia de la República** postulado por el Partido Revolucionario Institucional, **durante el periodo de campaña electoral**, se dirige hacia los habitantes del Estado de Hidalgo con la finalidad de exponer su proyecto político para mejorar la infraestructura carretera, la necesidad de construir una refinería, un aeropuerto e impulsar el sector textil en dicha entidad federativa.
- Las amenazas de que fue objeto el candidato postulado por la coalición actora en el distrito electoral 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, así como la denuncia de los hechos ante la Procuraduría General de la República.
- Que la petición formulada por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en la cual se exhorta al Gobernador del Estado de Hidalgo para que se abstenga de intervenir en la contienda electoral, no procederá ya que **existe una queja que es necesario resolver.**

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que los motivos de disenso expresados por la coalición actora no guardan vinculación alguna con el rebase en el tope de gastos de campaña, compra y coacción del voto por parte del Partido

Revolucionario Institucional, esto es, no acreditan ni siquiera de manera indiciaria las supuestas irregularidades hechas valer por la actora en esta instancia, en tanto que en ningún apartado de las notas periodísticas se aprecian frases denostativas ni en contra del candidato a diputado federal postulado por la coalición impetrante, ni en contra de los institutos políticos que integran la coalición “Movimiento Progresista”, para que se esté en presencia de actos de campaña que revistan el carácter de denigrantes.

Respecto al rebase en el tope de gastos de campaña, es oportuno precisar que esta autoridad jurisdiccional no es la facultada para determinar si hubo exceso en este tópico, ya que en nuestro sistema electoral federal, de conformidad con el artículo 41, fracción V, párrafo décimo, la **fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral**, dotado de autonomía de gestión y en el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Mandato constitucional que se desarrolla en el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, y en el cual se especifica que **la revisión de los informes** que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten **sobre el origen y destino de sus recursos** ordinarios y **de campaña**, según corresponda, así como la práctica de **auditorías sobre el manejo de sus recursos** y su situación contable y financiera **estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Así, en el artículo 79 del referido código electoral, se establece que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que **tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.**

En relación con las facultades del referido órgano técnico de fiscalización el artículo 81, párrafo 1, del código de la materia, establece, por citar algunas, las siguientes:

- **Recibir los informes** trimestrales y anuales, así como de **gastos de precampaña y campaña**, de los partidos políticos y sus candidatos;
- **Revisar los informes** señalados;
- **Requerir información complementaria** respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- **Ordenar la práctica de auditorías**, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;
- **Ordenar visitas de verificación** a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la **veracidad de sus informes**;
- Presentar al Consejo General los **informes de resultados y proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los cuales **especificarán las irregularidades** en que

hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos;

En relación con los informes de gastos de campaña, el artículo 83 del código electoral en cita, establece que:

I. Deberán ser **presentados por los partidos políticos**, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Los partidos políticos presentarán un **informe preliminar**, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los **informes finales** serán presentados a más tardar dentro de los **sesenta días siguientes al de la jornada electoral**; y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Finalmente, el artículo 84 del código de la materia, establece el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, entre ellos el correspondiente al informe de gastos de campaña.

De lo expuesto, puede advertirse que **esta no es la instancia ni la autoridad competente** para determinar si hubo un rebase en el tope de gastos de campaña en la elección que se impugna, en tanto que, como se explicó, la autoridad facultada para recibir y

revisar los informes de gastos de campaña que presenten los partidos políticos, es la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** del Instituto Federal Electoral.

Dicho órgano técnico, está facultado para revisar, entre otros, los relacionados con gastos de campaña, además podrá requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes y en su caso, podrá ordenar la práctica de auditorías, a las finanzas de los partidos políticos para corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Los resultados de las actividades que lleve a cabo en este sentido, se asentarán en el correspondiente informe que presente el órgano técnico de fiscalización al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora, es importante destacar que en relación con los informes de campaña, el propio código electoral establece que se presentarán por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas dentro de los plazos siguientes:

- a) Un informe **preliminar** al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los **primeros quince días de junio** del mismo año;
- b) Los **informes finales** serán presentados a más tardar dentro de los **sesenta días siguientes al de la jornada electoral**;

Por lo anterior, si bien es cierto que la coalición actora pretende que esta Sala Regional declare la nulidad de la elección por haber rebasado, a su juicio, el candidato del Partido Revolucionario Institucional el tope de gastos de campaña, lo cierto es que tampoco aporta elemento indiciario alguno para tener por acreditado dicho rebase, ya que de las notas periodísticas aportadas no se advierte que versen sobre el rebase en el tope de gastos de campaña, ni se ha pronunciado la autoridad competente respecto de la supuesta infracción aducida por la coalición actora hacia el Partido Revolucionario Institucional, por lo que en estos términos, no puede obsequiarse la petición de la actora.

Por las consideraciones expuestas es que los motivos de disenso expresados en este apartado, resultan **infundados**.

2. Uso de recursos públicos por parte de los funcionarios al servicio del Estado.

La coalición actora aduce en su escrito de demanda, en esencia, que el Gobernador del Estado de Hidalgo, secretarios de la administración pública estatal, así como varios presidentes municipales, emplearon recursos públicos para favorecer al candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional y, para acreditar su afirmación, ofreció varias notas periodísticas, las cuales se analizaron en el cuadro que se insertó previamente.

En este sentido, de las pruebas aportadas por el actor, no se desprenden las afirmaciones hechas valer, ya que de las notas periodísticas que obran en el expediente, simplemente se limitan a informar de las **actividades y acciones** del Gobernador del

Estado y demás funcionarios de la administración pública estatal y municipal, sin que se adviertan expresiones o manifestaciones de los referidos servidores públicos que beneficiaran al entonces candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, la coalición actora no ofreció otros medios probatorios con los cuales se puedan vincular las citadas notas periodísticas y, de esta manera, poder estar en presencia de indicios que robustezcan lo afirmado por la actora.

IV. Pretensión sobre apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional. La coalición actora argumenta en su escrito de demanda que la autoridad administrativa electoral se negó a recontar los paquetes electorales de las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, a pesar de que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, formularon la solicitud correspondiente conforme al artículo 295 y demás correlativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto 3.1 de los Lineamientos de recuento.

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
1.	152 C2
2.	153 C2
3.	155 B
4.	156 C2
5.	157 C2
6.	157 C3
7.	158 C1
8.	159 C1
9.	161 C1

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
10.	208 C2
11.	209 C1
12.	212 B
13.	212 C1
14.	214 B
15.	214 C1
16.	215 B
17.	219 B
18.	220 B
19.	221 B
20.	221 C1
21.	223 B
22.	281 B
23.	282 B
24.	282 C1
25.	283 B
26.	285 B
27.	286 B
28.	286 C1
29.	287 B
30.	289 B
31.	289 C1
32.	289 C2
33.	510 B
34.	510 C1
35.	510 C2
36.	511 C1
37.	511 C2
38.	512 B
39.	512 C1
40.	513 C1
41.	514 B
42.	515 B
43.	516 B
44.	517 B
45.	518 B
46.	519 B
47.	522 B
48.	523 C2
49.	524 B
50.	525 B
51.	526 B
52.	527 B
53.	530 B
54.	531 B
55.	533 B
56.	536 B
57.	537 C1

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
58.	538 B
59.	539 B
60.	539 C1
61.	540 B
62.	540 C1
63.	541 B
64.	542 B
65.	543 B
66.	545 C1
67.	802 B
68.	804 B
69.	804 C1
70.	805 B
71.	806 B
72.	806 C1
73.	807 C1
74.	808 B
75.	809 B
76.	810 B
77.	1266 C1
78.	1268 C1
79.	1270 C2
80.	1271 C2
81.	1272 C2
82.	1272 C4
83.	1275 B
84.	1275 C1
85.	1277 B
86.	1279 B
87.	1280 B
88.	1280 C1
89.	1281 B
90.	1282 C1
91.	1283 B
92.	1285 B
93.	1286 B
94.	1286 C1
95.	1289 C1
96.	1290 B
97.	1292 B
98.	1292 C1
99.	1292 C2
100.	1293 B
101.	1295 C1
102.	1296 B
103.	1297 B
104.	1298 B
105.	1300 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
106.	1300 C1
107.	1301 B
108.	1301 C1
109.	1301 C2
110.	1310 B
111.	1310 C1
112.	1310 C2
113.	1310 C3
114.	1311 B
115.	1311 C1
116.	1311 C2
117.	1313 C2
118.	1314 B
119.	1314 C1
120.	1315 B
121.	1316 C1
122.	1316 C2
123.	1317 B
124.	1318 C1
125.	1319 C2
126.	1319 C3
127.	1321 C1
128.	1322 B
129.	1322 C1
130.	1323 B
131.	1324 B
132.	1324 C1
133.	1325 B
134.	1325 C1
135.	1328 B
136.	1328 C1
137.	1331 B
138.	1332 B
139.	1430 C3
140.	1431 C1
141.	1436 B
142.	1436 C2
143.	1437 C1
144.	1437 C2
145.	1449 B
146.	1450 C1
147.	1453 B
148.	1458 B
149.	1458 C1
150.	1459 C2
151.	1460 C2
152.	1464 C1
153.	1464 C2

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
154.	1465 B
155.	1468 C1
156.	1470 B
157.	1474 B
158.	1474 C1
159.	1474 C2
160.	1475 B
161.	1476 C1
162.	1480 C3
163.	1481 C1
164.	1482 C1
165.	1485 B
166.	1485 C1
167.	1485 C2
168.	1486 B
169.	1487 C1
170.	1488 C1
171.	1489 B
172.	1491 B
173.	1492 C1
174.	1494 B
175.	1497 C2
176.	1498 C2
177.	1500 B
178.	1501 B
TOTAL	178

En relación con el listado de casillas precedente, es oportuno destacar que las casillas **214 C1, 543 B, 1275 B, 1275 C1, 1277 B, 1290 B, 1301 C1, 1311 B, 1311 C1, 1437 C1, 1437 C2, 1458 C1, 1488 C1, 1492 C1, 1498 C2 y 1501 B**, contrario a la afirmación de la coalición enjuiciante, **sí fueron objeto de recuento** ante el Consejo Distrital responsable, como puede advertirse en el anexo 2, del *acuerdo del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, mediante el cual se aprueba la determinación de cuántas y cuáles casillas han sido consideradas para el recuento de votos, además de la separación de dichos paquetes electorales sin la necesidad de confrontar el acta del expediente con la que obra en poder del Consejero Presidente, toda vez que serán objeto de*

un nuevo escrutinio y cómputo, que obra a fojas 126 a 170 del expediente principal del juicio que se resuelve, como se observa en la siguiente tabla:

Proceso Electoral Federal 2011-2012

05 Consejo Distrital en el estado de Hidalgo

Lista de casillas que serán objeto de recuento en la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa

Municipio	Sección	Casilla	Sin acta por fuera del paquete	Actas ilegibles	Votos nulos mayores a la diferencia entre el 1er y 2do lugar	Votación superior a la lista nominal	Actas con diferencias de totales	Posibles errores evidentes
ATOTONILCO DE TULA	214	CONTIGUA 1			X			
HUICHAPAN	543	BASICA					X	X
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	1275	BASICA			X			
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	1275	CONTIGUA 1			X	X	X	X
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	1277	BASICA			X	X		X
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	1290	BASICA			X			
TEPETITLAN	1301	CONTIGUA 1			X		X	X
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1311	BASICA			X	X	X	X
TEPEJI DEL RIO OCAMPO	1311	CONTIGUA 1			X		X	X
TLAXCOAPAN	1437	CONTIGUA 1				X	X	X
TLAXCOAPAN	1437	CONTIGUA 2					X	X
TULA DE ALLENDE	1458	CONTIGUA 1				X	X	X
TULA DE ALLENDE	1488	CONTIGUA 1					X	X
TULA DE ALLENDE	1492	CONTIGUA 1					X	X
TULA DE ALLENDE	1498	CONTIGUA 2			X			
TULA DE ALLENDE	1501	BASICA					X	X

En razón de lo expuesto, el motivo de disenso hecho valer por la coalición actora respecto de las casillas **214 C1, 543 B, 1275 B, 1275 C1, 1277 B, 1290 B, 1301 C1, 1311 B, 1311 C1, 1437 C1, 1437 C2, 1458 C1, 1488 C1, 1492 C1, 1498 C2 y 1501 B**, es infundado.

Ahora, en relación con las restantes casillas en las que la coalición actora afirma que la autoridad administrativa electoral responsable se negó a recontar los paquetes electorales correspondientes, tal motivo de disenso deviene **inoperante**, porque la coalición actora en su escrito de demanda se limita a manifestar que los representantes de los partidos políticos que la integran, solicitaron el recuento de las casillas impugnadas, en términos del artículo 295 y demás correlativos del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, así como el punto 3.1 de los Lineamientos de recuento, sin embargo, **es omisa en especificar el motivo, la razón o la circunstancia** para que tales casillas fueran objeto de recuento.

En efecto, como se explicó en párrafos precedentes al abordar el tema relacionado con el marco normativo del recuento de votos en sede administrativa, se precisó que existen **supuestos previamente configurados en la ley para la procedencia del recuento**, de ahí que, la coalición actora estaba compelida a expresar ante el Consejo Distrital responsable el supuesto de procedencia respecto de cada casilla impugnada, para que, **de manera justificada** se procediera a la apertura de los paquetes electorales de las casillas correspondientes, en virtud de que no puede darse una apertura indiscriminada de los paquetes electorales cuando no exista una razón que justifique tal proceder, de ahí lo inoperante de los agravios hechos valer en este apartado.

NOVENO. Efectos de la sentencia. En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados

párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como a lo ordenado en el Acuerdo General 2/2012 emitido el dieciséis de julio de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto particular que formula el Magistrado Santiago Nieto Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ADRIANA M. FAVELA HERRERA

SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO SANTIAGO NIETO CASTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JIN-24/2012⁶.

Con el debido respeto emito **voto particular**, en virtud de que no coincido con la determinación adoptada por la mayoría en el juicio de inconformidad identificado al rubro por las siguientes razones:

En primer término, considero oportuno precisar que la autoridad responsable y la coalición tercero interesado, afirman que el juicio de inconformidad citado al rubro, es improcedente debido a que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea.

Tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, sostienen que el cómputo para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, concluyó el **seis de julio** de la presente anualidad, por lo que el plazo de cuatro días con el que contaba la coalición actora para promover el juicio de inconformidad, transcurrió del siete al diez de julio del presente año, de tal manera que si la demanda se interpuso a los **dos minutos del once de julio del año en curso**, tal presentación deviene extemporánea.

Si bien lo anterior es cierto, pues obra en autos la documental de mérito, también lo es que en el presente caso se está en

⁶ Agradezco a Ixchel Sierra Vega, Leticia Esmeralda Lucas Herrera y Sandra Gómora Juárez, su apoyo en la elaboración del presente voto.

presencia de una excepción, por lo que, en concepto de esta Sala Regional y siguiendo precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la referida causal de improcedencia es **infundada** y, por tanto, la demanda presentada por la Coalición “Movimiento Progresista”, debe considerarse **presentada oportunamente**, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada el pasado diez de junio de dos mil once, tuvo como propósito fundamental, expandir o maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el deber de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las causas de improcedencia de los medios de impugnación, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, **operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes**, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o **en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades** aplicadoras, que **razonablemente** puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y **presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos**.

De lo anterior se concluye que el **acceso a la justicia constituye la regla**, y la **improcedencia**, la excepción, que como tal **sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos**.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **16/2005** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.”**⁷

Ahora bien, obra en autos del expediente el cuaderno de antecedentes **285/2012** formado con motivo del escrito signado por quienes se ostentan como representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, y su anexo consistente en el escrito original mediante el cual, los citados representantes partidistas interponen una queja administrativa en contra del Secretario del referido Consejo Distrital, por haberse negado a recibir la demanda del juicio de inconformidad citado al rubro, además de, supuestamente, mentir sobre la hora en que éste fue presentado.

En el escrito de referencia y su anexo, los representantes del Partido de la Revolución Democrática argumentan que el diez de julio del año en curso, a las veintitrés horas con treinta minutos, acudieron al inmueble que ocupa el Consejo Distrital responsable, con la finalidad de presentar la demanda del juicio que se resuelve y fueron atendidos por el Secretario del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, quien les dijo que en un momento los atendería, razón por la cual, Jorge Antonio Baptista González, salió de la citada oficina y al regresar con la caja y documentación, en compañía de una de las abogadas que los asesora, el citado funcionario del Consejo Distrital, les mostró

⁷ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 355 y 356.

un reloj y les dijo: “*qué creen que ya no se los voy a recibir, ya son las doce de la noche y ya no puedo recibirlo*”.

Ante tales circunstancias, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad señalada como responsable a efecto de que remitiera la bitácora, el listado o la relación de las personas que tuvieron acceso al inmueble sede del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, lo anterior, para estar en posibilidad de determinar la hora en que los representantes de la Coalición actora ingresaron al inmueble en comento para presentar la demanda del juicio que nos ocupa.

En cumplimiento al requerimiento citado, obra en autos el oficio **CD/CP/580/2012** de dieciséis de julio de dos mil doce, firmado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital responsable, quien manifestó lo siguiente:

“...

e) Que dentro de la plantilla del personal adscrito a esta 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, **no se cuenta con personal de vigilancia que registre la entrada y salida de las personas que visitan esta sede distrital, por lo que no se ha implementado una bitácora con dichos registros.**

f) El único registro de entradas y salidas es el que se implementa para el personal administrativo que labora en este órgano electoral, a través del Sistema digitalizado de asistencia mediante huella dactilar.

g) La entrada principal a esta sede distrital también sirve de acceso a los ciudadanos que asisten al Módulo distrital del Registro de Electores.

h) En virtud de lo anterior, **se manifiesta la imposibilidad para cumplir con el requerimiento hecho por esa H. Sala Regional...**”

Énfasis añadido.

Aunado a que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el acta circunstanciada con motivo del vencimiento

del plazo legal para interponer medios de impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales en el 05 Distrito Electoral Federal en Hidalgo, fechada el once de julio a las cero horas con cinco minutos, y que en la parte atiente, señala: *“Por lo que se hace constar que a las veinticuatro horas del día diez de julio de dos mil doce, habiéndose cumplido el plazo legal para la interposición de medios de impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales en este 05 Distrito Electoral Federal, no se presentó partido político alguno dentro del plazo antes referido, para interponer medios de impugnación. Asimismo, se señala que siendo las cero horas con dos minutos del día once de julio del año dos mil doce, se presentó el ciudadano Bartolo Rosas Gómez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática para entregar un escrito firmado por los ciudadanos CC. Ernesto Hernández Flores, Bartolo Rosas Gómez y Armando Acosta Sánchez, representantes propietarios de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, por lo que se les hizo saber que su escrito de mérito fue entregado de manera extemporánea, en virtud de que el plazo señalado en el párrafo anterior, había fenecido.”*

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto se advierte por una parte, que la coalición actora señala que la autoridad responsable se negó a recibir el escrito de demanda del juicio que nos ocupa a pesar de estar dentro del plazo establecido por la ley y, por la otra, que la autoridad responsable afirma que los representantes de la coalición actora interpusieron de manera extemporánea la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve.

En este sentido, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 05 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo, mediante escrito de dieciocho de julio del año en curso aportó las pruebas consistentes en la copia simple del instrumento notarial número 469 de dieciséis de julio de dos mil doce, pasado ante la fe del notario público número 10, en Tula de Allende, Hidalgo, mediante el cual se protocolizan las declaraciones de los ciudadanos Bartolo Rosas Gómez, Jorge Antonio Baptista González y María Isabel Alonso García, así como la copia fotostática de una nota periodística en la que se hace alusión al acta **66/CIRC/07-2012**, firmada por la autoridad responsable y relativa al vencimiento del plazo legal para que se interpusiera alguna impugnación en contra de los resultados de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 05 de la referida entidad federativa, documentales a las que se les otorga un valor indiciario en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, el Consejo Distrital responsable **no cuenta con una bitácora en la cual se registre el ingreso y salida de las personas que acuden a ese consejo**, por tanto, existe imposibilidad de determinar la fecha y la hora en que la coalición actora arribó al inmueble para presentar la demanda del presente juicio, circunstancia que no es imputable a la coalición accionante, sino a la **actuación de la autoridad responsable**, ya que de conformidad con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, existen trámites previos al ingreso de las personas a un inmueble público aun cuando no exista una bitácora que registre el acceso, tales como la autorización de ingreso, la identificación de las personas, las reglas de cortesía, así como en la recepción de la demanda y de sus anexos, lo cual implica la

revisión de toda la documentación anexa a la demanda, es natural que la presentación de los escritos no es una actividad automática sino que requiere de un proceso de revisión que llevaron a que la autoridad responsable asentara que el medio de impugnación que nos ocupa se haya presentado a las cero horas con dos minutos del once de julio del año en curso.

Aunado a lo expuesto, del propio acuse de recibo se advierte que se asentó por personal de la oficina del Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Hidalgo, que se recibió “escrito de presentación, escrito de 51 fojas. 11 de julio de 2012 00:02 horas. Anexos: 23 periódicos, 181 actas de escrutinio y cómputo, 298 constancias individuales y 44 copias simples”. Sin que se advierta la constancia de la fecha y hora asentada por un reloj checador que permitiera inferir que el escrito de demanda se recepcionó de manera automática, sino que, en el caso, se trató de un acto bilateral que requirió de la voluntad del funcionario que lo recibió y no de algún elemento automático para asentar la hora de presentación de la demanda del juicio de inconformidad citado al rubro.

En este contexto, si a las 00:02 horas del once de julio del año en curso, el funcionario del Instituto Federal Electoral asentó su firma y la hora de recepción, es razonable que de manera previa a tales actos, hubiera analizado las constancias de mérito, pues así lo plasmó en el acuse correspondiente, situación que, aunado al proceso de ingreso al inmueble, duró más de dos minutos, por lo que puede concluirse que la parte actora llegó antes del vencimiento del plazo, por lo que no puede irrogarle perjuicio a la coalición actora.

En similares términos resolvió la Sala Superior en el expediente

identificado con la clave **SUP-RAP-51/2011**.

Por lo anterior, de manera razonable y objetiva, acorde con la citada reforma constitucional y el contenido esencial de la jurisprudencia indicada, esta Sala Regional, procede a privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia en beneficio de la coalición impetrante, ya que existe convicción de que los dos minutos de retraso en la presentación de la demanda, no provienen de la incuria o descuido de sus autores, sino de los trámites administrativos previos a la recepción de la misma realizados por la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, el tercero interesado considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de quienes promueven en nombre de la coalición actora, porque en su concepto, no obstante que los representantes de los partidos políticos que integran la coalición "Movimiento Progresista" estén acreditados como representantes ante el Consejo Distrital 05 del Estado de Hidalgo, con sede en Tula de Allende, dicha calidad les es insuficiente para interponer el medio de impugnación que pretenden.

Tal afirmación la sustenta el tercero interesado en términos del inciso b), cláusula quinta, del convenio de coalición electoral total que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa al congreso de la Unión, firmaron los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el único legitimado para interponer medios de impugnación, indelegablemente es el representante del instituto político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión, que en la especie, es el que representa a un solo

instituto político, en este caso, al Partido de la Revolución Democrática.

La causal de improcedencia citada, desde mi punto particular de vista, es **infundada**.

En efecto, la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si bien, preponderantemente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, no menos cierto resulta que si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o

interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Máxime que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia **21/2002**, con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**,⁸ que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, en términos de lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de

⁸ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 169, 170 y 171.

prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, pero dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que **quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos**, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica, actúe a través de su representante.

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad, ya no aplica a nivel federal la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición conforme al convenio respectivo, o bien, **los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes**, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

Además de las citadas causales de improcedencia, sostiene el tercero interesado en su escrito de comparecencia que la coalición actora es omisa en mencionar los hechos en los que basa su impugnación así como en expresar los agravios que le causa el acto impugnado.

La referida causal de improcedencia, desde mi óptica, es **infundada**

Lo anterior es así porque conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere que en el escrito de demanda se mencionen de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la ley de medios en comento, exige la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoca para cada una de ellas.

En el caso a estudio, el escrito de demanda cumple con ambos requisitos, ya que la coalición actora invoca las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos f) y k), de la ley de la materia, consistentes en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, respectivamente, lo cual hace valer respecto de trescientas cincuenta y tres casillas, cuyas circunstancias o motivos de impugnación se desprenden del cuadro que al efecto inserta.

Por otra parte, como ya quedó precisado, de la lectura íntegra de su escrito de demanda se advierten hechos y agravios que, realizado en su caso el estudio de fondo del asunto, pudieran generar la actualización de la causal específica de nulidad de elección; además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, esta Sala tiene la facultad para suplir la deficiencia en la expresión de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que los agravios aducidos por el inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán desprenderse del capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados; lo vertido con anterioridad tiene sustento en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN**

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁹

Por lo antes expuesto, considero que se debe declarar infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

En este orden de ideas, el tercero interesado también argumenta la preclusión para impugnar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Causal de improcedencia que desde mi punto de vista es **infundada**, por las siguientes consideraciones.

El artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el párrafo 2, indica que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

En el párrafo 5 del citado ordenamiento, se especifica que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes

⁹ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 118 y 119.

electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, **o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.**

En este sentido, el tercero interesado parte de la premisa inexacta consistente en que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Hidalgo, realizado por la autoridad administrativa electoral, ha concluido.

No obstante, como la propia norma lo indica, la referida etapa electoral concluye con las **resoluciones que, en su caso, emita en última instancia emita el Tribunal Electoral**, esto es, la declaración de validez de la elección que se impugna en esta instancia, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, son susceptibles de modificarse si, en el caso, este órgano jurisdiccional estima procedente y fundado alguno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Esto es, los resultados del cómputo distrital de la elección que se impugna, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría, son actos complejos, de tal manera que si se modifica el cómputo de los resultados de la elección cuestionada y ello implica un cambio en el ganador de la elección, ello se verá reflejado en los actos subsecuentes, tanto en la declaración de validez de la elección como en el otorgamiento de la constancia de mayoría.

De ahí lo infundado de la causal en estudio.

También hace valer el tercero interesado que la parte actora fue omisa en señalar la hipótesis de nulidad que invoca, lo que en su concepto, actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el escrito por el cual se promueve el juicio de inconformidad deberá hacer una mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Tal argumento, en concepto del suscrito, es de desestimarse, pues de acuerdo a la literalidad del numeral 52, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley, la exigencia de hacer mención individualizada de la causal de nulidad que se estime actualizada, resulta aplicable en tratándose de nulidad de votación recibida en casilla; aspecto que resulta entendible dado que si el promovente incurre en dicha omisión, ésta no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, a menos de que de los hechos expuestos se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causal de nulidad de la votación.

En la especie, la coalición actora en su demanda vierte agravios relativos a la nulidad de votación recibida en casilla, advirtiendo este órgano jurisdiccional que en el caso, cumple con la exigencia prevista en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la ley de medios en comento, es decir, hace una mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada en cada caso y la causal que invoca para cada una de ellas, razón por la cual, es infundada la causal de improcedencia hecha valer.

Por otra parte, se considera que el tercero interesado parte de la premisa incorrecta de considerar que las únicas causas de nulidad de elección son las previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que el diverso artículo 78 de la propia ley, prevé la causal de nulidad de elección denominada “genérica”, la cual consiste en que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Finalmente, por lo que hace a las causales de improcedencia consistentes en que la causal de nulidad no prevista en la ley y que la negativa de abrir paquetes electorales, no constituye una causal de nulidad, desde mi particular punto de vista, no se atenderán en este apartado, dado que constituyen temas que versan sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Ahora bien, me avocaré al estudio de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
354.	152 B						X					X
355.	152 C2						X					
356.	153 B						X					X
357.	153 C1						X					X
358.	153 C2						X					
359.	153 C3						X					X
360.	154 B						X					X
361.	154 C1						X					X
362.	155 B						X					
363.	156 C2						X					
364.	157 B						X					X
365.	157 C2						X					
366.	157 C3						X					
367.	158 B						X					X
368.	158 C1						X					
369.	159 C1						X					
370.	160 B						X					X
371.	160 C1						X					X
372.	161 B						X					X
373.	161 C1						X					
374.	161 C2						X					X
375.	206 C1						X					X
376.	206 C2						X					X
377.	207 B						X					X
378.	207 C1						X					X
379.	208 B						X					X
380.	208 C1						X					X
381.	208 C2						X					
382.	209 B						X					X
383.	209 C1						X					
384.	209 C2						X					X
385.	211 B						X					X
386.	211 C1						X					X
387.	212 B						X					
388.	212 C1						X					
389.	213 B						X					X
390.	214 B						X					
391.	214 C1						X					
392.	215 B						X					
393.	215 C1						X					X
394.	215 C2						X					X
395.	216 C2						X					X
396.	216 C3						X					X
397.	219 B						X					
398.	220 B						X					

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
399.	221 B						X					
400.	221 C1						X					
401.	222 B						X					X
402.	222 C1						X					X
403.	223 B						X					
404.	281 B						X					
405.	281 C1						X					X
406.	282 B						X					
407.	282 C1						X					
408.	283 B						X					
409.	284 B						X					X
410.	285 B						X					
411.	286 B						X					
412.	286 C1						X					
413.	287 B						X					
414.	289 B						X					
415.	289 C1						X					
416.	289 C2						X					
417.	290 B						X					X
418.	510 B						X					
419.	510 C1						X					
420.	510 C2						X					
421.	511 C1						X					
422.	511 C2						X					
423.	512 B						X					
424.	512 C1						X					
425.	513 B						X					X
426.	513 C1						X					
427.	513 C2						X					X
428.	514 B						X					
429.	515 B						X					
430.	516 B						X					
431.	517 B						X					
432.	518 B						X					
433.	519 B						X					
434.	521 B						X					X
435.	522 B						X					
436.	523 B						X					X
437.	523 C2						X					
438.	524 B						X					
439.	525 B						X					
440.	526 B						X					
441.	527 B						X					
442.	528 B						X					X
443.	530 B						X					

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
444.	531 B						X					
445.	532 B						X					X
446.	533 B						X					
447.	534 B						X					X
448.	534 C1						X					X
449.	535 B						X					X
450.	535 C1						X					X
451.	536 B						X					
452.	537 B						X					X
453.	537 C1						X					
454.	538 B						X					
455.	539 B						X					
456.	539 C1						X					
457.	540 B						X					
458.	540 C1						X					
459.	541 B						X					
460.	542 B						X					
461.	543 B						X					
462.	544 B						X					X
463.	544 C2						X					X
464.	545 C1						X					
465.	546 B						X					X
466.	802 B						X					
467.	802 C1						X					X
468.	802 C2						X					X
469.	802 C3						X					X
470.	803 C2						X					X
471.	804 B						X					
472.	804 C1						X					
473.	805 B						X					
474.	806 B						X					
475.	806 C1						X					
476.	807 B						X					X
477.	807 C1						X					
478.	808 B						X					
479.	809 B						X					
480.	810 B						X					
481.	1262 B						X					X
482.	1263 B						X					X
483.	1263 C1						X					X
484.	1264 B						X					X
485.	1264 C1						X					X
486.	1265 B						X					X
487.	1266 B						X					X
488.	1266 C1						X					

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
489.	1267 B						X					X
490.	1267 C1						X					X
491.	1267 C2						X					X
492.	1268 B						X					X
493.	1268 C1						X					
494.	1269 B						X					X
495.	1269 C1						X					X
496.	1270 C1						X					X
497.	1270 C2						X					
498.	1270 C3						X					X
499.	1270 C4						X					X
500.	1271 B						X					X
501.	1271 C1						X					X
502.	1271 C2						X					
503.	1272 C2						X					
504.	1272 C4						X					
505.	1273 B						X					X
506.	1273 C1						X					X
507.	1274 B						X					X
508.	1274 C1						X					X
509.	1274 C2						X					X
510.	1275 B						X					
511.	1275 C1						X					
512.	1276 B						X					X
513.	1276 C1						X					X
514.	1276 C2						X					X
515.	1277 B						X					
516.	1278 B						X					X
517.	1278 C2						X					X
518.	1278 C3						X					X
519.	1279 B						X					
520.	1280 B						X					
521.	1280 C1						X					
522.	1281 B						X					
523.	1281 C1						X					X
524.	1281 C2						X					X
525.	1282 B						X					X
526.	1282 C1						X					
527.	1282 C2						X					X
528.	1283 B						X					
529.	1284 B						X					X
530.	1284 C1						X					X
531.	1285 B						X					
532.	1285 C1						X					X
533.	1286 B						X					

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
534.	1286 C1						X					
535.	1287 C2						X					X
536.	1287 C3						X					X
537.	1289 C1						X					
538.	1290 B						X					
539.	1292 B						X					
540.	1292 C1						X					
541.	1292 C2						X					
542.	1293 B						X					
543.	1293 C1						X					X
544.	1294 C1						X					X
545.	1295 B						X					X
546.	1295 C1						X					
547.	1296 B						X					
548.	1296 C1						X					X
549.	1297 B						X					
550.	1298 B						X					
551.	1299 B						X					X
552.	1300 B						X					
553.	1300 C1						X					
554.	1301 B						X					
555.	1301 C1						X					
556.	1301 C2						X					
557.	1302 B						X					X
558.	1310 B						X					
559.	1310 C1						X					
560.	1310 C2						X					
561.	1310 C3						X					
562.	1311 B						X					
563.	1311 C1						X					
564.	1311 C2						X					
565.	1313 C1						X					X
566.	1313 C2						X					
567.	1314 B						X					
568.	1314 C1						X					
569.	1314 C2						X					X
570.	1315 B						X					
571.	1316 C1						X					
572.	1316 C2						X					
573.	1317 B						X					
574.	1317 C1						X					X
575.	1317 C3						X					X
576.	1318 C1						X					
577.	1319 B						X					X
578.	1319 C2						X					

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
579.	1319 C3						X					
580.	1320 B						X					X
581.	1320 C1						X					X
582.	1321 B						X					X
583.	1321 C1						X					
584.	1322 B						X					
585.	1322 C1						X					
586.	1323 B						X					
587.	1324 B						X					
588.	1324 C1						X					
589.	1325 B						X					
590.	1325 C1						X					
591.	1327 C1						X					X
592.	1328 B						X					
593.	1328 C1						X					
594.	1328 C2						X					X
595.	1329 B						X					X
596.	1329 C1						X					X
597.	1330 B						X					X
598.	1331 B						X					
599.	1332 B						X					
600.	1332 C1						X					X
601.	1430 B						X					X
602.	1430 C3						X					
603.	1431 B						X					X
604.	1431 C1						X					
605.	1432 B						X					X
606.	1432 C1						X					X
607.	1433 B						X					X
608.	1434 B						X					X
609.	1434 C1						X					X
610.	1434 C2						X					X
611.	1435 B						X					X
612.	1436 B						X					
613.	1436 C1						X					X
614.	1436 C2						X					
615.	1437 C1						X					
616.	1437 C2						X					X
617.	1438 C1						X					X
618.	1438 C2						X					X
619.	1439 B						X					X
620.	1439 C1						X					X
621.	1440 B						X					X
622.	1449 B						X					
623.	1449 C1						X					X

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
624.	1449 C2						X					X
625.	1450 B						X					X
626.	1450 C1						X					
627.	1451 B						X					X
628.	1451 C1						X					X
629.	1452 B						X					X
630.	1452 C1						X					X
631.	1452 C2						X					X
632.	1453 B						X					
633.	1453 C2						X					X
634.	1454 B						X					X
635.	1454 C1						X					X
636.	1455 B						X					X
637.	1456 B						X					X
638.	1456 C1						X					X
639.	1456 S1*						X					X
640.	1457 B						X					X
641.	1457 C1						X					X
642.	1458 B						X					
643.	1458 C1						X					
644.	1458 C2						X					X
645.	1459 C1						X					X
646.	1459 C2						X					
647.	1460 C1						X					X
648.	1460 C2						X					
649.	1461 B						X					X
650.	1461 C1						X					X
651.	1461 C2						X					X
652.	1462 B						X					X
653.	1462 C2						X					X
654.	1464 C1						X					
655.	1464 C2						X					
656.	1465 B						X					
657.	1466 B						X					X
658.	1466 C1						X					X
659.	1466 C2						X					X
660.	1468 C1						X					
661.	1470 B						X					
662.	1471 B						X					X
663.	1472 B						X					X
664.	1474 B						X					
665.	1474 C1						X					
666.	1474 C2						X					
667.	1475 B						X					
668.	1476 C1						X					

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
669.	1477 B						X					X
670.	1477 C2						X					X
671.	1479 B						X					X
672.	1479 C1						X					X
673.	1480 C3						X					
674.	1481 C1						X					
675.	1482 C1						X					
676.	1483 C1						X					X
677.	1484 B						X					X
678.	1484 C1						X					X
679.	1485 B						X					
680.	1485 C1						X					
681.	1485 C2						X					
682.	1486 B						X					
683.	1486 C1						X					X
684.	1487 B						X					X
685.	1487 C1						X					
686.	1488 B						X					X
687.	1488 C1						X					
688.	1489 B						X					
689.	1491 B						X					
690.	1492 B						X					X
691.	1492 C1						X					
692.	1493 B						X					X
693.	1493 C3						X					X
694.	1494 B						X					
695.	1494 C1						X					X
696.	1494 C2						X					X
697.	1497 C1						X					X
698.	1497 C2						X					
699.	1498 B						X					X
700.	1498 C1						X					X
701.	1498 C2						X					
702.	1498 C3						X					X
703.	1499 B						X					X
704.	1500 B						X					
705.	1500 C1						X					X
706.	1501 B						X					
Total	353						353					176

*Se trata de una casilla especial que no se toma en consideración para efectos del cómputo distrital de mayoría relativa, sino para el cómputo de la elección de representación proporcional, cómputo que no fue impugnado.

Del escrito de demanda se advierte que la Coalición “Movimiento Progresista” promueve el medio de impugnación que ahora se resuelve, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, del 05 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo, por nulidad de la **votación recibida en casilla**.

Además, solicita que se declare la **nulidad** de la referida **elección** con base en dos hipótesis, la primera, por considerar que alguna de las causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral federal 05 con cabecera en Tula de Allende, Estado de Hidalgo y, la segunda, consistente en que hubo irregularidades graves en la elección impugnada por el rebase del tope de gastos de campaña, compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, campaña sucia que realizó el candidato a la presidencia de la República, así como el uso de recursos públicos por parte de los funcionarios al servicio del Estado, para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En consecuencia, desde mi concepto, la *litis* en el presente juicio está conformada entre los actos reclamados y los motivos de inconformidad que sobre ellos aduce la actora, por lo que la presente sentencia deberá señalar si son fundados o no los motivos de inconformidad aducidos, a través de los que se pretende demostrar que debe anularse la votación recibida en diversas casillas y también declararse la nulidad de la elección impugnada.

En razón de lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, para que, posteriormente, se determine si se acredita la nulidad de la elección controvertida por los motivos expresados por la coalición actora.

En este orden de ideas, es mi convicción que el análisis de las casillas impugnadas por la parte actora, debió realizarse como sigue:

I. Error o dolo en la computación de los votos. En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de error o dolo en la computación de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
354.	152 B
355.	152 C2
356.	153 B
357.	153 C1
358.	153 C2
359.	153 C3
360.	154 B
361.	154 C1
362.	155 B
363.	156 C2
364.	157 B
365.	157 C2
366.	157 C3
367.	158 B
368.	158 C1
369.	159 C1

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
370.	160 B
371.	160 C1
372.	161 B
373.	161 C1
374.	161 C2
375.	206 C1
376.	206 C2
377.	207 B
378.	207 C1
379.	208 B
380.	208 C1
381.	208 C2
382.	209 B
383.	209 C1
384.	209 C2
385.	211 B
386.	211 C1
387.	212 B
388.	212 C1
389.	213 B
390.	214 B
391.	214 C1
392.	215 B
393.	215 C1
394.	215 C2
395.	216 C2
396.	216 C3
397.	219 B
398.	220 B
399.	221 B
400.	221 C1
401.	222 B
402.	222 C1
403.	223 B
404.	281 B
405.	281 C1
406.	282 B
407.	282 C1
408.	283 B
409.	284 B
410.	285 B
411.	286 B
412.	286 C1
413.	287 B
414.	289 B
415.	289 C1
416.	289 C2
417.	290 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
418.	510 B
419.	510 C1
420.	510 C2
421.	511 C1
422.	511 C2
423.	512 B
424.	512 C1
425.	513 B
426.	513 C1
427.	513 C2
428.	514 B
429.	515 B
430.	516 B
431.	517 B
432.	518 B
433.	519 B
434.	521 B
435.	522 B
436.	523 B
437.	523 C2
438.	524 B
439.	525 B
440.	526 B
441.	527 B
442.	528 B
443.	530 B
444.	531 B
445.	532 B
446.	533 B
447.	534 B
448.	534 C1
449.	535 B
450.	535 C1
451.	536 B
452.	537 B
453.	537 C1
454.	538 B
455.	539 B
456.	539 C1
457.	540 B
458.	540 C1
459.	541 B
460.	542 B
461.	543 B
462.	544 B
463.	544 C2
464.	545 C1
465.	546 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
466.	802 B
467.	802 C1
468.	802 C2
469.	802 C3
470.	803 C2
471.	804 B
472.	804 C1
473.	805 B
474.	806 B
475.	806 C1
476.	807 B
477.	807 C1
478.	808 B
479.	809 B
480.	810 B
481.	1262 B
482.	1263 B
483.	1263 C1
484.	1264 B
485.	1264 C1
486.	1265 B
487.	1266 B
488.	1266 C1
489.	1267 B
490.	1267 C1
491.	1267 C2
492.	1268 B
493.	1268 C1
494.	1269 B
495.	1269 C1
496.	1270 C1
497.	1270 C2
498.	1270 C3
499.	1270 C4
500.	1271 B
501.	1271 C1
502.	1271 C2
503.	1272 C2
504.	1272 C4
505.	1273 B
506.	1273 C1
507.	1274 B
508.	1274 C1
509.	1274 C2
510.	1275 B
511.	1275 C1
512.	1276 B
513.	1276 C1

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
514.	1276 C2
515.	1277 B
516.	1278 B
517.	1278 C2
518.	1278 C3
519.	1279 B
520.	1280 B
521.	1280 C1
522.	1281 B
523.	1281 C1
524.	1281 C2
525.	1282 B
526.	1282 C1
527.	1282 C2
528.	1283 B
529.	1284 B
530.	1284 C1
531.	1285 B
532.	1285 C1
533.	1286 B
534.	1286 C1
535.	1287 C2
536.	1287 C3
537.	1289 C1
538.	1290 B
539.	1292 B
540.	1292 C1
541.	1292 C2
542.	1293 B
543.	1293 C1
544.	1294 C1
545.	1295 B
546.	1295 C1
547.	1296 B
548.	1296 C1
549.	1297 B
550.	1298 B
551.	1299 B
552.	1300 B
553.	1300 C1
554.	1301 B
555.	1301 C1
556.	1301 C2
557.	1302 B
558.	1310 B
559.	1310 C1
560.	1310 C2
561.	1310 C3

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
562.	1311 B
563.	1311 C1
564.	1311 C2
565.	1313 C1
566.	1313 C2
567.	1314 B
568.	1314 C1
569.	1314 C2
570.	1315 B
571.	1316 C1
572.	1316 C2
573.	1317 B
574.	1317 C1
575.	1317 C3
576.	1318 C1
577.	1319 B
578.	1319 C2
579.	1319 C3
580.	1320 B
581.	1320 C1
582.	1321 B
583.	1321 C1
584.	1322 B
585.	1322 C1
586.	1323 B
587.	1324 B
588.	1324 C1
589.	1325 B
590.	1325 C1
591.	1327 C1
592.	1328 B
593.	1328 C1
594.	1328 C2
595.	1329 B
596.	1329 C1
597.	1330 B
598.	1331 B
599.	1332 B
600.	1332 C1
601.	1430 B
602.	1430 C3
603.	1431 B
604.	1431 C1
605.	1432 B
606.	1432 C1
607.	1433 B
608.	1434 B
609.	1434 C1

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
610.	1434 C2
611.	1435 B
612.	1436 B
613.	1436 C1
614.	1436 C2
615.	1437 C1
616.	1437 C2
617.	1438 C1
618.	1438 C2
619.	1439 B
620.	1439 C1
621.	1440 B
622.	1449 B
623.	1449 C1
624.	1449 C2
625.	1450 B
626.	1450 C1
627.	1451 B
628.	1451 C1
629.	1452 B
630.	1452 C1
631.	1452 C2
632.	1453 B
633.	1453 C2
634.	1454 B
635.	1454 C1
636.	1455 B
637.	1456 B
638.	1456 C1
639.	1456 S1
640.	1457 B
641.	1457 C1
642.	1458 B
643.	1458 C1
644.	1458 C2
645.	1459 C1
646.	1459 C2
647.	1460 C1
648.	1460 C2
649.	1461 B
650.	1461 C1
651.	1461 C2
652.	1462 B
653.	1462 C2
654.	1464 C1
655.	1464 C2
656.	1465 B
657.	1466 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
658.	1466 C1
659.	1466 C2
660.	1468 C1
661.	1470 B
662.	1471 B
663.	1472 B
664.	1474 B
665.	1474 C1
666.	1474 C2
667.	1475 B
668.	1476 C1
669.	1477 B
670.	1477 C2
671.	1479 B
672.	1479 C1
673.	1480 C3
674.	1481 C1
675.	1482 C1
676.	1483 C1
677.	1484 B
678.	1484 C1
679.	1485 B
680.	1485 C1
681.	1485 C2
682.	1486 B
683.	1486 C1
684.	1487 B
685.	1487 C1
686.	1488 B
687.	1488 C1
688.	1489 B
689.	1491 B
690.	1492 B
691.	1492 C1
692.	1493 B
693.	1493 C3
694.	1494 B
695.	1494 C1
696.	1494 C2
697.	1497 C1
698.	1497 C2
699.	1498 B
700.	1498 C1
701.	1498 C2
702.	1498 C3
703.	1499 B
704.	1500 B
705.	1500 C1

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
706.	1501 B
TOTAL	353

En principio, debe decirse que si bien la coalición actora impugna la casilla **1456 S1**, lo cierto es que tal casilla, no puede ser analizada, dado que la votación obtenida en la referida casilla, no fue parte del cómputo distrital de la elección de mayoría relativa impugnada a través del presente juicio de inconformidad, por lo que el cómputo de la elección por el principio de representación proporcional permanece intacto al no haber sido combatido.

Hecha la precisión anterior, en relación al restante listado de casillas, la parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Lo constituye el hecho de que en el cómputo de diversas casillas medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició al Partido Revolucionario Institucional, siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna... en consecuencia deberá proceder el análisis de la casilla por la causal en estudio.”

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

“ARTÍCULO 154

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada

electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

ARTÍCULO 155

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales.

..

ARTÍCULO 156

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con Credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

ARTÍCULO 157

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

ARTÍCULO 158

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

ARTÍCULO 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

...

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código, y

...

ARTÍCULO 160

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las (sic) marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

..."

En el código electoral federal también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 273

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos;

a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 275

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores; y
- c) De diputados.

ARTÍCULO 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

ARTÍCULO 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 280

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

ARTÍCULO 282

De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose

el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

...”

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral federal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por “**error**” debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el “**dolo**” debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se

asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. **Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal**; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
2. Total de **boletas sacadas de la urna**, correspondiente a la elección de diputados federales.
3. **Resultados de la votación** (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En razón de lo anterior, en mi concepto, se advierte que la **coalición actora es omisa** en señalar el supuesto error al realizarse el cómputo de los votos y tampoco cuál es la diferencia que existe entre los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, respecto de cada una de las casillas que impugna, ya que únicamente en la demanda en comento, **se limita a reproducir el total de casillas impugnadas con la leyenda “ERROR ARITMÉTICO ARTÍCULO 75 F”**, sin que de

las manifestaciones vertidas en este supuesto se pueda desprender agravio alguno, razón por la cual se estiman **inoperantes**.

Por tanto, en la especie, no puede estimarse la existencia de error en el cómputo de la votación, ya que la supuesta irregularidad no se hace patente en el escrito de demanda, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en análisis, conclusión que se apoya en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se contiene en la referida jurisprudencia, con rubro es **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, según la cual el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

En efecto, pretender que **cualquier infracción** de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al respecto, debe tomarse en consideración la jurisprudencia 10/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, identificada

con el rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”.¹⁰

Ahora bien, el factor “**determinante**”, se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

En este sentido, destaco que, a diferencia de la demanda del juicio que dio origen al diverso expediente **ST-JIN-12/2012**, en el cual se estudió la causal consistente en el error o dolo en la computación de los votos fue en razón de que en aquél juicio, la parte actora sí expuso el error o irregularidad que en su concepto se originó en el cómputo de los votos y ello se tradujo en los resultados de la votación; sin embargo, en la demanda del juicio que se resuelve, como ya se dijo, la coalición actora fue omisa en expresar cuál fue el error en la computación de los votos que se actualizó en cada casilla.

II. Causal específica de nulidad de elección por irregularidades en el recuento. La coalición actora en su escrito de demanda sostiene lo siguiente:

¹⁰ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 312.

“...El nuevo escrutinio y cómputo realizado en el Consejo Distrital, no otorgó certeza sobre los errores en la computación de los votos, pues si bien... en la reunión previa del Consejo se determinó cuáles eran las casillas susceptibles de aperturarse por los supuestos de ley...en el nuevo escrutinio o “recuento”, estos errores no fueron subsanados, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Por otra parte, en el capítulo de hechos del escrito de demanda, establece que:

“...En el nuevo escrutinio y cómputo faltó determinar el número de electores que votó en la casilla, requisito sine quo non que da certeza y legalidad en los comicios, pues únicamente se circunscribió al recuento de votos, sin permitir jamás verificar que el total de votos emitidos en la casilla coincidiera con el total de electores que votaron de conformidad con la lista nominal...lo cual da lugar a decretar la nulidad de la elección, pues los errores evidentes de las actas no se corrigieron con este “recuento de votos”...”.

Ahora, en concepto de la parte actora, **los errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo no se corrigieron durante el recuento**, razón por la cual, al **subsistir tales errores respecto de ciento setenta y seis casillas de las cuatrocientas setenta y seis instaladas en el distrito electoral 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo**, se actualiza la causal de nulidad específica de elección porque tales casillas representan **más del veinte por ciento** de las que fueron instaladas el pasado uno de julio del año en curso, en el distrito electoral 05 con cabecera en Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

En razón de lo anterior, es necesario identificar el marco normativo y ámbito de aplicación del **recuento de votos**, con la finalidad de establecer si le correspondía o no al Consejo Distrital responsable acceder a la petición formulada por la parte actora durante el mismo, esto es, a la revisión de los listados nominales de electores de las casillas en cuestión durante el recuento, considerando de igual forma el contenido de los pronunciamientos relativos al tema, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

En ese orden, se estima conveniente precisar que la figura de recuento fue adicionada y recogida por el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil ocho y en lo que concierne al cómputo distrital de la votación para diputados prevé el procedimiento siguiente:

- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección. Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla coinciden con los que obren en poder del órgano electoral administrativo, se asentará en las formas establecidas para ello.
- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo Distrital, **se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.**

- Para llevar a cabo el nuevo escrutinio, el secretario del Consejo Distrital respectivo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, **las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos**, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

- **Se harán constar las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.**

- El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

 - El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

 - Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones relativas a subsanar los errores, constituirá el

cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente.

- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado, el presidente o el secretario del Consejo Distrital **extraerá**: los escritos de protesta, si los hubiere; **la lista nominal correspondiente**; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral.
- **De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;**
- **Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.**
- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló

al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
- **Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.**
- El presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán.
- Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. **Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un**

representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
- El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje **la suma de votos por cada partido y candidato.**
- El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
- **Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.**
- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

En armonía con lo expuesto y ante la necesidad de dotar de configuración reglamentaria inherente a la aplicación e

implementación del dispositivo legal en estudio, el Instituto Federal Electoral de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, específicamente la prevista en el artículo 118, párrafo 1, inciso ñ), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitió el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

Lo anterior, se materializó en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil ocho, acto en el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, a través del acuerdo general **CG300/2008**, mismo que fue impugnado y posteriormente confirmado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-127/2008**, sin que la materia de impugnación tuviere relación con la pretensión en estudio, es decir, con la obligación de revisar los listados nominales de las casillas sujetas a recuento.

Por otra parte, el quince de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG185/2009**, en el que se contienen los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2008-2009, mismos que fueron confirmados a su vez, por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-134/2009**, siendo que en el caso, tampoco se abordó la problemática a dilucidar y del contenido de los lineamientos en cuestión no se deriva la obligación de revisar los listados nominales de electores de las casillas sujetas a recuento.

Posteriormente, mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG187/2011**, aprobado en sesión

extraordinaria de veintitrés de junio de dos mil once, se reformó el referido Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, acto que fue impugnado y finalmente confirmado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-140/2011** y acumulado, en el que el planteamiento a dilucidar fue la supuesta omisión de instrumentar en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, las normas necesarias para la realización del recuento de votos.

Al respecto, el agravio se estimó infundado en razón de que como ya se apuntó existía previamente un lineamiento que regulaba de manera específica el tema, relativo al recuento de votos.

Es así, que el veinticinco de abril de dos mil doce el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo **CG244/2012**, mediante el cual se emiten los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que fue impugnado y finalmente confirmado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-208/2012**.

En ese orden, la impugnación de los lineamientos en cuestión, se sustentó en el hecho de que la función de recuento de votos corresponde exclusivamente a los miembros del Servicio Profesional Electoral, a fin de garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad, siendo que la función del personal de apoyo es de ayuda, no para realizar directamente dicha tarea.

Finalmente, el veinticuatro de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Manual para la

preparación y el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través del acuerdo **CG336/2012**, mismo que fue impugnado por la **Coalición “Movimiento Progresista”** (actora en el juicio de inconformidad al rubro citado), y confirmado por la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente **SUP-RAP-261/2012**.

Dicha impugnación resulta de interés para el tema a dilucidar en razón de que la parte actora en dicho juicio formuló disenso al estimar falta de certeza y legalidad respecto a la aprobación de las formas individuales de recuento de votos, pues no se establece el recuento del listado nominal de electores en los formatos, elemento que debe observarse para poder tener un recuento válido, conforme con lo dispuesto en los artículos 276 y, 293 al 295 del Código Electoral Federal.

Por lo que los formatos de recuento y acta circunstanciada al realizarse un nuevo recuento, también tienen que contemplar ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, cuestión que no se incluye en los anexos del manual impugnado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal precisó que el Manual para la Preparación y el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en sus tres módulos y sus respectivos anexos, es un **material didáctico para la capacitación** de los participantes en la citada sesión.

En segundo término, precisó que el motivo de disenso resulta infundado dado que el hecho de que las formas individuales de recuento de votos, no establezcan el recuento de los ciudadanos

que votaron conforme al listado nominal en los formatos, no es una circunstancia que, por sí misma viole el principio de certeza y legalidad, que deba observarse para tener como válido un recuento.

Lo anterior, pues conforme con lo previsto en el acuerdo impugnado, el Manual para la Preparación y el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en sus tres módulos y sus respectivos anexos, se aprobó exclusivamente **como material de la capacitación** de los participantes en la sesión de cómputo especial.

La Sala Superior consideró que los formatos que aparecen en el manual no son la documentación oficial que se empleará durante la respectiva sesión de cómputo distrital, sino que simplemente, es un material didáctico que emplean las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral para la planeación, logística, desarrollo y funciones de los integrantes del Consejo Distrital, vocales y personal auxiliar en los cómputos distritales, para capacitar al personal que intervendrá en la sesión de cómputo, ante los escenarios que pudieran presentarse durante los cómputos en pleno o en grupos de trabajo, respecto del recuento parcial o total de votos.

Además, se consideró que conforme a lo previsto en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que el recuento es el nuevo escrutinio y cómputo que realizan el pleno del Consejo o los grupos de trabajo cuando se actualizan determinados supuestos, en los cuales, no está prevista alguna hipótesis directamente relacionada con la lista nominal correspondiente.

Por tanto, precisa la Sala Superior que si la normativa electoral federal aplicable, no prevé expresamente la realización de un conteo de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal a fin de que sea válido el recuento, resulta incuestionable que la omisión que aduce la Coalición inconforme, respecto de los formatos didácticos señalados en el manual para la preparación y el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales, en nada abona al procedimiento del nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede distrital en cuanto a la forma en que se debe realizar el recuento, ya sea parcial o total de los votos, de una o varias casillas pertenecientes a un distrito electoral, así como, a las medidas que deben adoptarse en el mismo, en aras de garantizar el principio de certeza, por parte de la autoridad electoral administrativa.

La Sala Superior señala también que incluso, la situación que alega la Coalición inconforme resulta irrelevante, si se tiene en cuenta que del procedimiento de recuento se realizará un **acta circunstanciada en la que se hará constar las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos** o coaliciones ante el Consejo, **quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.**

En síntesis, la Sala Superior de este Tribunal consideró:

a) Que el hecho de que las formas individuales de recuento no establezcan un rubro para plasmar el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores, no vulnera al principio de certeza, en virtud de que **solo se trata de material de capacitación.**

b) Que, los formatos no son la documentación oficial, en todo caso, existirá afectación hasta el cómputo respectivo, mismo que podrá ser impugnado.

c) Que la normatividad atinente no prevé expresamente el cotejo del listado nominal de electores durante los recuentos.

d) Que la autoridad electoral administrativa adoptará medidas de seguridad para garantizar la certeza en el recuento, (lo que no excluye el empleo del listado nominal).

e) Que las objeciones que hubieren manifestado los representantes de los partidos políticos, se harán constar en un acta circunstanciada, **quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de** que se trate.

Lo anterior resulta importante resaltarlo, en virtud de que la propia Sala Superior reconoce que los partidos políticos pueden objetar el recuento e impugnar el acta circunstanciada respectiva.

De ahí, que resulte dable concluir a esta Sala Regional que el Consejo Distrital responsable en lo general, se ajustó a la normatividad rectora de los recuentos, toda vez que ni en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, así como los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y el Manual para la Preparación y el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del

Proceso Electoral Federal 2011-2012, no existe obligación de revisar el listado nominal de electores al realizar el recuento de votación recibida en casilla durante los recuentos.

Sin embargo, una vez que se ha precisado que el Consejo Distrital responsable se apegó en lo general a la normatividad que regula los recuentos de votación, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el caso específico, y derivado de la propia acta circunstanciada que se combate por parte del partido político incoante, en términos de lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia citada, la petición de revisión de los listados nominales formulada por la parte actora resulta legítima y pertinente, dado que proviene de una acción que debió realizar el Consejo Distrital al establecer en el anexo correspondiente al acuerdo en el que se establecieron los supuestos de apertura de las casillas materia de recuento, como hipótesis para la apertura de casillas, lo relativo, a que la votación es superior al registro asentado en el listado nominal de electores, según consta en la propia acta circunstanciada y su anexo, de lo contrario, escaparía de la tutela judicial efectiva, lo cual es contrario a la Constitución federal y a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En efecto, uno de los elementos considerados por la propia responsable para proceder al recuento parcial de casillas fue justamente la diferencia de la votación total emitida, respecto con la marcada en el listado nominal de electores, tal como se desprende del *acuerdo del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, mediante el cual se aprueba la determinación de cuántas y cuáles casillas han sido consideradas para el recuento de votos, además de la separación de dichos paquetes electorales sin la necesidad de*

confrontar el acta del expediente con la que obra en poder del Consejero Presidente, toda vez que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, dicha documental se encuentra fechada el cuatro de julio de dos mil once, y obra agregada de la foja 126 a 138, así como del anexo respectivo localizable a fojas 147 a 159, ambas del expediente principal.

126

A25/HGO/CD05/04-07-12

ACUERDO DEL 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DETERMINACIÓN DE CUÁNTAS Y CUÁLES CASILLAS HAN SIDO CONSIDERADAS PARA EL RECuento DE VOTOS, ADEMÁS DE LA SEPARACIÓN DE DICHOS PAQUETES ELECTORALES SIN NECESIDAD DE CONFRONTAR EL ACTA DEL EXPEDIENTE CON LA QUE OBRA EN PODER DEL CONSEJERO PRESIDENTE, TODA VEZ QUE SERÁN OBJETO DE UN NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de 2012, mediante Acuerdo CG244/2012, se aprobaron los "Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012", ratificados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con los números de expedientes SUP-RAP-208/2012 y SUP-RAP-207/2012 acumulados.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Bajo Protesta
Bartolo Rosas G.

Proceso Electoral Federal 2011 - 2012
05 Consejo Distrital en el estado de Hidalgo
Anexo 2
Lista de casillas que serán objeto de recuento en la elección de Diputados Federales por el principio de
Mayoría Relativa

Municipio	Sección	Casilla	Sin acta por fuera del paquete	Actas ilegibles	Votos más mayores a la diferencia entre el 1er y 2do lugar	Votación superior a la lista nominal	Actas con diferencias de totales	Posibles errores en el recuento
ATITALAQUA	152	BÁSICA			X		X	X
ATITALAQUA	152	CONTIGUA 1			X			
ATITALAQUA	153	BÁSICA			X		X	X
ATITALAQUA	153	CONTIGUA 1			X		X	X
ATITALAQUA	153	CONTIGUA 3			X	X	X	X
ATITALAQUA	154	BÁSICA			X	X	X	X
ATITALAQUA	154	CONTIGUA 1			X			
ATITALAQUA	154	CONTIGUA 2			X		X	X
ATITALAQUA	155	CONTIGUA 1					X	X
ATITALAQUA	156	BÁSICA			X		X	X
ATITALAQUA	156	CONTIGUA 1					X	X
ATITALAQUA	157	BÁSICA			X			
ATITALAQUA	157	CONTIGUA 1			X			
ATITALAQUA	158	BÁSICA				X	X	X
ATITALAQUA	158	CONTIGUA 2					X	X
ATITALAQUA	159	BÁSICA					X	X
ATITALAQUA	160	BÁSICA					X	X
ATITALAQUA	160	CONTIGUA 1					X	X
ATITALAQUA	161	BÁSICA					X	X
ATITALAQUA	161	CONTIGUA 2			X			
ATOTONILCO DE TULA	206	BÁSICA			X			
ATOTONILCO DE TULA	206	CONTIGUA 1			X			

*Bajo protesta
Bartolo Nolasco*

171

En consecuencia, corresponde a este órgano jurisdiccional dilucidar dicho planteamiento, toda vez, que si bien la responsable se apegó en lo general al marco normativo atinente, también lo es, que en el acuerdo en cuestión se seleccionaron casillas que podrían ser recontadas entre otros supuestos, cuando la votación sea superior al listado nominal de electores, acto que, en términos del artículo 41, Base VI, de la Constitución federal, debe encontrarse sujeto al control de constitucionalidad y legalidad, y si la petición en cuestión ahora es enderezada en vía de agravio y puesta a consideración de este órgano jurisdiccional, para brindar mayor certeza a la ciudadanía, puesto que la responsable no confrontó los datos del recuento con el listado nominal de electores, debiendo haberlo hecho al menos en 57 (cincuenta y siete) casillas que seleccionó para apertura en recuento por el motivo referido.

En consecuencia es menester realizar el análisis en cuestión, toda vez que dicha potestativa no se encuentra al alcance del

referido Consejo Distrital responsable, en razón de que toda autoridad se encuentra obligada a observar y cumplir a cabalidad la normatividad que regula sus atribuciones y competencia, misma que de ser cuestionada judicialmente como ocurre en el presente caso, habilita al órgano jurisdiccional de conocimiento para realizar el pronunciamiento respectivo.

En ese tenor, se arriba a la conclusión de que asiste razón a la parte actora en cuanto a la procedencia de la petición de verificación de los listados nominales de la votación recibida en la diligencia de recuento, máxime que como ya se apuntó fue uno de los elementos considerados por la propia responsable para proceder al recuento parcial de casillas, tal como se precisó en párrafos anteriores.

Por otra parte, del análisis del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-261/2012**, se desprende que durante los recuentos se levantarán actas circunstanciadas en las que se asentarán los datos obtenidos, así como las objeciones que hubiere formulado cualquiera de los representantes ante el Consejo Distrital respectivo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

Sin que pase inadvertido que del acta de la sesión de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados ahora se impugnan, se advierte que se procedió al recuento parcial de 305 (trescientas cinco) casillas, por encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las 476

(cuatrocientas setenta y seis) que fueron instaladas en ese distrito electoral federal.

Otro elemento que deriva del análisis del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consiste en que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento previsto para tal efecto, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, pero el propio numeral restringe los actos en que no puede invocarse la nulidad ante el Tribunal Electoral, y ello ocurre cuando el agravio versa respecto a los errores de las actas originales de escrutinio y cómputo, dado que dichas documentales originales son sustituidas por las constancias individuales del recuento respectivo, dejando de tener eficacia jurídica; sin embargo, ello no quiere decir que las nuevas constancias individuales no puedan ser objeto de escrutinio judicial cuando contengan errores evidentes en los rubros asentados.

Por ello, de la armonización del dispositivo en examen, respecto con lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, se concluye que los actos realizados durante los recuentos por parte de los Consejos Distritales no son absolutos y ajenos de control judicial, tan es así que claramente se precisa en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los representantes de los partidos políticos ante dicho órgano administrativo electoral podrán formular objeciones quedando expedito su derecho para impugnar ante esta instancia judicial, y que si bien, no existe la

posibilidad de invocar como causa de nulidad los resultados de las casillas materia de recuento, tal aserto debe ser entendido así, únicamente cuando su realización derive del apego al procedimiento respectivo, ya que en caso contrario se abrirá la posibilidad de impugnación puesto que ningún acto contrario a la constitución y la ley debe ser ajeno al escrutinio judicial que clarifique su adecuación a derecho.

En efecto, la potestad de instrumentar los recuentos debe ser entendida como instrumento y garantía en orden a la consecución de claridad de los resultados electorales, lo que en forma alguna implica que ningún acto realizado por la responsable en dicha diligencia pueda ser sujeto a control jurisdiccional, pues dicha potestad no debe justificar ni la arbitrariedad, ni la vulneración de la legalidad, toda vez que el Consejo Distrital responsable encuentra los límites a su actuación en la sumisión a la Constitución y la ley.

En adición a lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 63/2009** y sus acumuladas **64/2009** y **65/2009** declaró la **invalidez** del numeral 15 del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por cuanto ordena que **los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que hayan sido corregidos conforme al procedimiento establecido en ese artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad** ante el Tribunal Estatal Electoral.

Porque dicha prohibición *“también puede calificarse como una restricción a la regla del recuento de votos, pues si bien se hace referencia a errores corregidos en el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa electoral, también lo es que éstos ya no*

*podrán ser revisados como consecuencia de la limitación que se impone, **sin tomar en cuenta que aun existiendo corrección puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación y que desde luego, ello es susceptible de ser revisado ante el órgano jurisdiccional especializado en la materia**”.*

Cabe destacar que similares consideraciones fueron sostenidas por ese Tribunal Pleno, al resolver el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, las **acciones de inconstitucionalidad acumuladas 7/2009, 8/2009 y 9/2009**, así como **63/2009 y 5/2010**.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JIN-357/2006**, sostuvo que era procedente analizar los errores aritméticos derivados de los recuentos ordenados por la propia Sala en los incidentes de previo y especial pronunciamiento relacionados con la elección presidencial del año dos mil seis, a pesar de que ya habían sido recontadas, con la finalidad de clarificar el proceso electivo y brindar mayor certeza a la ciudadanía, respecto del referido proceso electoral.

En este orden de ideas, en el marco jurídico de un Estado Constitucional de Derecho es imperativo de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia, proporcionar las razones por las cuales se declaren fundados o infundados los conceptos de agravio expresados por los accionantes.

Además, si bien no se puede hacer referencia a errores en las actas de escrutinio y cómputo de casilla vía causal de nulidad específica, respecto de casillas aperturadas en recuento, dada la

sustitución de las actas de casilla por las relativas al nuevo recuento, también lo es que los listados nominales de electores permiten evidenciar circunstancias que pasarían inadvertidas de no considerarse en el recuento, por ejemplo que atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia se ha sentado criterio de que durante la jornada electoral es común que algunos ciudadanos no depositen las boletas en la urna, dado que se retiran con la misma, o por el contrario que existen votos en exceso a las personas autorizadas para emitirlos en la mesa directiva en cuestión, circunstancia que en si misma no representa irregularidad alguna, puesto que también es común que los ciudadanos funcionarios de casilla por alguna distracción dejen de asentar el sello de votó en el listado nominal de electores o de insertar la marca relativa; sin embargo, cuando dichas conductas se reflejan desproporcionales y rebasan la diferencia de la votación entre el primer y segundo lugar, se estaría en presencia de una irregularidad grave que únicamente podría advertirse al revisar el listado nominal respectivo.

Lo anterior, aunado a que podría existir la incongruencia de que cuando se impugne el error o dolo en el cómputo de los votos recibidos en casilla, sí se realice la verificación entre el listado nominal de electores, brindando certeza al proceso, pero, en los casos en los que se solicite el recuento de votos en sede administrativa no procediera la revisión del listado nominal de electores, y que inclusive ello, no pueda combatirse por error o dolo el resultado de dicho recuento, circunstancia que reduciría los elementos de certeza al no contar los datos obtenidos contra el listado nominal de electores en el recuento, y afectaría los principios de impartición de justicia completa, así como de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales, contenidos en los artículos 17 y 41, base VI de la Constitución federal.

Por tanto, es que se concluye pertinente y legítimo el planteamiento de solicitud de verificación del listado nominal de electores durante el nuevo recuento de votos, dado que como ya se apuntó, en el caso en concreto es un elemento que debió considerar la responsable en el procedimiento para el recuento de votos, al haber clasificado casillas para recontarse por el hecho de que existía discrepancia entre el resultado de la lista nominal de electores y la votación recibida; además de que dicho instrumento permite otorgar certeza a los resultados que derivan del recuento y en su caso evidenciar irregularidades que de acreditarse podrían dar lugar a anular la votación recibida en dichas casillas.

En ese tenor, esta Sala Regional al estar investida de plenitud de jurisdicción de conformidad con lo previsto en el artículo artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultada para realizar los actos o acciones que estime convenientes para evitar reenvíos innecesarios y dilación en la impartición de justicia, en armonía con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, que la plenitud de jurisdicción tiene como finalidad conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, mediante la sustitución de la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, a fin de reparar directamente la infracción cometida.

A partir de lo expuesto, es necesario recordar que **la actora impugna 176 (ciento setenta y seis) casillas** porque en su concepto, subsisten irregularidades que no fueron subsanadas

en el recuento de votos, casillas que podrían dar lugar a la nulidad de elección por actualizarse dicha irregularidad en más del veinte por ciento de las casillas instaladas y las cuales se enlistan a continuación:

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
1.	152 B
2.	153 B
3.	153 C1
4.	153 C3
5.	154 B
6.	154 C1
7.	157 B
8.	158 B
9.	160 B
10.	160 C1
11.	161 B
12.	161 C2
13.	206 C1
14.	206 C2
15.	207 B
16.	207 C1
17.	208 B
18.	208 C1
19.	209 B
20.	209 C2
21.	211 B
22.	211 C1
23.	213 B
24.	215 C1
25.	215 C2
26.	216 C2
27.	216 C3
28.	222 B
29.	222 C1
30.	281 C1
31.	284 B
32.	290 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
33.	513 B
34.	513 C2
35.	521 B
36.	523 B
37.	528 B
38.	532 B
39.	534 B
40.	534 C1
41.	535 B
42.	535 C1
43.	537 B
44.	544 B
45.	544 C2
46.	546 B
47.	802 C1
48.	802 C2
49.	802 C3
50.	803 C2
51.	807 B
52.	1262 B
53.	1263 B
54.	1263 C1
55.	1264 B
56.	1264 C1
57.	1265 B
58.	1266 B
59.	1267 B
60.	1267 C1
61.	1267 C2
62.	1268 B
63.	1269 B
64.	1269 C1
65.	1270 C1
66.	1270 C3
67.	1270 C4
68.	1271 B
69.	1271 C1
70.	1273 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
71.	1273 C1
72.	1274 B
73.	1274 C1
74.	1274 C2
75.	1276 B
76.	1276 C1
77.	1276 C2
78.	1278 B
79.	1278 C2
80.	1278 C3
81.	1281 C1
82.	1281 C2
83.	1282 B
84.	1282 C2
85.	1284 B
86.	1284 C1
87.	1285 C1
88.	1287 C2
89.	1287 C3
90.	1293 C1
91.	1294 C1
92.	1295 B
93.	1296 C1
94.	1299 B
95.	1302 B
96.	1313 C1
97.	1314 C2
98.	1317 C1
99.	1317 C3
100.	1319 B
101.	1320 B
102.	1320 C1
103.	1321 B
104.	1327 C1
105.	1328 C2
106.	1329 B
107.	1329 C1
108.	1330 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
109.	1332 C1
110.	1430 B
111.	1431 B
112.	1432 B
113.	1432 C1
114.	1433 B
115.	1434 B
116.	1434 C1
117.	1434 C2
118.	1435 B
119.	1436 C1
120.	1437 C2
121.	1438 C1
122.	1438 C2
123.	1439 B
124.	1439 C1
125.	1440 B
126.	1449 C1
127.	1449 C2
128.	1450 B
129.	1451 B
130.	1451 C1
131.	1452 B
132.	1452 C1
133.	1452 C2
134.	1453 C2
135.	1454 B
136.	1454 C1
137.	1455 B
138.	1456 B
139.	1456 C1
140.	1456 S1*
141.	1457 B
142.	1457 C1
143.	1458 C2
144.	1459 C1
145.	1460 C1
146.	1461 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
147.	1461 C1
148.	1461 C2
149.	1462 B
150.	1462 C2
151.	1466 B
152.	1466 C1
153.	1466 C2
154.	1471 B
155.	1472 B
156.	1477 B
157.	1477 C2
158.	1479 B
159.	1479 C1
160.	1483 C1
161.	1484 B
162.	1484 C1
163.	1486 C1
164.	1487 B
165.	1488 B
166.	1492 B
167.	1493 B
168.	1493 C3
169.	1494 C1
170.	1494 C2
171.	1497 C1
172.	1498 B
173.	1498 C1
174.	1498 C3
175.	1499 B
176.	1500 C1
TOTAL	176

* La coalición actora impugna la casilla **1456 S1**, lo cierto es que esta Sala Regional no puede analizarla dado que la votación obtenida en la referida casilla, no fue parte del cómputo distrital de la elección de mayoría relativa impugnada a través del presente juicio de inconformidad, por lo que el

cómputo de la elección por el principio de representación proporcional permanece intacto al no haber sido combatido.

En tal sentido, en estima de la parte actora, la lista nominal de electores es un documento legalmente constituido para dar certeza a la votación recibida en casilla, de ahí que concluya que, durante el recuento de votación resulte indispensable determinar el número de votantes conforme al listado nominal de electores, a efecto de dar certeza jurídica a la elección, y no limitarse al recuento de votos representados en las boletas depositadas en las mesas directivas de casilla, dado que se deja de lado un rubro esencial a considerar.

Como ya se precisó con antelación, se advierte que uno de los elementos considerados por el Consejo Distrital responsable para proceder al recuento de 305 trescientas cinco casillas, **entre ellas las cuestionadas**, fue justamente la diferencia de la votación total emitida, respecto a la marcada en el **listado nominal de electores**, tal como se desprende del *acuerdo del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, mediante el cual se aprueba la determinación de cuántas y cuáles casillas han sido consideradas para el recuento de votos, además de la separación de dichos paquetes electorales sin la necesidad de confrontar el acta del expediente con la que obra en poder del Consejero Presidente, toda vez que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo*, del que ya se ha hecho mención.

En ese tenor, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional al acuerdo de referencia, así como del anexo en cita, se advierte que las casillas ubicadas en ese supuesto, esto es, aquellas casillas en las cuales la diferencia de la votación total emitida es

superior a la marcada en el **listado nominal de electores** fueron únicamente 57 (cincuenta y siete), motivo por el cual, la pretensión que persigue la parte actora en el presente juicio, debe **circunscribirse a las mismas**, y no a la totalidad de las **176** ciento setenta y seis casillas que impugna, dado que en el motivo de disenso se constriñe a clarificar la diferencia de la votación, con el número de ciudadanos que votaron de conformidad con el registro asentado en los listados nominales respectivos, y toda vez que las casillas restantes fueron **recontadas por causas distintas a la que refiere la parte actora**, resulta palmario que en la especie, esta Sala Regional se encuentra acotada al estudio de las casillas ubicadas en ese supuesto, en virtud de que la parte actora omitió formular agravios tendentes a justificar los motivos por los que otro tipo de irregularidades que motivaron el recuento de las demás casillas deben de contrastarse sus resultados con la revisión del listado nominal, siendo que en el caso 57 (cincuenta y siete) casillas se recontaron por esa razón, por lo que deviene en evidente que justamente esa es la afectación, ante la negativa de verificarse por el Consejo Distrital, no obstante que fue el motivo de su recuento, circunstancia que no sucede en las demás casillas.

En ese tenor, de las 57 cincuenta y siete casillas que fueron objeto de recuento por el Consejo Distrital responsable atendiendo a que la votación fue superior a los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, **sólo 39 treinta y nueve del total de las casillas impugnadas por la coalición actora, se ubican en el supuesto de recuento.**

Esto es, la coalición actora en el presente escrito de demanda impugna 176 ciento setenta y seis casillas porque en su

concepto, a pesar de haber sido recontadas por el Consejo Distrital responsable, subsiste el error en tanto que el referido consejo se abstuvo de realizar el citado recuento con base en el número de electores que se señalaron en la Lista Nominal de Electores.

En razón de lo anterior, se explicó que la autoridad responsable se apegó, en lo general, al procedimiento establecido en el artículo 295 del código de la materia, en tanto que determinó recontar 57 cincuenta y siete casillas atendiendo a que en ellas, la votación fue superior a los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores.

Por lo que, como ya se dijo, la materia de análisis en este apartado debe circunscribirse únicamente a esas cincuenta y siete casillas y no a la totalidad de las casillas impugnadas por la coalición actora. Ahora, en atención a que dentro de las cincuenta y siete casillas que fueron objeto de recuento por la autoridad responsable, se ubican treinta y nueve de las casillas impugnadas por la impetrante, ese universo de casillas será el que se analizará en este apartado, como se describe en el siguiente listado:

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
1.	153 C3
2.	154 B
3.	158 B
4.	208 C1
5.	215 C1
6.	513 B
7.	521 B
8.	534 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
9.	535 B
10.	1263 C1
11.	1264 B
12.	1267 C2
13.	1268 B
14.	1270 C1
15.	1270 C4
16.	1273 B
17.	1274 B
18.	1276 C2
19.	1278 C3
20.	1281 C2
21.	1282 B
22.	1285 C1
23.	1287 C2
24.	1329 B
25.	1432 C1
26.	1435 B
27.	1449 C2
28.	1451 B
29.	1452 B
30.	1452 C1
31.	1461 C2
32.	1462 B
33.	1466 C1
34.	1477 B
35.	1479 B
36.	1483 C1
37.	1484 B
38.	1498 B
39.	1499 B
TOTAL	39

Una vez que se han precisado los argumentos que integran el agravio formulado por la parte actora, se estima conveniente señalar que, una vez analizadas las casillas en comento por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se determinará si se actualiza la causal específica de nulidad de la elección.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, se debe tener en cuenta que para que se configure la causal de nulidad de la votación en estudio, se deben actualizar lo siguiente:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad; sin embargo, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

De ahí, que la causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los inciso a) al j) del mencionado artículo 75, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de las Salas del Tribunal Electoral.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la

gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

De ahí, que una conducta se estime grave cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es un elemento necesario para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que debe anularse determinada votación; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorar su gravedad, a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación, en función del acervo probatorio y de la naturaleza de la conducta atribuida.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia **20/2004**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”**¹¹.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp 622.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **9/98**, con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**¹²

Otro elemento, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

El término acreditar, implica en lo general probar algo o asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada en elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

¹² Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp 488 a 490.

En cuanto a que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar implica de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición de la Real Academia Española, “arreglar algo estropeado”, “enmendar, “corregir” “remediar” y “restablecer”, por lo que, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y en el caso durante el recuento.

Al efecto, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo o durante el recuento, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla y ante el Consejo Distrital, respectivo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento consistente en que, en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación, se destaca

que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que afecte la certeza de la votación emitida en determinada casilla, por lo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En efecto, en materia de nulidades electorales el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o alteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y eliminando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En consecuencia, podrá considerarse que, en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Finalmente, en cuanto a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse y surtirse bajo los criterios cuantitativo o

aritmético, o bien, cualitativo atendiendo a las características de la violación.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar o contar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

En cambio, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no se puedan cuantificar en función del resultado de la votación en la respectiva casilla, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación, dadas las cualidades y características de la violación normativa de que se trate.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se conculquen por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **39/2002** y en la tesis **XXXII/2004**, ambas emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubros son los siguientes: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU**

RESULTADO”¹³ y “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”¹⁴.

De la razón esencial que deriva de la jurisprudencia y tesis citadas, consiste en que: es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En ese tenor, se procede a continuación al examen del listado nominal de electores únicamente de las treinta y nueve (treinta y nueve) casillas impugnadas ubicadas en el supuesto de recuento por diferencia de la votación con el registro de ciudadanos que votaron de conformidad con el listado nominal

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp 433-434.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen II, Tomo II, pp 1466-1467.

de electores de cada casilla, así como a la revisión de los resultados obtenidos en el recuento parcial; en virtud de que las actas de recuento respectivas tienen el carácter de documentales públicas, al sustituir a las de escrutinio y cómputo de casilla, cuya valoración se realizará de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Datos coincidentes entre la diligencia de recuento y la revisión a la Lista Nominal de Electores.

Ahora bien, de las 39 treinta y nueve casillas en ese supuesto, se advierte que 4 cuatro **son coincidentes** con la votación identificada en la diligencia de recuento y la revisión que este órgano jurisdiccional realizó del listado nominal atinente a cada una de ellas; sin que se advierta variación alguna que permita evidenciar inconsistencias en los resultados.

Con la finalidad de clarificar lo expuesto, se inserta a continuación un cuadro analítico en el que se identifican los rubros considerados y las coincidencias referidas.

CASILLAS IMPUGNADAS	RECuento		DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	RECuento	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 4 Y 5	DETERMINANTE
	1	2	3	4	5	6	
	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	VOTACIÓN PRIMER LUGAR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA REGIONAL	RECuento Y LISTADO NOMINAL	
1. 208 C1	189	131	58	420	420	0	NO
2. 1278 C3	236	141	95	469	469	0	NO
3. 1477 B	144	127	17	365	365	0	NO
4. 1483 C1	106	106	0	293	293	0	NO

A partir de lo expuesto y de la información contenida en el cuadro analítico que antecede, es de concluir que la votación recibida en esas siete casillas es coincidente con la detectada en el recuento parcial y con la recogida en los listados nominales de electores relativos verificados en esta instancia judicial. De ahí que **no exista afectación al principio de certeza** rector de toda elección y por ende de la votación recibida en casilla.

Errores no determinantes entre la diligencia de recuento y la revisión a la Lista Nominal de Electores.

Por otra parte, en lo relativo a otro bloque conformado por 34 treinta y cuatro casillas impugnadas, se advierte que si bien, existen errores entre los rubros identificados como “votación en el recuento”, con el conteo de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores atinente verificado en esta instancia judicial, dicha variación **no es determinante** para el resultado de la votación obtenida en dichas casillas, como se observa en el siguiente cuadro analítico.

CASILLAS IMPUGNADAS	RECuento		DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	RECuento	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 4 Y 5	DETERMINANTE
	1	2	3	4	5	6	
	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	VOTACIÓN PRIMER LUGAR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA REGIONAL	RECuento Y LISTADO NOMINAL	
1. 153 C3	143	125	18	400	396	4	NO
2. 154 B	116	112	4	372	371	1	NO
3. 158 B	168	112	56	424	425	1	NO
4. 215 C1	171	164	7	436	430	6	NO
5. 513 B	109	82	27	376	374	2	NO
6. 521 B	201	101	100	387	382	5	NO
7. 534 B	158	97	61	467	465	2	NO
8. 535 B	138	103	35	411	412	1	NO

CASILLAS IMPUGNADAS	RECUESTO		DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	RECUESTO	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 4 Y 5	DETERMINANTE	
	1	2	3	4	5	6		
	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	VOTACIÓN PRIMER LUGAR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA REGIONAL	RECUESTO Y LISTADO NOMINAL		
9.	1263 C1	166	135	31	474	464	10	NO
10.	1264 B	145	115	30	399	397	2	NO
11.	1267 C2	140	121	19	375	367	8	NO
12.	1268 B	112	93	19	325	322	3	NO
13.	1270 C1	139	117	22	395	397	2	NO
14.	1270 C4	146	127	19	438	433	5	NO
15.	1273 B	128	111	17	398	395	3	NO
16.	1274 B	128	117	11	385	383	2	NO
17.	1276 C2	129	120	9	421	417	4	NO
18.	1281 C2	199	62	137	358	370	12	NO
19.	1282 B	184	119	65	398	391	7	NO
20.	1285 C1	99	64	35	275	274	1	NO
21.	1287 C2	159	130	29	436	435	1	NO
22.	1329 B	145	120	25	359	357	2	NO
23.	1432 C1	186	169	17	511	503	8	NO
24.	1435 B	178	131	47	391	390	1	NO
25.	1449 C2	138	107	31	323	324	1	NO
26.	1451 B	182	169	13	457	459	2	NO
27.	1452 B	177	149	28	424	417	7	NO
28.	1452 C1	169	151	18	445	435	10	NO
29.	1461 C2	162	127	35	394	390	4	NO
30.	1462 B	146	116	30	378	372	6	NO
31.	1466 C1	159	131	28	467	465	2	NO
32.	1479 B	145	126	19	405	404	1	NO
33.	1484 B	160	100	60	384	383	1	NO
34.	1499 B	204	136	68	447	450	3	NO

Por tanto, en la especie, no puede estimarse la existencia de error determinante en el cómputo de la votación, ya que la irregularidad advertida no trascendió a tal procedimiento, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en análisis,

conclusión que se apoya en la jurisprudencia **9/98**, con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**¹⁵, según la cual el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales.

En razón de lo anterior, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Errores determinantes entre la diligencia de recuento y la revisión a la Lista Nominal de Electores.

Finalmente, se procede al estudio de una casilla restante, respecto de la cual se desprende una variación entre los datos relativos a la votación identificada en el recuento, como en la reflejada en los listados nominales de electores verificados por este órgano jurisdiccional, cuya variación es igual o supera la diferencia de votación obtenida entre el primer y segundo lugar

¹⁵ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 488 a 490.

de los partidos políticos en contienda, tal y como se desprende de la tabla que se inserta a continuación:

CASILLAS IMPUGNADAS	RECUESTO		DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	RECUESTO	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 4 Y 5	DETERMINANTE
	1	2	3	4	5	6	
	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	VOTACIÓN PRIMER LUGAR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA REGIONAL	RECUESTO Y LISTADO NOMINAL	
1. 1498 B	151	148	3	459	453	6	SI

A partir del análisis de los datos contenidos en la tabla que antecede, se advierte que la irregularidad identificada en la casilla de referencia resulta grave y determinante para la votación recibida, en virtud de que la diferencia de votación entre el primer lugar y segundo de los partidos en contienda es inferior a la variación entre votación recibida y reflejada en el listado nominal de electores verificado por esta Sala Regional.

En efecto, de la revisión efectuada por esta Sala Regional al listado nominal de la casilla enunciada, se detectó que en todos los casos existía una discrepancia entre el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y el resultado final del recuento de votos; **discrepancia** que se considera **determinante** para no poder tener por debidamente satisfecho el requisito de certeza respecto del resultado de la elección.

Sobre este particular, debe tomarse en consideración el criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, identificada con el rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y**

SIMILARES)¹⁶, en el entendido que si bien es cierto se refiere a los errores cometidos al momento de realizar el cómputo de la votación por los miembros que integran la mesa directiva de casilla, el razonamiento contenido en el criterio jurisprudencial resulta válido extrapolarlo al análisis de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que lleva a cabo el Consejo Distrital, pues resultaría ilógico pensar que su actuar no pudiese ser susceptible de ser revisado, si bien ya no por error o dolo en el cómputo de los votos, si por la falta o indebida confrontación de los rubros ya precisados para considerar como válida la votación recibida entre sí.

En efecto, si bien la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como el recuento de la votación en sede Distrital tiene como finalidad clarificar los resultados y subsanar las irregularidades, existe la posibilidad de que su actuar pudiera no encontrarse ajustado a la legalidad o subsistir errores que sean determinantes, razón por la cual, los partidos políticos a través de sus representantes pueden manifestar sus inconformidades para posteriormente hacerlas valer ante las instancias competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como acontece en el presente supuesto.

Así, debe tenerse presente que las irregularidades que surjan en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo o en recuento de la votación, será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos irregulares confrontados contra la lista nominal de electores, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no

¹⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 312.

haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Ahora bien, el factor “**determinante**”, se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

Así, siendo que la diferencia entre los votantes que emitieron su sufragio conforme a la lista nominal respecto al resultado final del recuento, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre la primera y segunda fuerzas políticas en la casilla, se concluye que es determinante cuantitativamente para el resultado de la votación y, por tanto, debido a la falta de certeza, se hace necesario nulificar el resultado del recuento de las casillas en comento.

En razón de lo anterior, desde mi personal punto de vista, debió decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla **1498 B**.

Ahora bien, la casilla anulada representa el **0.21 cero punto veintiuno por ciento** de las cuatrocientas setenta y seis casillas instaladas en el distrito electoral 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo.

En razón de lo anterior, considero que deviene infundado el agravio hecho valer por la coalición actora en el sentido de que la Sala Regional debe declarar la nulidad de la elección

controvertida porque en su concepto, las irregularidades que no fueron subsanadas durante el recuento, se acreditan en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral federal 05 en el Estado de Hidalgo.

Sin embargo, como ya se analizó, la coalición actora parte de la premisa inexacta consistente en que al resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer respecto de trescientas cincuenta y tres casillas impugnadas, este órgano jurisdiccional declarararía la nulidad de la votación recibida en las mismas y con ello se actualizaría el supuesto previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la nulidad de la elección cuestionada al haberse acreditado alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento legal de referencia en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito de que se trate.

No obstante, en la presente sentencia, únicamente se decretó la nulidad de **una** casilla, lo que representa el **0.21 cero punto veintiuno por ciento** de las cuatrocientas setenta y seis casillas instaladas en el distrito electoral 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo.

En razón de lo anterior, concluyo que en el caso **no se actualiza la causal de nulidad de elección de diputado federal**, de ahí lo infundado del agravio en estudio. Por lo que **no ha lugar a decretar la nulidad de la elección** por la causal invocada por la coalición actora.

III. Nulidad de elección por existir irregularidades graves.

La coalición actora en su escrito de demanda, solicita que se anule la elección impugnada, dado que durante el proceso electoral que culminó en la pasada jornada electoral de uno de julio del año en curso, existieron irregularidades graves consistentes en el rebase del tope de gastos de campaña, compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, campaña sucia que realizó el candidato a la presidencia de la República del referido instituto político, así como el uso de recursos públicos por parte de los funcionarios al servicio del Estado, para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

Para sustentar sus afirmaciones, la parte actora ofreció las pruebas, que, para un mejor estudio se han sistematizado en el siguiente cuadro analítico.

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
26.	Nota periodística. Periódico "La Región", núm. 8212, 22 de mayo de 2012, p. 5.	El actor señala que el candidato presidencial Enrique Peña Nieto anuncia la construcción de una Refinería. También señala el demandante que el Gobernador Francisco Olvera Ruiz reconoce el compromiso del Sr. Enrique Peña Nieto al prometer la Refinería.	<p>"Refinería y Aeropuerto serán una realidad con el PRI: Enrique Peña Nieto."</p> <p>La nota periodística señala el único compromiso firmado por EPN fue el número 77 firmado ante Empresarios de la industria textil y que consiste en poner en marcha el Centro Nacional de Innovación y Moda Industrial Textil y del Vestido en Hidalgo.</p> <p>En un evento masivo ante petroleros, el candidato EPN señaló que Hidalgo merece mejorar su infraestructura carretera, impulsar su desarrollo a través de empleos y que la refinería y el aeropuerto se hagan realidad y no quede en una promesa.</p>	La nota narra las actividades del candidato presidencial Enrique Peña Nieto en el Estado de Hidalgo, menciona que sólo se firmó un compromiso con la industria textil.
27.	Nota periodística. Bisemanario "Nueva Imagen", núm. 1229, 23 de mayo de 2012, p. 5 y portada.	El actor señala que el candidato del PRI Enrique Peña Nieto anuncia la construcción de la Refinería Bicentenario en la región de Tula.	<p>"Proyecto de esperanza del pueblo de México: Peña Nieto."</p> <p>La nota menciona que el candidato presidencial</p>	La nota narra las actividades del candidato Enrique Peña Nieto por el Estado de Hidalgo.

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>EPN firmó ante el notario público No. 6 Martín Islas Fuentes, los siguientes compromisos:</p> <p>Modernización de la carretera Pachuca-Huejutla.</p> <p>La construcción de la ciudad del conocimiento Construcción de la Refinería Bicentenario Modernización de la aviación en la entidad con la construcción del nuevo aeropuerto.</p> <p>Se señala que al evento asistió el candidato a Diputado Federal por el distrito 05 de Tula, José Antonio Rojo.</p>	
28.	Nota periodística. Periódico "El Sur de Hidalgo", núm. 746, 26 de mayo de 2012, portada.	Se señala que el candidato presidencial del PRI, Enrique Peña Nieto, anuncia la construcción de la nueva Refinería.	<p>"Refinería y Aeropuerto serán una realidad con el PRI: Enrique Peña Nieto."</p> <p>La nota menciona que el candidato presidencial Enrique Peña Nieto firmó ante el notario público No. 6 Martín Islas Fuentes, los siguientes compromisos: Modernización de la carretera Pachuca-Huejutla.</p> <p>La construcción de la ciudad del conocimiento Construcción de la Refinería Bicentenario Modernización de la aviación en la entidad con la construcción del nuevo aeropuerto.</p> <p>Se señala que al evento asistió el candidato a Diputado Federal por el distrito 05 de Tula, José Antonio Rojo.</p>	La nota menciona que el candidato presidencial Enrique Peña Nieto firmó ante el notario público No. 6 Martín Islas Fuentes, los siguientes compromisos: Modernización de la carretera Pachuca-Huejutla.
29.	Nota periodística. Semanario "La Voz Distrital", núm. 568, 22 al 31 de mayo de 2012, p. 5.	Se señala que el Presidente Municipal de Tepeji del Río Fernando Miranda Torres realizó gran festejo por el día del maestro. También se señala la firma ante notario público no. 6 del Sr Enrique Peña Nieto candidato del PRI sobre la construcción de la Refinería Bicentenario. También se menciona que el Presidente de Tula de Allende, Jaime Allende González se reunió con cerca de 2000 profesores y jubilados.	<p>"Gran festejo por el día del maestro."</p> <p>En lo referente a la nota sobre el Día del maestro, la nota habla sobre la comida que el Presidente Municipal de Tepeji del Río Fernando Miranda Torres ofreció a los docentes, la nota menciona a las autoridades sindicales estatales y federales (SNTE) y de educación que asistieron.</p> <p>"Refinería y Aeropuerto serán una realidad con el PRI: Enrique Peña Nieto."</p> <p>En cuanto a la nota de la</p>	La nota narra las actividades del candidato Enrique Peña Nieto por el Estado de Hidalgo.

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			refinería, en ésta se menciona que el candidato presidencial EPN firmó ante el notario público no. 6 Martín Islas Fuentes, los siguientes compromisos: Modernización de la carretera Pachuca-Huejutla La construcción de la ciudad del conocimiento Construcción de la Refinería Bicentenario Modernización de la aviación en la entidad con la construcción del nuevo aeropuerto, Se señala que al evento asistió el candidato a Diputado Federal por el distrito 05 de Tula, José Antonio Rojo.	
30.	Nota periodística. Semanario "La Voz Distrital", núm. 568, 22 al 31 de mayo de 2012, p. 7.	En una página se señala que aparece publicidad pagada de manera inequitativa por el Doctor Juan Raúl Basurto Dorantes candidato a diputado federal por el distrito 05.	"Gira de trabajo por la región Huasteca" El Gobernador, en compañía de su esposa, entregaron modernización y ampliaciones de vías de comunicación en el Municipio de Huejutla: caminos de acceso y pavimentación. El edil huejutlense reconoció la entrega y compromiso del mandatario, al tiempo que ofreció su total respaldo para el proyecto de trabajo estatal.	La nota narra las actividades del Gobernador del Estado de Hidalgo.
31.	Nota periodística. Periódico "La Región", núm. 8214, 27 de mayo de 2012, portada y p. 5.	El actor señala diversas notas periodísticas que hablan de la agresión sufrida el 24 de mayo de 2012 al candidato del Movimiento Progresista Ricardo Raúl Baptista González en la comunidad de Maravillas del Municipio de Nopala, por parte de un sujeto que se identificó como miembro del Partido Revolucionario Institucional de nombre: Marco Antonio Fuetes Mejía.	"Reprueba José Antonio Rojo hechos violentos contra el candidato perredista del Distrito V" En la nota se señala la agresión que el candidato Ricardo Raúl Baptista sufrió en la localidad de Nopala. José Antonio Rojo, candidato del PRI a la diputación federal por el distrito 05 con cabecera en Tula, reprobó rotundamente cualquier tipo de acción en contra de la libre expresión de ciudadanos o actores políticos que se encuentran realizando campañas políticas.	La nota sólo consigna las declaraciones del candidato del PRI lamentando lo sucedido y recordando que han procesos electorales también candidatos del PRI han sufrido agresiones en esas localidades.
32.	Nota periodística. Diario "Plaza Juárez", núm. 2635, 26 de mayo de 2012, portada y p. 3.	El actor señala diversas notas periodísticas que hablan de la agresión sufrida el 24 de mayo de 2012 al candidato del Movimiento Progresista Ricardo Raúl Baptista González en la comunidad de Maravillas del Municipio de Nopala, por parte de un sujeto que se identificó como miembro del	"Baptista suspende campaña por agresiones." En la nota se presentan las declaraciones de Ricardo Baptista, quien dice que suspenderá su campaña debido a las agresiones físicas y verbales que sufrió en la	En la nota el candidato hace una narración de los hechos y menciona que presentó su denuncia ante la PGR.

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
		Partido Revolucionario Institucional de nombre: Marco Antonio Fuetes Mejía.	comunidad las Maravillas del Municipio de Nopala, además señaló que ésta es la cuarta agresión en 56 días de campaña.	
33.	Nota periodística. Diario "Milenio Hidalgo", núm. 1127, 27 de mayo de 2012, portada y pp. 3 y 8.	El actor señala diversas notas periodísticas que hablan de la agresión sufrida el 24 de mayo de 2012 al candidato del Movimiento Progresista Ricardo Raúl Baptista González en la comunidad de Maravillas del Municipio de Nopala, por parte de un sujeto que se identificó como miembro del Partido Revolucionario Institucional de nombre: Marco Antonio Fuetes Mejía.	"Piden seguridad en campañas políticas." La nota hace referencia a que diversos partidos políticos piden seguridad en campañas políticas y repudian la agresión contra el candidato de las izquierdas por Tula de Allende.	
34.	Nota periodística. Periódico "Criterio", núm. 1111, 26 de mayo de 2012, portada y p. 4.	El actor señala diversas notas periodísticas que hablan de la agresión sufrida el 24 de mayo de 2012 al candidato del Movimiento Progresista Ricardo Raúl Baptista González en la comunidad de Maravillas del Municipio de Nopala, por parte de un sujeto que se identificó como miembro del Partido Revolucionario Institucional de nombre: Marco Antonio Fuetes Mejía.	"Deja campaña por amenazas en tula." La nota menciona que la dirigencia estatal del PRD hizo reclamos por las agresiones al candidato de las izquierdas por la diputación federal de Tula de Allende Raúl Baptista, quien anuncia que dejará de hacer campaña hasta que haya condiciones de seguridad en las campañas políticas.	
35.	Nota periodística. Bisemanario "Nueva Imagen", núm. 1230, 26 de mayo de 2012, portada y p. 11.	El actor señala diversas notas periodísticas que hablan de la agresión sufrida el 24 de mayo de 2012 al candidato del Movimiento Progresista Ricardo Raúl Baptista González en la comunidad de Maravillas del Municipio de Nopala, por parte de un sujeto que se identificó como miembro del Partido Revolucionario Institucional de nombre: Marco Antonio Fuetes Mejía.	"El agresor de Baptista, antes amenazó a priistas." La nota hace mención que de acuerdo con las primeras investigaciones, el agresor del candidato Raúl Ricardo Baptista, Marco Antonio Fuentes Mejía, es hijo del Dr. Juan Basurto Dorantes, candidato del partido Verde a la diputación federal y que no es la primera vez que se conduce de esa forma, pues en las pasadas elecciones municipales amedrentó en la comunidad de San Sebastián a un grupo de militantes priistas. El agresor dijo que ya no quería la presencia de políticos de ningún partido en la comunidad.	La nota narra el incidente sufrido por Ricardo Baptista, candidato de la Coalición "Movimiento Progresista".
36.	Nota periodística. Periódico "El Independiente de Hidalgo", núm. 1123, 29 de mayo de 2012, p. 26.	El actor señala diversas notas periodísticas que hablan de la agresión sufrida el 24 de mayo de 2012 al candidato del Movimiento Progresista Ricardo Raúl Baptista González en la comunidad de Maravillas del Municipio de Nopala, por parte de un sujeto que se identificó como miembro del Partido Revolucionario Institucional de nombre: Marco Antonio Fuetes Mejía.	"Bajo protesta ante el IFE, reanuda campaña Ricardo Baptista." La nota señala que el candidato de las izquierdas Raúl Baptista reiniciara su campaña bajo protesta ante el IFE, ya que señaló que las instituciones del Estado no pueden garantizar la seguridad de los ciudadanos.	



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
37.	Nota periodística. Periódico "Milenio Hidalgo", núm. 1126, 26 de mayo de 2012, portada y pp. 3 y 11.	El actor señala diversas notas periodísticas que hablan de la agresión sufrida el 24 de mayo de 2012 al candidato del Movimiento Progresista Ricardo Raúl Baptista González en la comunidad de Maravillas del Municipio de Nopala, por parte de un sujeto que se identificó como miembro del Partido Revolucionario Institucional de nombre Marco Antonio Fuetes Meja.	<p>"Candidato suspende su campaña por amenazas."</p> <p>La nota señala la suspensión de la campaña ya que el gobierno estatal no garantiza condiciones de seguridad adecuada. Señala que parecería que hay una intención de inhibir el voto.</p>	
38.	Nota periodística. Trisemanario "La Región", núm. 8215, 29 de mayo de 2012, p. 2.	Nota en donde se denuncia al Consejo del IFE 05 por incompetencia e incapacidad y omisión.	<p>"El IFE es incompetente e incapaz para actuar: Ricardo Baptista." (p. 2)</p> <p>En conferencia de prensa, el candidato Ricardo Baptista señaló que fue agredido verbalmente y amenazado en San Sebastián, Municipio de Nopala, por una persona de nombre Marco Antonio Fuentes Mejía, quien fue denunciado en la Procuraduría General de la República, bajo la averiguación previa número AP/PGR/HGO/TUL-II/276/20012 (sic).</p> <p>Manifestó haber tenido conocimiento de que el sujeto agresor ha venido intimidando a la gente a quien obliga a votar por el partido con el que ellos tengan convenio o el que mejor les deje posiblemente divididos.</p> <p>"Cuestiona José Antonio Rojo que no se pueda avanzar en la Bicentenario." (portada)</p> <p>José Antonio Rojo, candidato federal por el distrito V, con cabecera en Tula, en coordinación con el Gobernador priista de la entidad, José Francisco Olvera Ruíz se ocuparon de que en el discurso de Enrique Peña Nieto, se firmara el compromiso de continuar con los trabajos de la Refinería Bicentenario.</p> <p>"Atestiguó el Gobernador inicio de obras en Tulancingo" (p. 4)</p> <p>En gira de trabajo, el Gobernador José Francisco Olvera Ruíz, atestiguó el inicio de los trabajos de construcción del puente vehicular El</p>	

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>Sabino, así como la segunda etapa del colector pluvial Caltengo.</p> <p>El mandatario resaltó que la coordinación permanente y el trabajo conjunto entre los gobiernos federal, estatal y municipal permiten el fortalecimiento de la infraestructura hidráulica en Tulancingo, resultado del acuerdo entre la administración hidalguense y la Comisión Nacional del Agua.</p> <p>El compromiso establecido a través del "Programa Papelito Habla" el Gobernador refrenda el compromiso que tiene con la sociedad de Tulancingo.</p>	
39.	<p>Nota periodística. Periódico "El Sur de Hidalgo", núm. 747, 2 de junio de 2012, p. 5.</p>	<p>El candidato Enrique Peña Nieto anuncia la construcción de la refinería Bicentenario, en la página 4 de este mismo medio el Presidente Municipal de Tula de Allende, Jaime Allende González anuncia la supervisión de obra de pavimentación y ampliación de drenaje que se va a extender hasta la comunidad de Zaragoza en su visita a la colonia el Sabí y hace entrega de un vale de diez toneladas de cemento a los habitantes de esa misma comunidad.</p>	<p>"Supervisa avances de obra. El Presidente Jaime Allende González visita la colonia el Sabí." (p. 4)</p> <p>En una visita a la colonia el Sabí, para supervisar el avance de las obras de pavimentación y ampliación de drenaje que se realizan en la zona, el Presidente Municipal Jaime Allende González reconoció el esfuerzo de la comunidad e hizo entrega de un vale por diez toneladas de cemento.</p> <p>"Inician trabajos de construcción del puente vehicular El Sabino." (p. 3)</p> <p>El Gobernador José Francisco Olvera Ruíz atestiguó el inicio de los trabajos de construcción del puente vehicular El Sabino, así como la segunda etapa del colector pluvial Caltengo.</p> <p>El mandatario resaltó que la coordinación permanente y el trabajo conjunto entre los gobiernos federal, estatal y municipal permiten el fortalecimiento de la infraestructura hidráulica en Tulancingo, resultado del acuerdo entre la administración hidalguense y la Comisión Nacional del Agua.</p> <p>El compromiso establecido a través del "Programa Papelito Habla"</p>	<p>La nota narra las actividades del Presidente Municipal de Tula de Allende, Jaime Allende González.</p>

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>el Gobernador refrenda el compromiso que tiene con la sociedad de Tulancingo.</p> <p>"Candidatos priistas comprometidos con el desarrollo de Hidalgo y del país." (p. 5)</p> <p>José Antonio Rojo, candidato federal por el distrito V, con cabecera en Tula, en coordinación con el Gobernador priista de la entidad, José Francisco Olvera Ruíz se ocuparon de que en el discurso de Enrique Peña Nieto, se firmara el compromiso de continuar con los trabajos de la Refinería Bicentenario.</p>	
40.	<p>Nota periodística. Bisemanario "Nueva Imagen", núm. 1233, 6 de junio de 2012, p. 10.</p>	<p>El Presidente Municipal de Tepetitlán, Melchor Jiménez Cruz, felicita y manifiesta su apoyo a nombre de su gobierno al señor Antonio Rojo García de Alba, candidato del PRI a diputado federal por el distrito 5.</p>	<p>"En confianza." (p. 2)</p> <p>El candidato priista a la diputación federal por Tula, ha sido muy cuidadoso en cuanto a los gastos de campaña, sin gastar más de lo que la ley autoriza.</p> <p>"El gobierno municipal y la mayoría del pueblo de Tepetitlán." (p. 10)</p> <p>Felicitan y reconocen a los candidatos del PRI, entre ellos a José Antonio Rojo García de Alba quien por su capacidad y experiencia los representará en la Cámara de Diputados con dignidad, proponiendo mejores leyes, gestionando mejores recursos para la entidad y el municipio. Firma la nota "Tepetitlán, Hgo., junio del 2012".</p> <p>(p. 9)</p> <p>"El Ejido de General Pedro María Anaya" reitera su convicción política a favor del PRI cuyo abanderado a la diputación federal por el distrito V con cabecera en Tula es José Antonio Rojo García de Alba, al igual que el candidato a la presidencia Enrique Peña Nieto, a quienes los campesinos de esa región de la entidad externan su apoyo incondicional.</p> <p>Firma la nota: Juan Herrera Ángeles, Presidente del Comisariado Ejidal.</p>	
41.	<p>Nota periodística. Semanario "El Sur de Hidalgo", núm. 749, 16 de</p>	<p>El Gobernador de Hidalgo, Francisco Olvera Cruz, visita el trece de junio, los</p>	<p>"Realiza el Gobernador una Gira de trabajo por Tulancingo y la Otomí"</p>	<p>La nota narra las actividades del Gobernador del Estado de Hidalgo.</p>



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
	junio de 2012, p. 3.	municipios de Tula y Chapatongo, en el primero para instalar un observatorio ciudadano de seguridad y gobernanza con la presencia de autoridades y representantes de 12 municipios; y en Chapatongo, el Gobernador entregó la primera etapa del sistema de alcantarillado sanitario de la comunidad de Santa María Amealco, ofreciendo que contarán con cobertura total del servicio de drenaje sanitario en los próximos meses. Estuvo presente el Secretario de Obras Públicas del gobierno Estatal, Gerardo Salmón Bulos.	<p>Tepehua.” (p. 3)</p> <p>En Tulancingo, el Gobernador inició los trabajos de construcción de la carretera estatal Tulancingo-Santa Ana Hueytlalpan, supervisó la construcción del Hospital Regional. En dicho acto refrendó el compromiso de su gobierno de trabajar cerca de la población de la zona. Resaltó que además de emprender obras, también impulsará la generación de empleos a favor de la ciudadanía. En el acto le acompañaron los Secretarios de Planeación: Obras Públicas; Salud; legisladores federales y locales; alcaldes de la región y sociedad civil.</p> <p>En su visita a la zona Otomí-Tepehua, el Gobernador señaló que se han entregado apoyos al sector agrícola y ganadero de la región. El Gobernador ratificó su compromiso de impulsar proyectos que mejoren la economía de los diferentes sectores en cada comunidad. Le acompañaron en este acto, los Secretarios de Desarrollo Social; Desarrollo Agropecuario y Planeación; diputados federales; los Directores Generales del Colegio de Bachilleres y del INIFE; el Presidente Municipal de Huehuetla; el delegado de la localidad; el comisariado ejidal y habitantes de la zona.</p> <p>“Pone el Gobernador en marcha los trabajos de reconstrucción de carretera.” (p. 3)</p> <p>En Metztitlán, el Gobernador puso en marcha los trabajos de reconstrucción de la carretera que conecta con Eloxochitlán, con una inversión histórica en el municipio. Adelantó que presentará un proyecto para construir una presa en Atotonilco el Grande. Reconoció la coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno y el apoyo de legisladores federales y locales.</p> <p>El Secretario de Obras</p>	



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>Públicas, Gerardo Salomón y el de Desarrollo Agropecuario, Alberto Narváez, estuvieron presentes. Por su parte, el Presidente Municipal de esa localidad, Wilibaldo López, afirmó que el respaldo que brinda la actual administración en todos los aspectos, permite el desarrollo de Meztitlán.</p> <p>“En marcha el nuevo acueducto Palma gorda-La Paz y la remodelación de la carretera Pachuca-Actopan.” (p. 3)</p> <p>Como parte de las acciones de la actual administración, están el acueducto Palma gorda-La Paz y la remodelación de la carretera Pachuca-Actopan. En el acto, se dieron a conocer importantes proyectos que se desarrollarán a favor del fortalecimiento del transporte público, infraestructura vial así como de imagen urbana. Asistieron a los diferentes actos, funcionarios de la administración estatal, de la CASSIM y congresistas locales.</p> <p>“Fructífera gira del Gobernador por San Salvador.” (p. 3)</p> <p>El Gobernador entregó apoyos hidroagrícolas y supervisó un módulo de riego en la región del Valle del Mezquital. En el Municipio de San Salvador refrendó su compromiso a los trabajadores del campo para continuar por todo el Estado con las acciones de rehabilitación y modernización de los distritos de riego.</p> <p>Los municipios beneficiados con los apoyos son San Salvador, Actopan, Francisco I. Madero, el Arenal, Progreso de Obregón, Ajacuba, Santiago de Anaya y Mixquiahuala. Estuvieron presentes los secretarios de Desarrollo Agropecuario y de Finanzas; legisladores federales y locales; presidentes municipales de la región; delegados y comisariados ejidales.</p>	



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>"No nos temblará la mano para proteger la integridad de los hidalguenses dijo el Gobernador en Tula." (p. 3)</p> <p>Durante la toma de protesta del Observatorio Ciudadano de Seguridad y Gobernanza Urbana, el Gobernador resaltó que mantienen los esfuerzos y el trabajo para lograr la paz social.</p> <p>Previamente, en Chapatongo entregó la primera etapa del sistema de alcantarillado sanitario de la comunidad de Santa María Amealco, ofreciendo que contarán con cobertura total del servicio de drenaje sanitario en los próximos meses. Anunció la ampliación del centro de salud de la comunidad, que complementará con más personal y equipo médico. En el acto también participó el Secretario de Obras Públicas.</p> <p>Eustorgio Serafín Benítez Guerrero, Presidente Municipal de Chapatongo, reconoció el compromiso de trabajo del Gobernador al otorgar mayores beneficios a los hidalguenses.</p>	
42.	Nota periodística. Periódico "Milenio Hidalgo", núm. 1145, 14 de junio de 2012, p. 8.	El Gobernador del Estado, Francisco Olvera Ruiz, informa la inauguración de un sistema de alcantarillado en el Municipio de Chapatongo.	<p>"Padres de familia irrumpen en acto oficial en Tula. Piden al Gobernador se actúe contra un docente." (p.8)</p> <p>Padres de familia irrumpieron el 13 de junio, al evento de instalación del Observatorio en Seguridad y Gobernanza que presidió el Gobernador, para exigir justicia.</p> <p>Antes, en Chapatongo el Gobernador inauguró un sistema de alcantarillado.</p>	La nota narra las actividades del Gobernador del Estado de Hidalgo.
43.	Nota periodística. Trisemanario "La Región", núm. 8224, 19 de junio de 2012, p. 8.	El Gobernador del Estado, Francisco Olvera Ruiz entregó equipo de cómputo por un total de 2,342 computadoras a la región Tula-Tepeji y también hizo entrega del distribuidor vial Tula-Tepeji.	<p>"Entregó equipo de cómputo el Gobernador a los mejores estudiantes." (pp. 2 y 8)</p> <p>En gira de trabajo, el Gobernador del Estado de Hidalgo, manifestó que su administración emprende acciones para fortalecer la educación a todos los niveles, asimismo, recordó</p>	La nota narra las actividades del Gobernador del Estado de Hidalgo.



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>algunos de los proyectos que su gobierno impulsa en favor de los estudiantes hidalguenses.</p> <p>En ese acto, el Gobernador entregó dos mil trescientos cuarenta y dos equipos de cómputo con conexión a internet banda ancha a los estudiantes con mejores promedios. Entregó a la Universidad Tecnológica de Tula, una unidad de laboratorio equipada, así como las escrituras del terreno del centro universitario.</p> <p>Finalmente, el Gobernador entregó infraestructura carretera del distribuidor vial Tula-Tepeji, al tiempo que anunció obras e infraestructura carretera, colectores de agua y mejores condiciones de vida para la ciudadanía.</p>	
44.	<p>Nota periodística. Bisemanario "Nueva Imagen", núm. 1237, 20 de junio de 2012, portada, pp. 3 y 15.</p>	<p>El Gobernador del Estado, Francisco Olvera Ruiz entregó infraestructura educativa y carretera en la región Tula-Tepeji; se informa sobre el avance de obra carretera Tula-Tepeji, así como la rehabilitación de la Avenida Sur de la Unidad Habitacional PEMEX, del mismo municipio.</p>	<p>"Infraestructura educativa y carretera se entregó en la región Tula-Tepeji." (p. 3)</p> <p>El Gobernador Francisco Olvera Ruiz entregó equipos de cómputo con internet a estudiantes de bachillerato, mismos que su administración prometió a los estudiantes de mejor promedio sumando una cantidad de 2,342. Entregó un laboratorio equipado de cuatro aulas de cómputo a la Universidad de Tecnología de Tula, así mismo una infraestructura carretera de distribuidor vial Tula-Tepeji.</p> <p>"El Gobernador en la UTTT." (P. 2)</p> <p>El lunes 18 de junio el Gobernador de Hidalgo visitó la UTTT de Tula. Al evento asistieron el Secretario de Planeación, el de Educación, el Presidente de la CANACO, ex presidentes de Tula, el Presidente Municipal de Tula, Jaime Allende González, la diputada federal Marcela Vieyra y diputados locales.</p> <p>(p. 6)</p> <p>El Secretario de Obras Públicas, Gerardo Salomón Bulos habló de la obra de carretera Tula-Tepeji.</p>	<p>La nota narra las actividades del Gobernador del Estado de Hidalgo.</p>

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
45.	Nota periodística. Semanario "La Voz Distrital", núm. 572, 20 al 23 de junio de 2012, p. 11.	Se informa la presencia del Gobernador del Estado, Francisco Olvera Ruiz para anunciar la construcción de un Observatorio Ciudadano de Seguridad y Gobernanza en Tula y doce municipios más.	<p>"Toma de protesta del observatorio ciudadano de seguridad y gobernanza urbana, región Tula." (p.11)</p> <p>El trece de junio de 2012, se llevó a cabo la toma de protesta del Observatorio Ciudadano de Seguridad y Gobernanza Urbana en Tula, en donde el Gobernador destacó la importancia de esta institución. Asimismo, señaló que Amealco contará con la cobertura total del servicio de drenaje sanitario en los próximos meses de este año.</p> <p>"Cuarto informe de labores del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental de Hidalgo." (p. 11)</p> <p>Durante el Cuarto informe de labores del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental de Hidalgo, el Gobernador refrendó su compromiso con los diferentes sectores sociales de Hidalgo, de optimizar en la administración pública la transparencia y rendición de cuentas, con el objetivo de tener mejores gobiernos y sociedades.</p>	La nota narra las actividades del Gobernador del Estado de Hidalgo.
46.	Nota periodística. Trisemanario "La Región", núm. 8226, 24 de junio de 2012, p. 4.	El Presidente Municipal de Tula, Jaime Allende González, anuncia que la comunidad de Bomintzhá tendrá red de abasto de agua e informa que entregó anteojos de aumentos a 1,700 alumnos de escuelas primarias y secundarias del municipio, así como anunció la entrega de semilla mejorada a cientos de campesinos de ese municipio.	<p>"Hecho histórico: Bomintzhá tendrá red de abasto de agua." (portada y p. 12)</p> <p>El alcalde de Tula, Jaime Allende González anunció la entrega para la operación del nuevo pozo que abastecerá de agua a la comunidad de Bomintzhá, lo cual se considera un hecho histórico por tratarse de una obra que jamás se había logrado mediante una red de distribución. El alcalde señaló estar satisfecho con el logro y subrayó que nunca antes se había tenido una inversión millonaria de más de diez millones de pesos como la que ahora efectuó su gobierno para el sistema de abasto general.</p> <p>"Trabajar juntos para generar opciones de vida para nuestros hijos." (p. 4)</p>	La nota narra las actividades del Presidente Municipal de Tula.



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-24/2012

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>En la escuela primaria Francisco Villa, el Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, hizo entrega del techo del patio cívico y obras de infraestructura social en el municipio de Francisco I. Madero. En ese acto anunció la creación de una extensión del Colegio de Bachilleres en la localidad de Francisco Villa y el aumento en la eficiencia académica de la Universidad Politécnica de la zona.</p> <p>Asimismo, en la comunidad de Daxtha, el Gobernador hizo entrega de equipos de cómputo a los alumnos más destacados de nivel medio superior, con lo que suman cinco regiones que visitó el mandatario para llevar a cabo dicha entrega de computadoras con conexión a internet: Tula-Tepeji, Huasteca, Pachuca, Ixmiquilpan y Actopan.</p> <p>“Alumnos de escuelas tulenses, beneficiados con anteojos de aumento.” (p. 4)</p> <p>En la Escuela Secundaria general “Tollan”, Helmer Becerra Cerón, en representación del alcalde, entregó anteojos a alumnos, en presencia de padres, docentes y directivos de diversos centros escolares, que fueron testigos de la entrega de beneficios impulsados por el gobierno estatal y gestionados por las Direcciones de Educación y Cultura y la de Salud municipales.</p> <p>Se precisó que se trata de un compromiso estatal y municipal y que el alcalde busca abrir programas de beneficio social a la población. Dicho programa tiene doce años de aplicarse en el Estado de Hidalgo, alcanzando más de veinte mil alumnos este año, de los cuales, mil setecientos treinta y cinco son del Municipio de Tula.</p> <p>“Cientos de campesinos fueron beneficiados con semilla mejorada en</p>	

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>Tepeji" (p. 4)</p> <p>El 21 de junio de 2012, Alberto Narváez Gómez, Secretario de Desarrollo Agropecuario del actual gobierno de Hidalgo, acudió al Municipio de Tepeji del Río a entregar semilla certificada de maíz para alta productividad.</p> <p>La Secretaria General Municipal fue la encargada de dar la bienvenida a Alberto Narváez y agradeció la entrega de ese tipo de apoyos a los productores del municipio. Por su parte, José Alberto Narváez afirmó que el apoyo al campo es una de las prioridades del Lic. Francisco Olvera Ruiz, Gobernador de Hidalgo y que se seguirán aplicando esta clase de subsidios a favor de los productores agrícolas.</p>	
47.	<p>Nota periodística. Semanario "La Voz Distrital", núm. 573, 24 al 27 de junio de 2012, pp. 3 y 10.</p>	<p>El señor José Alberto Narváez Gómez, acudió al Municipio de Tepeji del Río, a realizar la entrega de semillas certificadas de maíz a nombre del Gobernador Francisco Olvera Ruiz, con la presencia de funcionarios del gobierno municipal.</p> <p>En el mismo semanario, se informa la entrega de semillas mejoradas a más de 270 productores del campo de este municipio, con la presencia del Secretario de Agricultura del gobierno del Estado de Hidalgo, quienes las entregaron a nombre del Gobernador. Asimismo se anuncia que la comunidad de Bomintzhá tendrá red de abasto de agua con inversión millonaria.</p>	<p>"Campesinos tulenses reciben semillas mejoradas." (p. 10)</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO) entregó a más de 270 campesinos Tulenses semillas mejoradas, además mencionó que la instrucción del Gobernador era impulsar el desarrollo agropecuario y proteger a los productores ante las contingencias ambientales. Por su parte, el alcalde tulense agradeció los apoyos y solicitó mantenerlos e incrementarlos.</p> <p>"Histórico: Bomintzhá tendrá red de abasto de agua." (p. 10)</p> <p>El alcalde de Tula, Jaime Allende González anunció la entrega para la operación del nuevo pozo que abastecerá de agua a la comunidad de Bomintzhá, lo cual se considera un hecho histórico por tratarse de una obra que jamás se había logrado mediante una red de distribución. El alcalde señaló estar satisfecho con el logro y subrayó que nunca antes se había tenido una inversión millonaria de más de diez millones de</p>	<p>La nota narra las actividades del Presidente Municipal de Tepeji del Río.</p>

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>pesos como la que ahora efectuó su gobierno para el sistema de abasto general.</p> <p>“Gira por Francisco I. Madero y Actopan.” (p. 11)</p> <p>En la escuela primaria Francisco Villa, el Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, hizo entrega del techo del patio cívico y obras de infraestructura social en el municipio de Francisco I. Madero. En ese acto anunció la creación de una extensión del Colegio de Bachilleres en la localidad de Francisco Villa y el aumento en la eficiencia académica de la Universidad Politécnica de la zona.</p> <p>Asimismo, en la comunidad de Daxtha, el Gobernador hizo entrega de equipos de cómputo a los alumnos más destacados de nivel medio superior, con lo que suman cinco regiones que visitó el mandatario para llevar a cabo dicha entrega de computadoras con conexión a internet: Tula-Tepeji, Huasteca, Pachuca, Ixmiquilpan y Actopan.</p> <p>“Mejoramiento de la imagen urbana.” (11)</p> <p>El Gobernador dio inicio al programa de Mejoramiento de la Imagen Urbana del conjunto habitacional Juan C. Doria, que constará de la pintura de edificios, rehabilitación de jardineras y repavimentación de calles anteriores. Anunció la próxima construcción de un distribuidor de acceso al conjunto. Lo acompañaron al acto, el Secretario de Educación, la Presidenta del DIF de Pachuca, y funcionarios estatales y municipales.</p>	
48.	Nota periodística. Periódico “El Independiente de Hidalgo”, núm. 1153, 28 de junio de 2012, p. 25.	Se informa del tortuguismo del gobierno municipal de Tula para retirar propaganda del Partido Verde Ecologista de México que ordenó el Consejo Distrital del IFE retirar de la infraestructura urbana con contenido a favor del candidato presidencial Enrique Peña Nieto.	“Tortuguismo para retirar propaganda del PVEM que violó ley electoral.” (p. 25) El Ayuntamiento y autoridades electorales de Tula, tardaron más de doce días en remover la propaganda del PVEM	La nota refiere la tardanza del gobierno municipal de Tula para retirar propaganda del Partido Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-24/2012

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			<p>que violó ley electoral. Los representantes de los institutos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolución Democrática y del Trabajo expusieron su inconformidad por la tardía actuación del consejero del IFE en el Distrito V por no retirar la propaganda política favoreciendo al PRI-VERDE.</p> <p>“Sindicatos burócratas aportarán 25 mil votos al PRI, asegura CNOP.” (P. 3)</p> <p>Alfredo Tovar Gómez aseguró que los sindicatos burócratas aportarán 25 mil votos al PRI. El Gobernador Olvera entregará apoyos a 5 mil choferes del transporte público. En ese sentido, la CNOP pretende cooptar el voto de 30 mil operadores de todas las rutas locales.</p> <p>“Busca Hidalgo asesoría internacional para validar aeropuerto en Tizayuca.” (p. 3)</p> <p>El gobierno de Hidalgo recurrirá a instancias internacionales para validar el expediente técnico del aeropuerto en Tizayuca, luego de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) rechazara la viabilidad del proyecto.</p> <p>“Queja contra Olvera no procederá: IFE.” (P. 4)</p> <p>La petición del PAN, PT, Movimiento Ciudadano y PRD al IFE para que exhorte al Gobernador Francisco Olvera Ruiz a no intervenir en la contienda electoral, no procederá ya que existe una queja y es necesario resolverla.</p> <p>La queja se dio a conocer, luego de que diversos partidos políticos exhortaran al mandatario estatal a que detenga la entrega de programas sociales durante la veda electoral.</p> <p>“Previo a elecciones Salud anunció obra en el Hospital Obstétrico.” (p. 8)</p>	



TRIBUNAL ELECTOR
del Poder Judicial de la Federación

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			Sin tener recursos radicados ni proyecto arquitectónico, en el marco de las elecciones presidenciales, el Secretario de Salud Estatal, Pedro Luis Noble Monterrubio anunció la construcción de una posada para familiares de las mujeres internadas en el Hospital Obstétrico.	
49.	Nota periodística. Periódico "El Sol de Hidalgo", núm. 22657, 28 de junio de 2012, última página.	El Gobernador del Estado de Hidalgo, Francisco Olvera Ruiz, anuncia la entrega de equipo a 25 corporaciones de cuerpo policiaco municipal, entre ellos el de Atitalaquia.	"Entrega Olvera moderno equipo" (portada) El Gobernador Francisco Olvera Ruíz entregó equipos de seguridad a favor de 25 corporaciones municipales. Entregó 35 vehículos de doble cabina, 45 sedanes, 330 radios, chalecos, fornituras, cascos y computadoras. Los equipos beneficiarán a los municipios de Atitalaquia, Alfajayucan, El Arenal, Atotonilco el Grande, Omitlán, Zapotlán, Zempoala, Lolotla, Calnali, Tepehuacán, Actopan, Tepeapulco, Atlapexco, Santiago Tulantepec, Emiliano Zapata, Tlahuelilpan y San Felipe Orizatlán.	La nota refiere actividades del Gobernador del Estado de Hidalgo.
50.	Nota periodística. Trisemanario "La Región", núm. 8228, 29 de junio de 2012, p. 25.	El edil de Tepeji del Río, Fernando Miranda Torres, entregó 79 computadoras a estudiantes del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) y del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS), con la presencia del señor Alberto Islas Lara, Director General del Colegio de Bachilleres de Hidalgo, entregándolo a nombre del Gobernador del Estado, Francisco Olvera Ruiz.	"El edil de Tepeji entregó computadoras a alumnos destacados." (p. 5) El Gobernador del Estado de Hidalgo entregó setenta y nueve computadoras con internet de banda ancha a los estudiantes del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo (COBAEH), de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) y del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS). El Ingeniero Fernando Miranda Torres, Presidente Municipal de Tepeji del Río, agradeció el apoyo con el que el Gobernador benefició, no sólo a los jóvenes del municipio, sino a los más de veintitrés mil en todo el Estado. Asimismo, el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, Alberto Islas Lara, mencionó que	La nota narra actividades del Presidente Municipal de Tepeji del Río.

No.	MEDIO DE PRUEBA	MANIFESTACIONES DEL ACTOR ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (PERIÓDICOS)	OBSERVACIONES
			la administración de Francisco Olvera Ruíz está comprometida con los jóvenes y la educación, afirmando "muestra de esto es el compromiso que hoy está cumpliendo el Gobernador del Estado".	

A partir de los medios de prueba aportados por la actora, enseguida se analizarán las irregularidades que, a juicio de la parte accionante, acontecieron en el proceso electoral 2011-2012.

1. Rebase en el tope de gastos de campaña, compra y coacción del voto, así como campaña sucia por el Partido Revolucionario Institucional.

La coalición actora sostiene que durante el proceso electoral, ocurrieron irregularidades, entre ellas, la relativa al rebase en el tope de gastos de campaña, compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, de las notas periodísticas aportadas por la parte actora, se advierte que estas abordan temas diversos a las supuestas irregularidades que, en su concepto, cometió en su perjuicio el partido político citado. En efecto, como se puede apreciar de las notas periodísticas aportadas al sumario, analizadas en el cuadro que previamente se insertó, se advierte por esta Sala Regional, lo siguiente:

- El entonces **candidato a la presidencia de la República** postulado por el Partido Revolucionario Institucional,

durante el periodo de campaña electoral, se dirige hacia los habitantes del Estado de Hidalgo con la finalidad de exponer su proyecto político para mejorar la infraestructura carretera, la necesidad de construir una refinería, un aeropuerto e impulsar el sector textil en dicha entidad federativa.

- Las amenazas de que fue objeto el candidato postulado por la coalición actora en el distrito electoral 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, así como la denuncia de los hechos ante la Procuraduría General de la República.
- Que la petición formulada por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en la cual se exhorta al Gobernador del Estado de Hidalgo para que se abstenga de intervenir en la contienda electoral, no procederá ya que **existe una queja que es necesario resolver.**

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que los motivos de disenso expresados por la coalición actora no guardan vinculación alguna con el rebase en el tope de gastos de campaña, compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, esto es, no acreditan ni siquiera de manera indiciaria las supuestas irregularidades hechas valer por la actora en esta instancia, en tanto que en ningún apartado de las notas periodísticas se aprecian frases denostativas ni en contra del candidato a diputado federal postulado por la coalición impetrante, ni en contra de los institutos políticos que integran la coalición “Movimiento Progresista”, para que se esté en

presencia de actos de campaña que revistan el carácter de denigrantes.

Respecto al rebase en el tope de gastos de campaña, es oportuno precisar que esta autoridad jurisdiccional no es la facultada para determinar si hubo exceso en este tópico, ya que en nuestro sistema electoral federal, de conformidad con el artículo 41, fracción V, párrafo décimo, la **fiscalización de las finanzas de los partidos políticos** nacionales **estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral**, dotado de autonomía de gestión y en el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Mandato constitucional que se desarrolla en el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, y en el cual se especifica que **la revisión de los informes** que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten **sobre el origen y destino de sus recursos** ordinarios y **de campaña**, según corresponda, así como la práctica de **auditorías sobre el manejo de sus recursos** y su situación contable y financiera **estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**.

Así, en el artículo 79 del referido código electoral, se establece que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que **tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los**

recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

En relación con las facultades del referido órgano técnico de fiscalización el artículo 81, párrafo 1, del código de la materia, establece, por citar algunas, las siguientes:

- **Recibir los informes** trimestrales y anuales, así como **de gastos de precampaña y campaña**, de los partidos políticos y sus candidatos;
- **Revisar los informes** señalados;
- **Requerir información complementaria** respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- **Ordenar la práctica de auditorías**, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;
- **Ordenar visitas de verificación** a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la **veracidad de sus informes**;
- Presentar al Consejo General los **informes de resultados y proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los cuales **especificarán las irregularidades** en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos;

En relación con los informes de gastos de campaña, el artículo 83 del código electoral en cita, establece que:

I. Deberán ser **presentados por los partidos políticos**, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Los partidos políticos presentarán un **informe preliminar**, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los **informes finales** serán presentados a más tardar dentro de los **sesenta días siguientes al de la jornada electoral**; y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Finalmente, el artículo 84 del código de la materia, establece el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, entre ellos el correspondiente al informe de gastos de campaña.

De lo expuesto, puede advertirse que **esta no es la instancia ni la autoridad competente** para determinar si hubo un rebase en el tope de gastos de campaña en la elección que se impugna, en tanto que, como se explicó, la autoridad facultada para recibir y revisar los informes de gastos de campaña que presenten los partidos políticos, es la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** del Instituto Federal Electoral.

Dicho órgano técnico, está facultado para revisar, entre otros, los relacionados con gastos de campaña, además podrá requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes y en su caso, podrá ordenar la práctica de auditorías, a las finanzas de los partidos políticos para corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Los resultados de las actividades que lleve a cabo en este sentido, se asentarán en el correspondiente informe que presente el órgano técnico de fiscalización al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora, es importante destacar que en relación con los informes de campaña, el propio código electoral establece que se presentarán por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas dentro de los plazos siguientes:

- c) Un informe **preliminar** al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los **primeros quince días de junio** del mismo año;
- d) Los **informes finales** serán presentados a más tardar dentro de los **sesenta días siguientes al de la jornada electoral**;

Por lo anterior, si bien es cierto que la coalición actora pretende que esta Sala Regional declare la nulidad de la elección por haber rebasado, a su juicio, el candidato del Partido Revolucionario Institucional el tope de gastos de campaña, lo cierto es que tampoco aporta elemento indiciario alguno para tener por acreditado dicho rebase, ya que de las notas

periodísticas aportadas no se advierte que versen sobre el rebase en el tope de gastos de campaña, ni se ha pronunciado la autoridad competente respecto de la supuesta infracción aducida por la coalición actora hacia el Partido Revolucionario Institucional, por lo que en estos términos, no puede obsequiarse la petición de la actora.

Por las consideraciones expuestas es que los motivos de disenso expresados en este apartado, resultan **infundados**.

2. Uso de recursos públicos por parte de los funcionarios al servicio del Estado.

La coalición actora aduce en su escrito de demanda, en esencia, que el Gobernador del Estado de Hidalgo, secretarios de la administración pública estatal, así como varios presidentes municipales, emplearon recursos públicos para favorecer al candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional y, para acreditar su afirmación, ofreció varias notas periodísticas, las cuales se analizaron en el cuadro que se insertó previamente.

En este sentido, de las pruebas aportadas por el actor, no se desprenden las afirmaciones hechas valer, ya que de las notas periodísticas que obran en el expediente, simplemente se limitan a informar de las **actividades y acciones** del Gobernador del Estado y demás funcionarios de la administración pública estatal y municipal, sin que se adviertan expresiones o manifestaciones de los referidos servidores públicos que beneficiaran al entonces candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, la coalición actora no ofreció otros medios probatorios con los cuales se puedan vincular las citadas notas periodísticas y, de esta manera, poder estar en presencia de indicios que robustezcan lo afirmado por la actora.

IV. Pretensión sobre apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional. La coalición actora argumenta en su escrito de demanda que la autoridad administrativa electoral se negó a recomtar los paquetes electorales de las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, a pesar de que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, formularon la solicitud correspondiente conforme al artículo 295 y demás correlativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto 3.1 de los Lineamientos de recuento.

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
179.	152 C2
180.	153 C2
181.	155 B
182.	156 C2
183.	157 C2
184.	157 C3
185.	158 C1
186.	159 C1
187.	161 C1
188.	208 C2
189.	209 C1
190.	212 B
191.	212 C1
192.	214 B
193.	214 C1
194.	215 B
195.	219 B
196.	220 B
197.	221 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
198.	221 C1
199.	223 B
200.	281 B
201.	282 B
202.	282 C1
203.	283 B
204.	285 B
205.	286 B
206.	286 C1
207.	287 B
208.	289 B
209.	289 C1
210.	289 C2
211.	510 B
212.	510 C1
213.	510 C2
214.	511 C1
215.	511 C2
216.	512 B
217.	512 C1
218.	513 C1
219.	514 B
220.	515 B
221.	516 B
222.	517 B
223.	518 B
224.	519 B
225.	522 B
226.	523 C2
227.	524 B
228.	525 B
229.	526 B
230.	527 B
231.	530 B
232.	531 B
233.	533 B
234.	536 B
235.	537 C1
236.	538 B
237.	539 B
238.	539 C1
239.	540 B
240.	540 C1
241.	541 B
242.	542 B
243.	543 B
244.	545 C1
245.	802 B

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
246.	804 B
247.	804 C1
248.	805 B
249.	806 B
250.	806 C1
251.	807 C1
252.	808 B
253.	809 B
254.	810 B
255.	1266 C1
256.	1268 C1
257.	1270 C2
258.	1271 C2
259.	1272 C2
260.	1272 C4
261.	1275 B
262.	1275 C1
263.	1277 B
264.	1279 B
265.	1280 B
266.	1280 C1
267.	1281 B
268.	1282 C1
269.	1283 B
270.	1285 B
271.	1286 B
272.	1286 C1
273.	1289 C1
274.	1290 B
275.	1292 B
276.	1292 C1
277.	1292 C2
278.	1293 B
279.	1295 C1
280.	1296 B
281.	1297 B
282.	1298 B
283.	1300 B
284.	1300 C1
285.	1301 B
286.	1301 C1
287.	1301 C2
288.	1310 B
289.	1310 C1
290.	1310 C2
291.	1310 C3
292.	1311 B
293.	1311 C1

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
294.	1311 C2
295.	1313 C2
296.	1314 B
297.	1314 C1
298.	1315 B
299.	1316 C1
300.	1316 C2
301.	1317 B
302.	1318 C1
303.	1319 C2
304.	1319 C3
305.	1321 C1
306.	1322 B
307.	1322 C1
308.	1323 B
309.	1324 B
310.	1324 C1
311.	1325 B
312.	1325 C1
313.	1328 B
314.	1328 C1
315.	1331 B
316.	1332 B
317.	1430 C3
318.	1431 C1
319.	1436 B
320.	1436 C2
321.	1437 C1
322.	1437 C2
323.	1449 B
324.	1450 C1
325.	1453 B
326.	1458 B
327.	1458 C1
328.	1459 C2
329.	1460 C2
330.	1464 C1
331.	1464 C2
332.	1465 B
333.	1468 C1
334.	1470 B
335.	1474 B
336.	1474 C1
337.	1474 C2
338.	1475 B
339.	1476 C1
340.	1480 C3
341.	1481 C1

05 Distrito Electoral Federal Estado de Hidalgo	
Casillas	
342.	1482 C1
343.	1485 B
344.	1485 C1
345.	1485 C2
346.	1486 B
347.	1487 C1
348.	1488 C1
349.	1489 B
350.	1491 B
351.	1492 C1
352.	1494 B
353.	1497 C2
354.	1498 C2
355.	1500 B
356.	1501 B
TOTAL	178

En relación con el listado de casillas precedente, es oportuno destacar que las casillas **214 C1, 543 B, 1275 B, 1275 C1, 1277 B, 1290 B, 1301 C1, 1311 B, 1311 C1, 1437 C1, 1437 C2, 1458 C1, 1488 C1, 1492 C1, 1498 C2 y 1501 B**, contrario a la afirmación de la coalición enjuiciante, **sí fueron objeto de recuento** ante el Consejo Distrital responsable, como puede advertirse en el anexo 2, del *acuerdo del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, mediante el cual se aprueba la determinación de cuántas y cuáles casillas han sido consideradas para el recuento de votos, además de la separación de dichos paquetes electorales sin la necesidad de confrontar el acta del expediente con la que obra en poder del Consejero Presidente, toda vez que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo*, que obra a fojas 126 a 170 del expediente principal del juicio que se resuelve, como se observa en la siguiente tabla:

Proceso Electoral Federal 2011-2012

05 Consejo Distrital en el estado de Hidalgo

Lista de casillas que serán objeto de recuento en la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa

Municipio	Sección	Casilla	Sin acta por fuera del paquete	Actas ilegibles	Votos nulos mayores a la diferencia entre el 1er y 2do lugar	Votación superior a la lista nominal	Actas con diferencias de totales	Posibles errores evidentes
ATOTONILCO DE TULA	214	CONTIGUA 1			X			
HUICHAPAN	543	BASICA					X	X
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	1275	BASICA			X			
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	1275	CONTIGUA 1			X	X	X	X
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	1277	BASICA			X	X		X
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	1290	BASICA			X			
TEPETITLAN	1301	CONTIGUA 1			X		X	X
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1311	BASICA			X	X	X	X
TEPEJI DEL RIO OCAMPO	1311	CONTIGUA 1			X		X	X
TLAXCOAPAN	1437	CONTIGUA 1				X	X	X
TLAXCOAPAN	1437	CONTIGUA 2					X	X
TULA DE ALLENDE	1458	CONTIGUA 1				X	X	X
TULA DE ALLENDE	1488	CONTIGUA 1					X	X
TULA DE ALLENDE	1492	CONTIGUA 1					X	X
TULA DE ALLENDE	1498	CONTIGUA 2			X			
TULA DE ALLENDE	1501	BASICA					X	X

En razón de lo expuesto, el motivo de disenso hecho valer por la coalición actora respecto de las casillas **214 C1, 543 B, 1275 B, 1275 C1, 1277 B, 1290 B, 1301 C1, 1311 B, 1311 C1, 1437 C1, 1437 C2, 1458 C1, 1488 C1, 1492 C1, 1498 C2 y 1501 B**, es **infundado**.

Ahora, en relación con las restantes casillas en las que la coalición actora afirma que la autoridad administrativa electoral responsable se negó a recontar los paquetes electorales correspondientes, tal motivo de disenso deviene **inoperante**, porque la coalición actora en su escrito de demanda se limita a manifestar que los representantes de los partidos políticos que la integran, solicitaron el recuento de las casillas impugnadas, en términos del artículo 295 y demás correlativos del Código

Federal de Instituciones y procedimientos electorales, así como el punto 3.1 de los Lineamientos de recuento, sin embargo, **es omisa en especificar el motivo, la razón o la circunstancia** para que tales casillas fueran objeto de recuento.

En efecto, como se explicó en párrafos precedentes al abordar el tema relacionado con el marco normativo del recuento de votos en sede administrativa, se precisó que existen **supuestos previamente configurados en la ley para la procedencia del recuento**, de ahí que, la coalición actora estaba compelida a expresar ante el Consejo Distrital responsable el supuesto de procedencia respecto de cada casilla impugnada, para que, **de manera justificada** se procediera a la apertura de los paquetes electorales de las casillas correspondientes, en virtud de que no puede darse una apertura indiscriminada de los paquetes electorales cuando no exista una razón que justifique tal proceder, de ahí lo inoperante de los agravios hechos valer en este apartado.





Ahora, en virtud de que considero que debió declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla **1498 B**, es necesario realizar la recomposición del cómputo efectuado por el Consejo Distrital responsable, lo que se efectúa de manera gráfica en el cuadro siguiente:

CASILLA	RECuento	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NUEVA ALIANZA	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1498 B	X	1	151	108	1	6	5	1	24	5	0	0	0	26	459
1	TOTAL	1	151	108	1	6	5	1	24	5	0	0	0	26	459

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General





del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa elaborada por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Hidalgo para quedar definitivamente en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS ORIGINALES DEL ACTA	MENOS VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27,116	1	27,115 Veintisiete mil ciento quince
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	67,220	151	67,069 Sesenta y siete mil sesenta y nueve
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	40,387	108	40,279 Cuarenta mil doscientos setenta y nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11,623	1	11,622 Once mil seiscientos veintidós
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,194	6	3,188 Tres mil ciento ochenta y ocho
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,417	5	2,412 Dos mil cuatrocientos doce
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	8,456	1	8,455 Ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco
 COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	8,084	24	8,060 Ocho mil sesenta


PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS ORIGINALES DEL ACTA	MENOS VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	2,557	5	2,552 Dos mil quinientos cincuenta y dos
	509	0	509 Quinientos nueve
	178	0	178 Ciento setenta y ocho
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	61	0	61 Sesenta y uno
VOTOS NULOS	12,997	26	12,971 Doce mil novecientos setenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	184,799	459	184,340 Ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta

Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados a partir de la modificación del Cómputo Distrital realizada:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	ORIGINAL	MODIFICADA NÚMERO Y LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27,116	27,115 Veintisiete mil ciento quince
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	67,220	67,069 Sesenta y siete mil sesenta y nueve
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	44,616	44,497 Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	ORIGINAL	MODIFICADA NÚMERO Y LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11,623	11,622 Once mil seiscientos veintidós
 PARTIDO DEL TRABAJO	7,256	7,240 Siete mil doscientos cuarenta
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	5,454	5,441 Cinco mil cuatrocientos cuarenta y uno
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	8,456	8,455 Ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	61	61 Sesenta y uno
VOTOS NULOS	12,997	12,971 Doce mil novecientos setenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	184,799	184,340 Ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta

Votación final obtenida por los candidatos posterior a la recomposición del Cómputo Distrital:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	ORIGINAL	MODIFICADA NÚMERO Y LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27,116	27,115 Veintisiete mil ciento quince
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	67,220	67,069 Sesenta y siete mil sesenta y nueve
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	57,326	57,178 Cincuenta y siete mil ciento setenta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11,623	11,622 Once mil seiscientos veintidós
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	8,456	8,455 Ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	61	61 Sesenta y uno

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	ORIGINAL	MODIFICADA NÚMERO Y LETRA
VOTOS NULOS	12,997	12,971 Doce mil novecientos setenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	184,799	184,340 Ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta

Como se puede apreciar, la fuerza política que originalmente ocupó el primer lugar de votación en el distrito, sigue conservando esa posición, por lo tanto, considero que se debe **confirmar la expedición de la constancia de mayoría** respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por José Antonio Rojo García de Alba y Alicia Asunción Grande Olguín, como propietario y suplente, respectivamente, por el 05 distrito electoral federal con cabecera en Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

SANTIAGO NIETO CASTILLO